



SALVADOR GARCÍA RODRÍGUEZ

DERECHO MERCANTIL

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO
Y EL PROCEDIMIENTO
MERCANTIL



EDITORIAL PORRÚA
AV. REPÚBLICA ARGENTINA 15
MÉXICO

DERECHO MERCANTIL
LOS TÍTULOS DE CRÉDITO
Y EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

SALVADOR GARCÍA RODRÍGUEZ

DERECHO MERCANTIL

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO
Y EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

DECIMOPRIMERA EDICIÓN



EDITORIAL PORRÚA
AV. REPÚBLICA ARGENTINA, 15
MÉXICO, 2012

Primera edición, 1997

Derechos reservados © 2012, por
Salvador GARCÍA RODRÍGUEZ
Reforma núm. 2725, Centro
Fraccionamiento Terranova
44680 Guadalajara, Jal., México

Las características de esta edición son propiedad de
EDITORIAL PORRÚA, S. A. de C. V. — 6
Av. República Argentina, 15, 06020 México, D. F.

Queda hecho el depósito que marca la ley

ISBN 970-07-7020-6

IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

*A la facultad de Derecho de la Universidad
de Guadalajara, que me otorgó la oportunidad de
formarme como abogado y de impartir enseñanza
en sus aulas.*

A mis discípulos de ayer, de hoy, de mañana.

A mis ahijados de generación.

PRÓLOGO

El Licenciado Salvador García Rodríguez, profesor de la División de Estudios Jurídicos (Facultad de Derecho) del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, en la materia de Derecho Mercantil, se ha caracterizado por su preocupación para hacer de la cátedra un medio sencillo, útil y práctico de transmitir al estudiante los conocimientos necesarios que le permitan comprender con facilidad los programas en que se encuentra dividida para su estudio la disciplina antes mencionada.

Ha habido siempre, en todos los centros de estudios de nivel universitario, necesidad de promover y fomentar la elaboración de textos por sus propios docentes, para enriquecer el acervo bibliográfico que permita a los estudiantes compenetrarse de la ciencia jurídica con mayor facilidad.

Lo anterior también es un acicate para que los profesores universitarios busquen su perfeccionamiento en la impartición de sus clases, señalando en sus exposiciones no sólo las teorías y pensamientos de los tratadistas, sino también aportando las suyas propias, que a través del tiempo todo maestro va adquiriendo por el constante intercambio de impresiones con sus alumnos, por su trabajo de investigación, por su participación en conferencias y otros eventos, pues es una verdad que el ejercicio de la docencia a través de los años permite un dominio pleno de las disciplinas jurídicas que se imparten, dominio que no debe desaprovecharse, sino que por el contrario, debe de utilizarse para realizar trabajos como el presente.

Es meritoria la labor del autor de esta obra, de cooperar al objetivo antes señalado, dando así un paso importante para, con el tiempo, llegar a conseguir un estudio más profundo.

La materia mercantil en nuestra época, ha adquirido grandes avances que le han permitido colocarse, dentro de las disciplinas jurídicas, en un lugar preponderante, ya que en nuestro quehacer diario nos encontramos constantemente con problemas que surgen de la celebración de actos de comercio y de las actividades de comerciantes o de quienes sin serlo realizan actos de esa naturaleza.

De acuerdo con el plan de estudios de la facultad, corresponde al segundo curso de Derecho Mercantil el estudio de los títulos de crédito y de un aspecto procesal en el que destaca el juicio ejecutivo mercantil.

Con base en lo anterior, García Rodríguez expone en este trabajo una introducción dedicada fundamentalmente a los hechos jurídicos como la fuente principal de los actos de comercio y dentro de lo esencial estudia en forma sistemática los títulos de crédito, dándole preponderancia a la letra de cambio que, como sabemos, es el documento básico en esta materia; sin descuidar los requisitos esenciales y problemas que son propios de los demás títulos como el pagaré, el cheque, las obligaciones, el certificado de depósito y el bono de prenda, concluyendo con el análisis de todo el procedimiento mercantil, en el que expone desde los supuestos para los juicios ejecutivos y ordinarios hasta la sentencia y sus recursos.

Este es un libro de texto para estudiantes, en el que el autor desarrolla en forma sencilla, clara y precisa, los temas que integran el programa de referencia, proporcionando a los estudiantes de Derecho una fuente de información necesaria y de gran utilidad para el conocimiento indispensable de los títulos de crédito, los que constituyen figuras de mucha aplicación y de constante utilización en la actividad actual del abogado.

La finalidad principal del autor es aproximar al alumno al conocimiento de los conceptos, de las reglas y de los procesos jurídicos que se derivan de la materia, con lo cual se pretende que obtengan las bases suficientes para el perfecto conocimiento de los temas desarrollados.

Al final de cada capítulo, el autor presenta un esquema de evaluación en donde sintetiza, a través de interrogantes, los principales aspectos del tema tratado. Con ello se busca que el estudiante practique y comprenda con mayor facilidad lo expuesto en la parte desarrollada, lo que también lo inducirá a cuestiones de investigación, cosa que es indispensable a nivel universitario, ya que los sistemas al respecto darán oportunidad al estudiante de profundizar en sus conocimientos, lo cual puede realizarse con los cuestionarios de que se ha hablado. Además, las preguntas que se contienen son sencillas, claras y precisas sobre cuestiones analizadas, lo que al formular ejercicios de contestación dejan en el alumno una comprensión total del tema.

Otra característica de este trabajo es que en todos los capítulos se insertan tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación sobre lo expuesto en el mismo. Debemos reconocer que la interpretación jurídica que da a nuestras normas el Tribunal Máximo, es un rico acopio de conocimientos que permiten al estudiante conocer los criterios emanados a través de resoluciones de carácter judicial, en el que se resuelven controversias que se suscitan sobre interpretación y aplicación de las normas de derecho que integran nuestro sistema jurídico.

Llama la atención, en este programa, la inclusión del procedimiento mercantil en el que se incluyen todas las reformas contenidas en el Decreto que entró en vigor el día 24 de julio de 1996, sin desconocer la importancia que tienen los procedimientos de cancelación y reposición de los títulos de crédito.

Es útil el análisis de este procedimiento, ya que la base principal del mismo son los títulos que traen aparejada ejecución y tomando en cuenta el porcentaje que de estos negocios existen en los tribunales competentes, servirá al estudiante conocer el trámite de los juicios ordinarios y ejecutivos principalmente de estos últimos que son sencillos, y ya comprendiendo la naturaleza y validez de los referidos títulos, podrá comprender las etapas de referencia.

Estimo que las actividades que se presentan en este texto, tales como la evaluación, las citas de tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los puntos procesales que se analizan, propician la reflexión del estudiante, llevándolo a un proceso de razonamiento que paso a paso le permitirá adquirir el hábito de analizar conceptos y obtener con el tiempo un criterio jurídico sobre la materia.

En nuestro tiempo es muy necesario que el estudiante profundice por sí mismo en sus estudios a través de lecturas jurídicas, ya que, con los programas por cuatrimestres o por semestres que se han implantado en la mayor parte de las Facultades de Derecho, resulta en ocasiones muy difícil analizar con amplitud todos los temas programados.

El licenciado García Rodríguez en su trabajo encauza al alumno a lo anterior, porque lo estimula para el aprendizaje, le da soluciones, le da a conocer criterios de tratadistas y autoridades judiciales y lo ilustra sobre aspectos procesales, todo ellos en una obra sencilla y práctica.

No obstante la sencillez de este trabajo, en el mismo, como se ha señalado, se abordan temas fundamentales de la materia mercantil, ya que al tratar cada figura se hace un verdadero

análisis de ella, desde su definición, su concepto, así como los problemas que de su interpretación pueden surgir, exponiendo criterios de prestigiados autores, así como el propio del autor; por ello, esta obra es un eficaz elemento de trabajo para el alumno y da oportunidad al autor de avanzar en la difícil tarea que es hacer un libro de texto.

Agradezco al licenciado García Rodríguez el haberme encomendado este sencillo prólogo, el que aprovecho para exhortar a los compañeros de docencia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, para que con esfuerzo, con entusiasmo y sobre todo con sentido universitario, imitemos esta labor escribiendo obras de esta naturaleza para mejorar el nivel académico de nuestros estudiantes y formar a través de esta actividad, textos de estudio, que mucha falta hacen en todos los centros universitarios.

LIC. ENRIQUE ROMERO GONZÁLEZ

INTRODUCCIÓN

Dentro del programa de la materia de Derecho Mercantil, segundo curso, que se imparte en la División de Estudios Jurídicos (Facultad de Derecho) de la Universidad de Guadalajara y de la cual soy profesor titular, se incluye el estudio de los títulos de crédito que tienen acceso con más frecuencia a la vía ejecutiva, entre los que se encuentran: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones como títulos de crédito, el certificado de depósito y el bono de prenda todos comprendidos dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el mismo programa elaborado por el autor, se menciona que se deben analizar también aspectos de carácter procesal como el juicio de cancelación, reposición y pago de títulos de crédito extraviados, mutilados o robados, más los juicios mercantiles ordinarios y ejecutivos en todas sus etapas procesales: de demanda, emplazamiento, contestación a la misma si la hubiere, y reconvenición así como las excepciones procesales y perentorias que se pueden oponer en estos juicios incluyéndose en el programa lo relativo a pruebas, alegatos, sentencias interlocutorias y definitivas, recursos y procedimientos de ejecución.

Este trabajo debe tomarse como texto eminentemente práctico y dirigido a nuestros estudiantes para su fácil comprensión, máxime que hemos observado en el medio forense que los alumnos de la Facultad de Derecho en sus respectivos primeros intentos de ejercicio profesional, intervienen como postulantes en el juicio mercantil ejecutivo, que es el que más abunda en nuestros tribunales, por lo que puede servirle de consulta en su futura profesión de abogado; júzguesele solamente como guía.

En efecto, se ha pretendido sintetizar los aspectos del programa sistematizándolos y ordenándolos para facilitar su aprendizaje y su evaluación mediante la formulación de cuestionarios que al contestarlos debe servir para recoger el conocimiento impartido y fijarlo en la mente del alumno.

En este trabajo se incluye todo el procedimiento mercantil vigente comprendiendo las reformas que se hicieron al Código de Comercio en el Decreto que entró en vigor el día 24 de julio de 1996 las cuales se estima que servirán al estudiante para normar su criterio al plantearse un problema de carácter jurídico en ambos juicios ordinario y ejecutivo o los especiales contemplados por el ordenamiento mercantil.

Espero que este trabajo cumpla la función para la que fue creado.

PROFR. Y LIC. SALVADOR GARCÍA RODRÍGUEZ

LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO I

SUMARIO: 1. Conceptos. Hechos y actos jurídicos. Sus elementos. Nulidad. 2. Acto de comercio. Contrato y convenio. Comentario. 3. Contratos. Reporto. Apertura de crédito. 4. La aplicación supletoria del Derecho Común y Procesal. 5. Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia. 6. Evaluación.

1. CONCEPTOS. HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

Es el conjunto de normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstos.

El Derecho Mercantil Mexicano vigente es el Derecho de los actos de comercio, de los que son intrínsecamente, aun cuando muchas veces el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante.

Contiene, además, normas sobre el comerciante y su actividad en el ejercicio de su profesión; es, por lo tanto, "el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su actividad".

Hecho jurídico

Es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho.

Los hechos jurídicos se clasifican en:

- a) Actos jurídicos.
- b) Hechos jurídicos en sentido estricto.

Acto jurídico

Es la manifestación exterior de la voluntad, que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y que produce el efecto deseado por el autor.

*Sus elementos**De existencia*

a) Voluntad o acuerdo de voluntades que se designa consentimiento si son dos o más los autores del acto.

b) Objeto.

c) Forma, cuando la ley prevenga que debe revestir alguna determinada, como solemnidad del acto.

De validez

a) Capacidad.

b) Ausencia de vicios de la voluntad, o sea voluntades libres.

c) Licitud en el objeto o en su causa.

d) Forma, establecida por la ley.

Hecho jurídico en sentido estricto

Los hechos jurídicos en sentido estricto, pueden ser:

a) Voluntarios o del ser humano.

b) De la naturaleza.

Los primeros pueden ser lícitos, como la gestión de negocios, e ilícitos, como el apoderamiento de una cosa sin derecho (robo).

Los de la naturaleza son: como el nacimiento, la muerte, la accesión natural de inmuebles etcétera.

Consecuencias de la falta de un elemento de existencia

Conforme al artículo 2224 del Código Civil Federal el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Consecuencias de la falta de un requisito de validez

De acuerdo con los artículos 2225, 2226 y 2227 del cuerpo de leyes citado, produce nulidad ya sea absoluta o relativa.

Nulidad

Nulidad absoluta. Ataca a los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público; no impide, por regla general, que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie, por el juez, la nulidad. Puede hacerla valer todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Nulidad relativa. La nulidad es relativa cuando le falta un requisito de validez al acto jurídico; siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos; sólo puede hacerse valer por el interesado; es confirmable y prescriptible.

2. ACTO DE COMERCIO. CONTRATO Y CONVENIO

El acto de comercio por sus múltiples facetas parece haber escapado a los límites precisos de una definición total, por esa razón nuestro Código de Comercio no lo define, sino que en su artículo 75 sólo se limita a enumerar casuísticamente una serie de actos a los que les otorga tal cualidad; no obstante lo anterior, se transcriben dos definiciones formuladas por el Maestro Felipe de J. Tena, quien afirma:

Los actos de comercio consisten en operaciones de interposición o mediación por la que se adquiere de una persona para transmitirlo a otra, un bien de cualquiera especie, con la finalidad de lucrar mediante esa transmisión.

Acto de comercio es todo contrato por el que se adquiere a título oneroso un bien de cualquiera especie con el fin de lucrar mediante su transmisión.

Contrato y convenio

Concepto de contrato. Es un acuerdo entre dos o más personas para crear o transferir obligaciones y derechos. Tiene carácter esencialmente positivo. Es la especie.

Concepto de convenio. Es un acuerdo entre dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir una obligación. Tiene carácter positivo y negativo. Es el género.

Sistemas para determinar los actos de comercio:

a) *Objetivo.* Los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos cualquiera que sea el sujeto que los realice. Tiene fin de lucro.

b) *Subjetivo.* Un acto será mercantil cuando lo ejecute un comerciante. La calidad mercantil del sujeto que lo realiza otorga al acto su naturaleza mercantil.

Sistema que adopta nuestro Código de Comercio. Es un sistema mixto, aunque predominantemente objetivo. En efecto, algunos de los actos de comercio que regula, derivan su mercantilidad de sus propias características, lo son por sí y en sí, sin importar la persona que los ejecute; otros actos en cambio, tienen el carácter de mercantiles precisamente por ser realizados por un comerciante.

Actos absolutamente mercantiles. Son aquellos en los que intervenga quien intervenga en su realización, son siempre actos de comercio. Ejemplos: los títulos de crédito, el fideicomiso, el reporto, la carta de crédito, etcétera.

El acto mixto. El artículo, 1050 del Código de Comercio preceptúa: " Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles. De lo anterior se deduce que en el caso de incumplimiento de un acto mixto la vía que se deberá elegir para demandar será mercantil.

Comentario

Se ha manifestado anteriormente que los títulos de crédito así como los actos que se consignan en los mismos, se consideran actos de comercio, por lo que resulta conveniente establecer algunos conceptos en torno a aquellos, de tal manera que nos permitan entender no solamente los títulos de crédito en sí, sino las implicaciones que pudieran tener lugar con motivo de la vida jurídica de dichas cosas mercantiles.

Según el Maestro Felipe de Jesús Tena, es el acto de comercio un contrato por el que se adquiere a título oneroso un bien de cualquiera especie, con la intención de lucrar mediante su transmisión. El tratadista Rocco considera que es un acto que realiza o facilita una interposición en el cambio; por su

parte Rodríguez y Rodríguez conceptúa que los actos de comercio son aquellos que son realizados en masa por empresas.

Como se ve, para definir el acto de comercio existen las más disímiles apreciaciones y los más encontrados criterios. Ante la imposibilidad de unificarlos se estima que para la aplicación del Derecho Mercantil en nuestro sistema jurídico, resulta más recomendable seguir el criterio ejemplificativo utilizado por nuestro Código de Comercio, tomando en consideración en todo caso el objeto que se persigue con la realización del acto, esto es, el obtener un lucro; y además, que aquéllos sean realizados por empresas, criterio que se considera definitivo para hacer figurar la manifestación del comerciante. Así los diversos conceptos que sostienen los tratadistas nos servirán únicamente en apoyo de un acervo de conocimientos jurídicos.

Tradicionalmente han existido dos sistemas para las determinación de los actos de comercio, a saber: el criterio subjetivo, el cual conceptúa que el acto es mercantil en función de que sea realizado por personas que reúnen las condiciones necesarias para que sean consideradas comerciantes; es decir, que la calidad del sujeto que lo efectúa otorga la calidad de su mercantilidad. Por su parte, el criterio objetivo califica el acto mercantil en virtud de las características intrínsecas del mismo, cualquiera que sean los sujetos que lo realicen ya que llevan finalidad de lucrar; ahora bien, en la actualidad es posible adoptar un sistema mixto que no significa sino el hacer compatibles la intervención de determinadas personas que jurídicamente las consideramos como comerciantes y a su vez toman en cuenta el acto mismo con sus cualidades y accidentes propios determinados por la ley, lo que permite reubicar los actos de comercio aglutinando los dos sistemas, tal como lo podemos observar en el artículo 75 del Código de Comercio.

Resulta sumamente interesante la teoría del acto mixto que permite que un solo acto pueda contemplarse desde dos puntos de vista totalmente diferentes. Estos casos resultan normalmente de un contrato bilateral en el que establecen prestaciones recíprocas, en el cual para una de las partes se entiende que realiza un acto de comercio y para la otra un acto de naturaleza civil y si ese contrato diere lugar a un litigio, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, como lo establece el artículo 1050 del Código de Comercio.

Nuestra legislación mercantil al ejemplificar los actos de comercio en su artículo 75 establece que en todas y cada una de las

figuras que contempla en las fracciones del mismo dispositivo, se reputan actos de comercio; por lo tanto, esta afirmación no la podemos considerar general porque dentro del contenido de tal numeral, así como por otras diversas disposiciones mercantiles, se constituye un acto absolutamente mercantil, por lo cual debemos entender aquellos que en cualquier circunstancia y condición, independientemente de su objeto o de los sujetos que intervienen en el mismo, siempre se consideran como actos de comercio. Precisamente el ámbito jurídico de los títulos de crédito queda enmarcado dentro de este tipo de actos.

Ahora bien, los actos de comercio que nosotros podamos calificar en los términos del Código de Comercio, se regirán por la legislación mercantil y en defecto de ella por el Derecho común, entendiéndose por éste, debido a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Código Civil del Distrito Federal, aun cuando este concepto merece ser analizado en razón de nuestro sistema constitucional, ya que sabido es que los actos de comercio deben ser regulados por leyes federales, dado la reserva constitucional en favor del legislativo federal sobre el particular, y por el contrario, al no existir reserva en materia civil, este tipo de controversia podría normarse por la legislación civil de los Estados. En el caso de los títulos de crédito, el sistema de aplicación supletoria de la legislación, es totalmente diferente al contemplado aquí.

Podemos enunciar los actos de comercio absolutos más comunes, simplemente como marco de referencia con el título de crédito, en la inteligencia que no se profundizará en virtud de que es materia de otro diverso curso, de ahí que señalaremos los más significativos.

3. CONTRATOS

Reporto

De acuerdo con el artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es el contrato por el cual una persona llamada reportador adquiere la propiedad de títulos de crédito, mediante una suma de dinero que transfiere al reportado, obligándose el reportador a transferir otros tantos títulos de la misma especie y calidad.

Apertura de Crédito

El tenor del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos permite conceptuar la apertura de crédito como un contrato que impone al acreditante la obligación de poner una suma de dinero a disposición del acreditado, quien se obliga a resúituir las sumas de que disponga y a pagar los correspondientes intereses y comisiones.

Cuenta Corriente

También regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 302 nos la define estableciendo que los créditos derivados de las remesas recíprocas se anotan como partidas de abono y cargo, suspendiéndose la exigibilidad de los créditos que se originan de todos y cada uno de los negocios que celebran las partes, hasta un momento determinado en que, mediante un ajuste de cuentas, se precisará cuál de ellos es deudor y por qué cantidad, la que deberá ser pagada del modo convenido.

Carta de Crédito

En este caso se trata de un documento que contiene la invitación a entregar a la persona en ella destinada las sumas de dinero que, dentro del máximo señalado, solicite de aquel a quien va dirigido, según los artículos 311 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Crédito de habilitación o avío

En este contrato de crédito, el acreditado está obligado a invertir los fondos obtenidos, no en elementos que constituyen una riqueza circulante susceptible de consumir y desaparecer con el movimiento de la negociación, sino en la adquisición de implementos, instrumentos, abonos, maquinarias o en construcciones necesarias para una empresa, incluso a pago de pasivos de créditos utilizados en el año anterior al contrato.

Fideicomiso

Una de las operaciones de crédito con mayor proyección resulta sin duda ésta, en virtud del auge que ha tenido en los

últimos tiempos, y se constituye cuando una persona llamada fideicomitente, entrega a otra llamada fiduciario, ciertos bienes que destinará un fin lícito determinado, cuya realización ha encomendado al propio fiduciario.

Contrato de seguro

Este contrato tal como lo dispone la fracción XVI del artículo 75 del Código de Comercio, establece la absoluta mercantilidad, siempre que sea hecha por empresas.

Acta constitutiva de una sociedad

Es el acto jurídico realizado por todos los socios que asistan al nacimiento de la vida jurídica de una sociedad mercantil; es en esencia un acto de comercio.

4. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO COMÚN Y PROCESAL

Fundamento

La aplicación supletoria se encuentra prevista por los artículos 2, 5, 78, 81, 1054 y 1063 del Código de Comercio y 2 fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aunque debe comprenderse que esa supletoriedad no se aplica en forma absoluta, sino sólo cuando falten disposiciones expresas en el Código de Comercio sobre determinado punto, y a condición que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento o de prueba. Lo anterior lo sostiene la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia N° 217 del apéndice de Jurisprudencia 1917-1965

Para los efectos de la supletoriedad deben entenderse aplicables en materia sustantiva, el Código Civil del Distrito Federal y en el área adjetiva el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debe tomarse en consideración para entender la aplicación supletoria en materia de títulos de crédito, que existe un orden jerárquico diferente al que prevee la legislación mercantil general, toda vez que el artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus cuatro fracciones dispone

que cuando la ley aludida carezca de la disposición aplicable al caso, se deberá aplicar la legislación especial; que en defecto de ésta deberán aplicarse primero los usos bancarios y en seguida los usos mercantiles; y finalmente deberá aplicarse la legislación común, entendiéndose por ésta, por así determinarlo expresamente el dispositivo mencionado, el Código Civil del Distrito Federal.

En este caso, independientemente del punto discutible sobre la validez constitucional de la legislación civil aplicable en materia federal, dado que en el artículo 2º del Código de Comercio se hace mención a la legislación común, sin mención específica a una ley, sino que por interpretación de la misma se ha llegado a establecer el carácter supletorio del Código Civil del Distrito Federal, en tratándose de conflictos que se presenten en el ámbito de títulos de crédito, deberá estarse al orden que señala el numeral en cuestión.

También es de relevancia hacer notar que los aspectos antes tratados según el régimen a que se refiere la materia mercantil general, presentan dos facetas: el sustantivo y el adjetivo; es decir, que cuando se trate de aplicación supletoria de leyes de fondo en el ámbito mercantil, excepto en títulos de crédito, deberá estarse a la aplicación supletoria del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando se refiere al conflicto al aspecto procesal por disposición expresa de los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio deberá estarse a lo que de manera complementaria establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Algunos ejemplos en relación a la aplicación supletoria que estamos tratando, ilustrarán de manera más objetiva el manejo de ella.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 152 establece que el contenido de la acción cambiaria implica el derecho de exigir el principal, los intereses legales y otra serie de prestaciones. Ahora bien, para saber cuál es el importe de la tasa legal en cuyo caso la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es omisa, por lo cual requerimos hacer una aplicación supletoria a fin de reclamar el pago del 6% anual de intereses desde la constitución en mora hasta que se cumpla con la sentencia.

¿Pero de qué manera se puede determinar el fundamento legal de tal situación?

El artículo 362 del Código de Comercio nos da la respuesta, dado que tal dispositivo señala que en todo préstamo mercantil en que no se hubiera estipulado intereses de manera expresa, se genera en su defecto el 6% anual, pues entonces precisamente por aplicación supletoria, atendiendo al orden señalado en el artículo 22 de la Ley de títulos, se hace operante el contenido del dispositivo del Código de Comercio aludido.

Ahora bien. ¿Cuál es el razonamiento por virtud del cual se funda que nos hubiéramos remitido directamente a la legislación mercantil general pasando por alto las leyes especiales y sin llegar a la aplicación del derecho común?, pues no es sino el acatamiento del orden jerárquico del sistema legal.

No existe en este caso específico legislación especial que fije una tasa de interés, porque no existe una ley específica que se refiera al contenido de la acción cambiaria que no sea precisamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de tal manera que en defecto de la Ley de Títulos y de alguna ley especial, debemos acudir a la legislación mercantil general, esto es, al artículo 362 del Código de Comercio.

En materia civil cualquier contrato de préstamo que dejara de cubrirse genera un interés distinto al señalado por el Código de Comercio por lo que resulta inaplicable en materia mercantil en función de que existe una norma establecida en el citado Código de Comercio, la cual por razón de orden jerárquico se encuentra por encima de la legislación civil. Sería diferente la aplicación de estos ordenamientos si por ejemplo el Código de Comercio fuera omiso en señalar una tasa de intereses, ya que en este caso la omisión de regulación, en el ámbito legislativo mercantil daría como resultado la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Civil Federal.

También la aplicación supletoria la podríamos nosotros determinar en función de los diferentes tratos en que se encuentran las leyes en cuestión, imaginémonos que oponemos en un juicio mercantil ejecutivo la excepción a que se refiere la fracción IV del artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el cual se prevé la procedencia de la excepción fundada en el hecho de ser incapaz en el momento de suscribir el título. La Ley de Títulos no nos dice quiénes se consideran incapaces, situación similar encontramos en el Código de Comercio porque en el mismo se señala en su artículo 52 que la capacidad de las personas se regirá por la legislación común; lo que quiere decir que en este caso, en defecto

de la Ley de Títulos, de las leyes especiales, del Código de Comercio e incluso de los usos bancarios y mercantiles, deberán aplicarse las disposiciones relativas que establece la legislación civil.

También podremos encontrar casos en donde no necesitamos acudir a la legislación mercantil general, ni a los usos bancarios o mercantiles, ni a la legislación común, resolviendo el caso concreto con las disposiciones que se encuentran contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en la leyes especiales mercantiles.

Por ejemplo, si nosotros quisiéramos analizar porqué razón debe instrumentarse que las acciones de una sociedad se expidan nominativas cuando la parte del capital social se considere extranjero. En tal caso la conclusión que determinamos es también una aplicación supletoria; en efecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone de manera expresa los casos en que deben expedirse las acciones en forma de circulación nominativa; sin embargo, en tal ley no existe ninguna limitación sobre la forma que se debe adoptar cuando se trate de acciones cuyos titulares sean extranjeros, por lo cual debemos acudir a una aplicación también jerárquica que establece el artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En primer lugar, estamos aplicando la Ley de Títulos en cuanto que ésta dispone las diversas formas de circulación del título de crédito, según los artículos 23, 69 y 72 de los cuales inferimos que solamente cuando la ley lo dispone de manera expresa, se permite que el título de crédito circule al portador.

Por otra parte, los artículos 125, 128 y relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecen la posibilidad de que la voluntad de los accionistas determine la forma de circulación de las acciones, y que solamente cuando la ley dispone que sean nominativas, así deberán expedirse, como cuando las acciones son pagadas con bienes distintos del numerario, cuando se pagan en parcialidades o cuando se trata de sociedades anónimas de capital variable. La ley no determina la forma de circulación en los casos en que las acciones cuyos titulares se consideren inversionistas extranjeros, pero en su artículo 25, la ley para promover la inversión mexicana y controlar la inversión extranjera, se consigna que tienen que ser nominativas.

En este caso, observamos de manera objetiva la aplicación de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en primer término, luego la Ley de Sociedades Mercantiles y finalmente la

de otra ley especial, puesto que todas ellas forman parte de la legislación mercantil.

También resulta interesante señalar otro caso de aplicación supletoria que sucede frecuentemente, que se refiere a una institución conocida en todas las materias porque tiene como característica fundamental la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo, la cual se conoce como prescripción.

El artículo 165, en relación a la fracción X del artículo 8° de la Ley de Títulos, establece como excepción en contra de la acción cambiaria, el hecho de no ejercitarse en el término de tres años; pero la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es omisa en señalar las causas por las cuales se puede interrumpir la prescripción.

En este caso aplicamos supletoriamente el artículo 1041 del Código de Comercio, el cual señala que la prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda o por la interposición judicial. De esta forma podemos nosotros, en el caso concreto, impedir que siga corriendo el término de la prescripción a pesar de que la Ley de Títulos no lo contempla; porque la legislación mercantil general establece dicha institución, circunstancia permitida por las razones antes expuestas.

Como se puede observar, puede estimarse que prácticamente con este sistema supletorio de aplicación quedan cubiertas todas las posibilidades de resolver cualquier caso relativo a títulos de crédito.

5. TESIS DE LA II. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Para mayor comprensión se invocan las siguientes tesis de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la aplicación supletoria sustantiva y adjetiva a la materia mercantil.

Para que sea aplicable el derecho común como supletorio del mercantil, se requiere que la materia, Institución de Derecho o figura jurídica, esté considerada en la ley mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate no esté previsto en ella y sí en la local. Si la materia no está considerada en el Código de Comercio, no puede aplicarse supletoriamente la ley local, porque valdría tanto como substituir ésta a aquel código en una institución de Derecho que el legislador no tuvo el propósito de comprender en él; y si el punto concreto de que se trate está previsto en la Ley Mercantil, no puede aplicarse la local, por estar resuelto el caso en un sentido determinado por la ley de la materia y no llenarse por

tanto la condición de haber defecto en ésta para que pueda válidamente recurrirse a la aplicación supletoria de la ley común.

Anales de jurisprudencia, 2ª época, tomo XI, N° 1. 15 de octubre de 1935.

Si bien los códigos de procedimientos civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimientos o pruebas.

Quinta época.

Tomo XXV, pág. 67. Arellano, Lauro.

Tomo XXV. Pág. 795. Inda, Daniel.

Tomo XXV. Pág. 2328 Quintana Vda. de Barcácel, Josefa.

Tomo XXIV. Pág. 567. González, Eduardo.

Tomo XXVI Pág. 1811. Signoret Honorat y Cía. Suc.

El tratadista Marco Antonio Téllez Ulloa, en su obra denominada *El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano*, señala que la supletoriedad de las normas sustantivas mercantiles no es problema en la práctica, pues según lo establece el artículo 2º del Código de Comercio, serán aplicables las del Derecho común a la falta de normas en el ordenamiento jurídico antes citado.

Agrega que en el caso de las normas procesales no sucede lo mismo, ya que en éstas únicamente cabe la supletoriedad en defecto de convenio entre las partes y cuando la institución respectiva se encuentra defectuosamente regulada en el Código Procesal Mercantil, y para el efecto formula tres reglas, que son:

a) *Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad (exclusión deseada). Ejemplo: Recurso de Queja.*

b) *Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad. Ejemplo: Recursos.*

c) *Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles (omisión involuntaria del legislador).*

6. EVALUACIÓN DEL CAPÍTULO I

1. Explica lo que se entiende por *hecho jurídico* en sentido amplio.
2. ¿Cuál es el concepto de *acto jurídico*?
3. ¿Cuáles son los elementos de existencia del acto jurídico?
4. ¿Cuáles son los requisitos de validez del acto jurídico?
5. Explica lo que se entiende por *consentimiento*.
6. ¿Cómo debe expresarse la voluntad en los actos jurídicos?
7. Explica lo que se entiende por *capacidad*.
8. ¿Qué diferencia existe entre los conceptos de personalidad y personería?
9. ¿Qué consecuencias origina la falta de un elemento de existencia en un acto jurídico?
10. ¿Qué consecuencias origina a un acto jurídico la falta de un requisito de validez?
11. ¿Cuál es el concepto de acto de comercio?
12. ¿Cómo puede diferenciarse un acto de comercio de otro de naturaleza civil?
13. ¿Cuáles son los actos considerados absolutamente mercantiles?
14. ¿Cuál es el acto mixto?
15. ¿Qué regla se sigue para demandar en caso de incumplimiento de un acto mixto?
16. ¿En qué precepto legal se encuentran tipificados todos los actos de comercio?
17. ¿En qué ordenamiento jurídico se encuentran contenidas las normas procesales mercantiles en relación con los Títulos de Crédito?
18. ¿Cuál es el fundamento de la aplicación supletoria del Derecho común y procesal civil al Código de Comercio y a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito?
19. ¿Qué normas procesales civiles y del Derecho común se aplican supletoriamente al Código de Comercio y a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito?
20. ¿Cuál es la regla más importante de aplicación supletoria en el Derecho Procesal Mercantil?

CAPÍTULO II

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

SUMARIO: 1. Documento e instrumento. Clasificación. 2. El tecnicismo "títulos de crédito". Su concepto. 3. Sus características. 4. Definición de títulos de crédito según nuestra legislación. 5. Requisitos de los títulos de crédito. 6. Formas de circulación y transmisión de los títulos de crédito. 7. El endoso. Requisitos y comentarios. 8. Tesis de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9. El Aval. Sus elementos y requisitos. 10. Evaluación.

I. DOCUMENTO E INSTRUMENTO

Siendo el objeto de este trabajo el estudio de los títulos de crédito, se estima necesario en primer lugar señalar el concepto de "documento" y su diferencia con el "instrumento".

Documento

Es todo escrito fidedigno en el cual se hace constar el reconocimiento o la extinción de una obligación. Tiene carácter privado.

Instrumento

Es una de las varias especies de documentos y está integrado por la presencia de cuatro características que lo distinguen del documento, que son:

1. Su carácter oficial.
2. Su expedición por funcionario competente.
3. El cumplimiento de formas establecidas por la ley.
4. Que el funcionario que lo expide actúe dentro del límite de sus atribuciones

*Clasificación de los títulos**Atendiendo a la ley que los rige*

- a) *Nominados*. Los que están debidamente regulados por la ley. (Letra de cambio, pagaré, etcétera.)
- b) *Innominados*. Los que sin estar regulados legalmente, han sido consagrados por los usos mercantiles.

Atendiendo a su objeto

- a) *Personales*. Llamados también corporativos, cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor ser miembro de una corporación. (Acciones en la sociedad anónima.)
- b) *Obligacionales*. Son títulos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y en consecuencia, atribuye a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a sus suscriptores. (Títulos emitidos en serie por la sociedad anónima.)
- c) *Reales*. Son títulos representativos de mercancías; tienden a facilitar la circulación de las mercancías que se encuentran depositadas en los almacenes generales de depósito. (Certificados de Depósito.)

Por la forma de creación

- a) *Singulares*. Los que son creados en un solo acto. (Letra de Cambio, cheque, etcétera.)
- b) *Seriales*. Los que se crean en serie como las obligaciones en la sociedad anónima.

Por la sustantividad del documento

- a) *Principales*. Como la acción en la sociedad anónima.
- b) *Accesorios*. Los que dependen del principal, como los cupones que llevan anexos las acciones para el cobro de dividendos.

Por la operación que documentan

- a) *De crédito*. Los que documentan una operación de crédito para diferir un pago, como la letra de cambio y el pagaré.

b) *De pago*. Son los que constituyen medios aptos para realizar pagos. Ejemplo: Cheque.

2. EL TECNICISMO "TÍTULOS DE CRÉDITO"

Fue originado por la doctrina italiana, dice el tratadista Raúl Cervantes Ahumada; el término ha sido criticado por autores influenciados por la doctrina germánica, aduciendo que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito y para sustituirlo han propuesto el de "títulos valores", sin embargo, de acuerdo con nuestra latinidad y nuestras leyes tradicionales, se prefiere la denominación de "títulos de crédito"; los maestros Felipe de J. Tena y Rafael de Pina Vara sostienen también que no obstante la denominación de títulos valores debe adoptarse la de "títulos de crédito", que ha sido acogida por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Su concepto

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son cosas mercantiles que circulan entre el inmenso cúmulo de objetos muebles e inmuebles y con leyes propias, los cuales no han surgido de una manera intempestiva, sino que su desarrollo se ha venido desenvolviendo en la práctica comercial, que es la que ha producido las diversas especies de títulos. La expedición, emisión, endoso, aval, aceptación y las demás operaciones consignadas en un título de crédito, son actos absolutamente mercantiles, sea quien sea el que interviene en tales actos.

De lo expuesto en el párrafo anterior se deriva que el título de crédito es una cosa mercantil por naturaleza, cosa corpórea que consiste en un documento de carácter mercantil constitutivo, creador de derechos que están ligados permanentemente al título, por lo que se dice en forma metafórica, pero muy extensiva, que el derecho está incorporado al título. En materia de títulos de crédito, la posesión, de acuerdo con la ley de su circulación, legitima el derecho de su tenedor y el título le concede un derecho literal y autónomo. Es interesante resaltar que Cervantes Ahumada, en su obra *Títulos y Operaciones de Crédito*, para formular el concepto de títulos de crédito recurre a sus elementos y enuncia sus características, que son:

- a) *Incorporación*
- b) *Legitimación activa y pasiva*
- c) *Literalidad*
- d) *Autonomía*

3. SUS CARACTERÍSTICAS EN PARTICULAR

Incorporación

El vocablo incorporación viene del latín *incorporatio, incorporationis*, que significa acción de incorporar, o sea, agregar, juntar, unir dos o más cosas entre sí para formar una sola, en este caso, el derecho y el título.

Esta característica también conocida como immanencia o compenetración, se hace consistir en que el título es portador del derecho, ya que se encuentra tan estrechamente ligado a él, que sin la existencia del título mismo, tampoco existe el derecho, ni por lo tanto, la posibilidad de su ejercicio.

Según Langle, "el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento, y su vez, cuando se desprende del documento, se ha dispuesto del derecho materializado en el mismo". Del contenido del párrafo anterior se infiere el por qué el derecho es considerado un accesorio respecto del documento que es el principal, situación que corrobora el texto del artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte, Tena entiende la incorporación "como una compenetración del derecho en el título u objetivación de la relación jurídica en el papel".

En nuestra legislación, el principio de la incorporación está reconocido y aplicado a los títulos de crédito por la ley de la materia, ya que:

- a) Es necesario exhibir el título para ejercitar el derecho literal que en él se consigna. (Artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- b) Es necesario restituir el título al deudor cuando el derecho es pagado, y consignar en el título cualquier pago parcial que se haga. (Artículo 8º fracción VIII LGTOC).
- c) No es posible transmitir el título sin transmitir también el derecho que en él se consigna. (art. 18).
- d) Es necesario reivindicar el título para reivindicar las mercancías que él representa (art. 19).

e) Es necesario comprender el título en el embargo o en cualquier otro vínculo que afecte el derecho que en él se menciona, para que dicha afectación surta efectos legales (art. 20).

f) Es necesario que el endoso conste en el título o en hoja adherida a él, para que el tenedor y el deudor puedan legitimar el uno su reclamación, y el otro su pago (art. 29).

En conclusión, puede afirmarse que la consecuencia práctica que resulta de lo anterior, es que quien tiene el título tiene el derecho, y por lo mismo, tratándose de títulos de crédito lo principal es el documento y lo accesorio es el derecho, porque el que tiene el documento legítimamente tiene el derecho a él incorporado.

Legitimación

Esta característica se encuentra considerada en el artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, párrafo segundo, el cual señala: *El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título siempre que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de aquéllos.*

En realidad la legitimación es una consecuencia de la incorporación, ya que según Cervantes Ahumada, es la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la obligación que en él se consigna. La legitimación opera en favor del último tenedor del documento, esto en su aspecto activo, dado que en el pasivo, el deudor se legitima a su vez al pagar a quien aparece activamente legitimado.

Literalidad

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al conceptuar los títulos valores hace referencia a un derecho literal que los mismos tienen, que sirve para medir el contenido y alcance de las obligaciones que representan, ya que tal derecho se extenderá por lo que literalmente se encuentre en él señalado. Es en otras palabras, la medida del derecho incorporado al documento.

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: *Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.* De donde resulta que la falta de los requisitos ataca la validez del documento, dejando intacto el acto jurídico que le dio origen, lo cual significa que si alguien, para garantizar el pago de una mercancía extiende un pagaré carente de los requisitos que la ley exige, dicho pagaré no tendrá valor, pero la obligación de pagar queda intacta y es exigible conforme a derecho.

Autonomía

César Vivante, en su tratado de *Derecho Mercantil* traducido al español por César Silio Beleña, Ricardo Espejo de Hinojosa y Miguel Cabeza y Anido, 1932-1936, página 25, define el título valor como "*el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él contenido*". Como puede verse, esta idea se refiere a la naturaleza autónoma del derecho. Ahora bien, el diccionario, entre otras acepciones, se refiere al término autonomía como "*la condición de la persona que no depende de nadie*", misma que sirve para explicar su significado dentro del derecho cambiario.

En efecto, la autonomía es la situación en que se encuentra el tenedor de un título de crédito, en virtud del cual se halla inmune frente a las excepciones personales que podrían hacerse valer contra los anteriores endosatarios del documento, ya que cada persona va adquiriendo el documento y obtiene un derecho propio, independiente, distinto del derecho que tenía quien endosó el título. Ejemplo: Supóngase que Juan suscribe un documento a favor de Pedro, mismo al que hace un pago parcial; Pedro, que es el beneficiario, transmite posteriormente el título a Luis, quien al vencerse le reclama el pago al aceptante. Es aquí donde la autonomía se hace presente, enmarcando la relación jurídica entre los sujetos que intervienen, ya que en este caso, el aceptante al convertirse en principal obligado y habiendo girado a su propio cargo, no obstante haber hecho un pago parcial a Pedro, no podrá excepcionarse ante Luis por tal razón, puesto que el actual tenedor tiene un derecho propio, absolutamente libre de las relaciones que hayan mediado entre los otros titulares.

Estas afirmaciones están apoyadas en lo que doctrinalmente se conoce como *Principio de la inoponibilidad de las excepciones*, que quiere decir que al nuevo beneficiario no le son oponibles las excepciones que se hubieren podido invocar a su antecesor, o dicho en otros términos: las excepciones sólo pueden oponerse en cuanto existan entre actor y demandado.

La característica de la autonomía se encuentra plasmada en el artículo 8º, fracción XI, referente a las excepciones personales y artículo 12, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que previene que *la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalida las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban*, así como los relativos al endoso en propiedad.

En síntesis puede afirmarse que en el mecanismo de la expedición y circulación de los títulos valores están presentes sus cuatro cualidades: ya en la legitimación, al estar facultado para exigir el pago de la obligación; con la incorporación, que es coetánea a la anterior, dado que la tenencia del documento atribuye el derecho al titular; la literalidad, que rige la medida de la obligación; y por último la autonomía, que va generando un derecho originario o nuevo a cada tenedor.

4. DEFINICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN

El artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: *Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.*

Tesis de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con los títulos de crédito.

TÍTULOS DE CRÉDITO. AUTONOMÍA DE LOS. En virtud de la autonomía de los títulos de crédito, éstos son independientes del contrato que les haya dado origen, de manera que aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el título de crédito.

Amparo directo 1580/1957. Leopoldo C. Moreno y Coags. Octubre 31 de 1957, unanimidad 4 votos. Ponente: Maestro Alfonso Guzmán Neyra. 3ª Sala. Sexta Época. Volumen IV, cuarta parte, pág. 191.

TÍTULOS DE CRÉDITO. CARÁCTER AUTÓNOMO DE LOS. Como los títulos de crédito son documentos autónomos e independientes de la relación causal que les da origen, no es necesario mencionar el origen de los mismos.

Amparo directo 6000/59. Arturo Angulo Carrillo. Marzo 16 de 1962. Unanimidad de 5 votos. Ponente Maestro Mariano Azuela. Tercera Sala. Sexta Época. Volumen LVII, cuarta parte, pág. 136.

TÍTULOS DE CRÉDITO. FINALIDAD DE LOS. Literalidad de un título de crédito, como nota característica, es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercer adquirente de buena fe, se pueden oponer al tenedor las mismas excepciones que tenga el obligado, siendo una de ellas la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no se hubieren consignado en el texto mismo del documento, siempre que se acrediten en debida forma.

Amparo directo 7166/57. Rubén Darío Samuëno. Febrero 2 de 1959. Unanimidad 5 Votos. Ponente maestro José Castro Estrada. Tercera Sala. Sexta Época. Volumen XX. Cuarta parte, pág. 136.

5. REQUISITOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

- a) *Esenciales*
- b) *No esenciales*
- c) *Adicionales*

Su análisis

REQUISITOS ESENCIALES. Son aquellos cuya omisión invalida los derechos u obligaciones derivados de los títulos, por lo tanto son éstos los más importantes y debe cuidarse que nunca falten, aun cuando puedan ser llenados posteriormente a su expedición por la persona que en su oportunidad debió llenarlos (letra de cambio en blanco). Artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Pero lo anterior debe hacerse antes de la presentación del título para su pago o aceptación.

REQUISITOS NO ESENCIALES. Son aquellos que pueden omitirse intencional o inadvertidamente sin que los títulos pierdan validez, ya que la ley suple su omisión disponiendo lo que se debe entender en cada caso. Ejemplo: falta de anotación de la fecha de vencimiento de una letra de cambio, se presume pagadera a la vista; falta de anotación de la plaza donde debe pagarse el

título, se presume que en el domicilio del deudor y si éste tiene varios domicilios, en cualquiera de ellos.

REQUISITOS ADICIONALES. Son aquellos que pueden agregarse a los requisitos normales que debe contener los títulos de crédito y que por estar previstos por la ley, surten efectos legales. Ejemplo: número de la letra de cambio, la cláusula "sin protesto" o "sin gastos" u otra equivalente.

6. FORMAS DE CIRCULACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

a) *Nominativos propiamente dichos.* Tienen una circulación más restringida porque para su transmisión se necesita la aprobación del emisor y la inscripción en los libros de la persona moral. Ejemplo: Acciones en la sociedad anónima. Artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) *A la orden.* Son aquellos que estando expedidos a favor de una persona determinada, se transmiten por medio del endoso y la entrega misma del documento. Artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) *Al portador.* Son aquellos que no están expedidos a favor de persona determinada; se expiden sin hacer constar el nombre del titular y se transmiten por simple tradición.

Formas de transmisión de los títulos de crédito

- a) *Por endoso*
- b) *Por cesión*
- c) *Por herencia*
- d) *Por adjudicación judicial, etcétera.*

Formas de transmisión de los títulos en particular

7. EL ENDOSO

DEFINICIÓN: Es la cláusula accesorio e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transmitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados.

El endoso consiste en la anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo; normalmente se anota en el dorso del documento, aun cuando la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene alguna disposición que imponga su anotación en lugar preciso.

Ejemplo: "Páguese a la orden de Juan Pérez. Valor en propiedad, al cobro o en procuración, de acuerdo a la clase de endoso que se quiera insertar, concluyendo con el lugar, fecha y firma del endosante".

El endoso debe ser total, es decir, debe comprender íntegramente el importe del título. En consecuencia, el endoso parcial es nulo, según lo dispone el artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

REQUISITOS DEL ENDOSO (artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

a) El nombre del endosatario, o sea, de la persona a la que se transmite el título.

b) La clase de endoso. Ejemplo: en propiedad, en procuración, en garantía, etcétera.

c) El lugar en que se hace el endoso.

d) La fecha en que se hace.

e) La firma del endosante, es decir, del autor de la transmisión.

De los requisitos mencionados solamente el relativo a la firma del endosante es esencial, ya que su omisión hace nulo el endoso. La falta de los demás, es suplida mediante presunciones legales. Así, cuando se omite el nombre del endosatario, el endoso deja de ser regular y se convierte en blanco, que es el que se realiza con la sola firma del endosante.

Clases de endosos

a) En propiedad

b) *En blanco*

c) En procuración

d) En garantía

e) Sin responsabilidad

f) No a la orden o no negociable

Comentarios sobre los endosos en particular.

ENDOSO EN PROPIEDAD. Es un endoso ilimitado, transmite el título en forma absoluta; el endosatario adquiere la propiedad del documento y la titularidad de los derechos a él incorporados; obliga solidariamente al endosante. Para que un endoso en propiedad produzca plenamente los efectos previstos por la

ley, debe hacerse antes del vencimiento del título, así el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el endoso posterior al vencimiento del título produce efectos de cesión ordinaria, y sujeta al endosatario a todas las excepciones personales que el obligado habría podido hacer al autor de la transmisión antes de ésta.

8. TESIS DE LA II. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El efecto de un endoso en propiedad, hecho con posterioridad al vencimiento del título, no es el de privarlo de su carácter ejecutivo, sino el de sujetar al adquirente a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. Así se desprende del contenido del artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Endoso en blanco

Es un endoso ilimitado; se equipara al endoso en propiedad; tiene lugar cuando en el documento sólo figura la firma del endosante o carece del nombre del endosatario; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene las siguientes ventajas:

1. Cualquier tenedor puede llenar el endoso con su nombre.
2. Puede anotarse el nombre de un tercero.
3. Puede transmitir el título sin anotar nombre alguno, es decir, sin dejar huella.

Endoso en procuración

Es en rigor un mandato. Es un endoso limitado que no transfiere la propiedad del título al endosatario, sino que conforme lo sostiene el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo lo faculta:

- a) Para cobrar el documento judicial o extrajudicialmente
- b) Para protestarlo.
- c) Para endosarlo en procuración, y
- d) Para presentar el documento a la aceptación.

El endosatario en procuración tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino hasta que el endoso se cancela. En el caso del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendría contra el endosante, lo cual significa que el endosatario no adquiere con el título una posición autónoma e independiente de la del endosante, ya que queda sujeto a las excepciones oponibles a este último.

El endoso en procuración da derecho para ejercitar las acciones que del documento se derivan y para intervenir personalmente en el juicio, pero no transfiere la propiedad del documento, ya que no reúne los requisitos indispensables, según la ley, para transmitir dicha propiedad; por tanto, cuando una persona demanda fundándose en un endoso en procuración, en caso de que haya condenación en costas, éstas no deben hacerse efectivas en bienes del endosatario, sino en bienes de la persona que endosó en procuración, pues no habiendo transmitido la propiedad del documento, es claro que éste sigue siendo del endosante inmediato.

Endosatario al cobro. Facultad del

El endosatario al cobro tiene todos los derechos que se derivan de una letra de cambio perjudicada y entre esos derechos está el endosar por su parte la propia letra, eso sí, cobrarla también, porque no podría hacer un endoso que transmitiera la propiedad por no tener más facultades que las que le fueron transmitidas.

Endoso al cobro. Su naturaleza jurídica

El endoso al cobro es un endoso irregular que no transmite la propiedad de la letra y sólo tiene los efectos de un mandato o procuración, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es aplicable, porque aparte de que no se trata de un requisito de forma necesaria para la validez del título o del acto o contrato contenido en el mismo, al ponerse en ejercicio el mandato que entraña el endoso, se ejerce propiamente un acto de carácter procesal, que debe regirse por la ley vigente al tiempo de ejecu-

tarse, como lo establece la propia ley, y aun en el supuesto de que la letra esté perjudicada, tal circunstancia no afecta a la cuestión relativa a la constitución de un mandato por medio del endoso, porque es un acto que ha venido a surtir efectos procesales dentro de la vigencia de la expresada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Apéndice al Tomo XCVII 1917-1948 Volúmenes II y III, págs. 844, 845 y 846.

Endoso en garantía

Este tipo de endoso se encuentra previsto en los artículos 36 y 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre los títulos de crédito. El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título transmitido, concediéndole las mismas facultades que el endoso en procuración. En este último, como ya se indicó anteriormente, pueden oponerse las excepciones que se tengan contra el endosante; pero tales excepciones no podrán oponerse al endosatario en garantía porque éste obra en interés y por cuenta propios y su derecho de prenda se aniquilaría si pudieran oponérsele las excepciones que pudieren oponerse a su endosante.

El endosante en garantía no podrá transmitir la propiedad del título porque no es el dueño. Vencida la obligación garantizada con prenda del título, el endosatario no podrá enajenar el título ni apropiárselo. En tal caso, el acreedor prendario deberá pedir al juez que autorice la venta del título endosado en prenda siguiendo el procedimiento legal, y una vez hecho esto, podrá el endosatario en prenda endosar el título en propiedad e incluso insertar la cláusula en que se excluya su responsabilidad cambiaria.

Endoso sin responsabilidad

Se encuentra previsto por el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Este endoso libera al endosante de la responsabilidad solidaria que tiene ante los tenedores posteriores del título. Esta modalidad se utiliza en la práctica cuando se reendosa un documento

impagado y el endosante quiere tener la absoluta seguridad de no quedar obligado en el documento.

Endoso no a la orden o no negociable

Se encuentra previsto por el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece que los títulos nominativos se encuentran siempre expedidos a la orden, salvo la inserción en su texto o en la de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", las que podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. Los títulos que contengan las cláusulas de referencia, sólo serán transmisibles en la forma y términos de una cesión ordinaria.

Esto significa que las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", puestas en el título de crédito afectan esencialmente a éste, puesto que impide que se produzcan los efectos cambiarios, realizándose sólo los propios de la cesión en el traspaso del documento, por lo tanto debe llenar los requisitos del artículo 2033 del Código Civil del Distrito Federal, aplicable como supletorio a la cesión de créditos mercantiles.

9. EL AVAL

Se encuentra previsto por los artículos del 109 al 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y es aplicable en forma común a todos los títulos de crédito.

Concepto de aval

Es el acto escrito en el propio documento, por virtud del cual la persona que lo da, llamada avalista, garantiza en todo o en parte el pago de un título de crédito.

Sus elementos y requisitos

Elementos personales del aval:

a) *Avalista*. Es la persona que otorga el aval en forma incondicional, convirtiéndose en deudor directo y solidario junto con el avalado.

b) *Avalado*. Es la persona por quien el aval se otorga.

EL AVAL SE PRESUME. Si al dorso del título de crédito aparece una firma distinta a la del beneficiario y a ésta no se le pueda atribuir determinada calidad, se presume que esa firma es del aval.

Requisitos del aval

1. La expresión "por aval".
2. Nombre del avalado.
3. Cantidad por la que se avala.
4. Lugar en que se da el aval.
5. Fecha del aval.
6. Firma del avalista.

Análisis de los requisitos particulares del aval

La expresión "por aval"

Es un requisito no esencial porque se puede sustituir por otras expresiones equivalentes. Es incondicional, y como consecuencia, el avalista se convierte en deudor directo y solidario junto con el avalado.

Nombre del avalado

Por medio del aval se pueden garantizar las obligaciones de los signatarios del título de crédito. La persona que otorga el aval debe mencionar el nombre de la persona por quien lo da. A falta de indicación se entenderá que garantiza las obligaciones del obligado directo y en el caso de la letra de cambio, del girado.

Cantidad por la que se avala

Por medio del aval se garantiza en todo o en parte el pago del título de crédito. Tomando en cuenta lo anterior, debe entenderse que el aval puede limitarse en cuanto a cantidad, pero será indispensable que se indique esa circunstancia, pues de lo contrario se presume que se está garantizando el importe total del título.

Lugar en que se da el aval

Debe mencionarse la plaza y el Estado a que corresponde esa plaza. Este requisito tiene por objeto saber en un momen-

to dado bajo la jurisdicción de qué autoridad judicial corresponde ventilar las obligaciones del avalista.

Fecha del aval

Es un dato no indispensable, pero es aconsejable que se anote.

Firma del avalista

El avalista es la persona que garantiza el pago del título de crédito. Su firma es un requisito esencial, pues su omisión nulifica el aval. Puede ser avalista cualquier persona, inclusive las que ya hayan intervenido en el título con otro carácter, pero debe ser capaz.

Obligaciones y derechos del avalista

El avalista queda obligado solidaria y cambiariamente, hasta por la cantidad avalada, con aquel cuya firma ha garantizado; una vez que se haya visto precisado a pagar el título, tiene derechos en contra de su avalado y contra los que están ligados para con éste. Artículo 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tesis de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre "aval".

DIFERENCIAS DE AVAL CON EL CONTRATO DE FIANZA CIVIL. El hecho de que en un título de crédito un tercero se obligue como "fiador", no da lugar a un contrato de fianza civil, tanto porque fiador significa *garante u avalista*, como porque la garantía se otorgó en una obligación cambiaria, y debe seguir la naturaleza de ésta. En la especie, aunque en el pagaré no se usó la forma "por aval", se utilizó un término equivalente como lo es "fiador", que entre sus connotaciones está la de avalista.

Amparo directo 4326/961/ 2º Juan Ignacio de Alba (Sucn). Fallado el 24 de junio de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ausente el ministro Mariano Ramírez Vázquez. Ponente: ministro Rafael Rojina Villegas. 3º Sala. Informe 1963, Pág. 29.

AVAL. A FALTA DE MENCIÓN DE CANTIDAD DETERMINADA, CIERTA, LÍQUIDA, SE ENTIENDE QUE GARANTIZA TODO EL IMPORTE DE LA LETRA. Los artículos 109, 111, 112 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen: "Artículo 109. Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio". Artículo 111. El aval debe constar en la letra o en hoja que se le

adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le puede atribuir otro significado, se tendrá como aval. Artículo 112. A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra. Artículo 114. El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa. En los términos de dichos preceptos, no hay duda que el aval puede garantizar sólo parte del importe de la letra, pero para eso es preciso que se consigne una cantidad determinada, cierta, líquida; de suerte que si sólo se menciona que el aval garantiza el importe de la letra con terreno propiedad del avalista, cuyas características se mencionan en el documento, sin mencionar una cantidad cierta, líquida, la limitación debe tenerse por no puesta y el aval responde por todo el importe de la letra, ya que de no ser así el tenedor no podría ejercitar acción cambiaria en contra del avalista mediante el juicio ejecutivo, lo cual iría en contra de la naturaleza de toda obligación cambiaria si el aval se somete a condición de la cual dependiera el pago, como es la espera a que se liquide la cantidad, ya que ésta no se conoce, es incierta, y no podría intentarse la acción ejecutiva contra el avalista por faltar uno de los requisitos: el que la cantidad sea líquida; por la misma razón, el juez no podría despachar ejecución. Así pues, debe concluirse que si en el título aparece que el avalista garantiza el valor del documento únicamente con terreno de su propiedad, pero no se especifica si se señala cantidad alguna determinada, cierta y líquida por la que se presta el aval, tal señalamiento debe tenerse por no puesto y debe entenderse que el aval responde por el importe total de la letra de cambio, en los términos del artículo 112 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que aun cuando el aval puede garantizar una cantidad menor a la que se obligó a pagar el aceptante del título de crédito, en términos del artículo 109 de la misma ley de títulos, para que esa limitación surta efectos legales debe expresarse de manera clara esa cantidad, para que tenga la característica de ser cierta, determinada y líquida.

Amparo directo 1578/74. César Paz González. 13 de agosto de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas Aja. Boletín. Año II. Agosto 1975. Núm. 20. Tercera Sala. Pág. 56.

10. EVALUACIÓN DEL CAPÍTULO II

1. ¿Que diferencia existe entre documento e instrumento?
2. Dentro de la clasificación general de títulos, ¿donde se encuadran los títulos de crédito?
3. ¿Cómo circulan los títulos de crédito?
4. ¿Cómo se transmiten los títulos de crédito?
5. ¿Cómo se pagan y como se reciben en pago los títulos de crédito?
6. ¿Qué es un título de crédito?
7. ¿Qué requisito se requiere cumplir para reclamar el pago de un título de crédito?
8. Explica lo que se entiende por incorporación.
9. ¿Cómo se subdivide la legítimación?
10. ¿Cuál es el concepto de literalidad?
11. ¿Cómo se explica la autonomía en la transmisión de un título de crédito?
12. ¿Qué es el endoso?
13. ¿Cuáles son los endosos ilimitados?
14. ¿Cuáles son los endosos limitados?
15. ¿Que objetivo tiene el endoso sin responsabilidad?
16. ¿Cuál es el endoso no a la orden?
17. ¿Qué efectos surte el endoso en propiedad después de vencido el título?
18. ¿Qué es el aval?
19. ¿Qué obligaciones adquiere el que avala un título de crédito?
20. ¿Qué derechos adquiere el avalista que paga por su avalado?

CAPÍTULO III

LA LETRA DE CAMBIO

SUMARIO: 1. Concepto general. Sus elementos. Su utilidad. 2. Requisitos que debe contener la letra de cambio. Su análisis. 3. Su vencimiento. Tipos. 4. Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5. Su aceptación y pago. El protesto. 6. Acciones en la letra de cambio. Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7. Prescripción y caducidad. Crítica a la fracción VI del artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 8. Evaluación.

1. CONCEPTO GENERAL

La letra de cambio es el más importante de los títulos de crédito. Ha dado nombre a la rama del Derecho que se ocupa del Derecho Cambiario; en torno a ella se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito y es en diversas legislaciones el título de crédito fundamental.

La letra de cambio como documento circulante

El primer código que reglamentó el endoso de la letra de cambio fue la Ordenanza Francesa de Luis XIV en 1673 que al considerar las necesidades y los usos comerciales de ese tiempo e introducir la modalidad del endoso, convierte a la letra de cambio en documento circulante, sustituto del dinero y de gran utilidad en las transacciones comerciales.

Existen varias definiciones sobre la letra de cambio, a continuación se mencionan algunas de ellas:

I. Para Bartolomé Guillén, tratadista español, "es un documento de carácter mercantil por el cual una persona encarga a otra el pago de cierta cantidad de la que aquélla está reembolsada, a la orden de un tercero y de fecha determinada".

II. Según Angel Caso, "es un título de crédito que contiene la orden incondicional, dada por una persona llamada girador, a otra

llamada girado, para que pague en lugar y época determinados, a la orden de un tercero llamado beneficiario, una suma determinada de dinero”.

III. Ascarelli señala: “La letra de cambio es un título a la orden, formal, abstracto y completo, que contiene la obligación de pagar o hacer pagar incondicionalmente una suma determinada de dinero, al vencimiento y en el lugar mencionado en el título.”

IV. Felipe de J. Tena, en su obra *Derecho mercantil mexicano*, indica: “Es un título de crédito esencialmente formalista, en un acto formal. En ella la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuoso el contenido, carece del valor jurídico que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma; sin forma cambiaría no hay contenido cambiario, por más que haya causal.”

Definición que el autor considera más idónea

“La letra de cambio es un documento literal que contiene una orden incondicional de pago dada por una persona llamada girador a otra llamada girado, para que pague a la orden de un tercero llamado beneficiario, cierta cantidad de dinero en la fecha y lugar señalados en el documento.”

Elementos de la letra de cambio

Personales

a) *Girador*. Es el verdadero creador de la letra. (El Derecho Mercantil Mexicano acepta la teoría de la creación.)

b) *Girado*. Es el deudor, sujeto pasivo de la obligación. (Legitimación pasiva.)

c) *Beneficiario*. Es el acreedor, quien tiene legitimación activa para cobrar el documento.

ELEMENTOS RELATIVOS. Son los que constituyen la literalidad del documento, es decir, los que aparecen en cifras y letras en la letra de cambio. Ejemplo: (lugar de expedición, fecha de expedición, lugar de pago, época de pago, etcétera).

Elementos personales eventuales. Los que pueden aparecer o no en la letra de cambio como:

- a) Avalistas
- b) Endosantes
- c) Avalistas de los endosantes
- d) Endosatarios.
- e) Recomendatarios.
- f) Domiciliatarios, etcétera.

UTILIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO. Sirve para situar fondos de una plaza a otra y para documentar obligaciones en dinero.

Requisitos que debe contener la letra de cambio conforme al artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

I. La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento;

II. La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe;

III. La orden incondicional al girado, de pagar una suma determinada de dinero;

IV. El nombre del girado;

V. El lugar y la época de pago;

VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y

VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Análisis de los requisitos en particular

LA MENCIÓN DE SER LETRA DE CAMBIO. Debe interpretarse como fórmula sacramental y así llamar la atención del que firma el título, sobre el rigor particular de las obligaciones que por él asume, y facilitar al mismo tiempo, con la imposición de esta denominación, la individualización de un título cambiario. La anterior característica equivale a la cláusula cambiaria y se considera insustituible, debiendo invariablemente constar en el texto del título para distinguirla de los demás documentos.

LA EXPRESIÓN DEL LUGAR Y DEL DÍA, MES Y AÑO EN QUE SE SUSCRIBIÓ. La designación del lugar en que se gira la letra de cambio se cumple indicando la ciudad, pueblo o localidad donde ha sido emitida. Puede haber sido redactada en cualquier lugar, pero el que se exprese en el documento es el reputado para todos los efectos legales, como el de la emisión o creación del título.

La enunciación del lugar donde fue emitida permitirá en su debida oportunidad juzgar la validez de la letra de cambio, puesto que los requisitos esenciales de ella como son su presentación, aceptación, pago, protesto y notificación, serán decididos según las leyes y usos comerciales de los lugares donde esos actos fueron practicados. Servirá además, para determinar, en su caso, el lugar de pago, ya que a falta de designación del lugar, se entiende pagadera donde ha sido girada.

La fecha está constituida por la enunciación del día, mes y año en que la letra fue emitida y sirve para determinar si el girado era o no menor de edad al suscribir el título; o sea, determina la capacidad del obligado.

LA ORDEN INCONDICIONAL AL GIRADO, DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO. La orden dada por el girador al girado debe tener como característica esencial, el no estar sujeta a condición alguna. Si la condición se admitiera, originaría que la letra no tuviera la fuerza de la que quiere el legislador que participe. Esa orden, para ser cumplida, debe pagarse en una suma determinada ya fijada en el título. Es un requisito medular de la letra de cambio, la que distingue a este título de cualquier otro que pueda asemejarsele. La orden de pago, dice la ley, debe ser incondicional; no puede sujetarse ni a condición ni a contraprestación alguna; debe ser pura y simple.

El contenido de la orden de pago debe ser una suma determinada de dinero, no será válida si se ordena por otro concepto distinto del dinero.

Ordinariamente la letra de cambio pagadera en México como país, contendrá una orden de pago en moneda nacional, pero existe la posibilidad de que la orden se gire en moneda extranjera, sujetándose en este caso a lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 8º dice:

La moneda extranjera no tendrá curso legal en la república, salvo los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rijan en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Disposición transitoria

El artículo 4º de la misma ley señala:

Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de los artículos cuarto y quinto de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera o, si no es posible fijar ese tipo, a la paridad legal.

EL NOMBRE DEL GIRADO. El girado es la persona señalada por el girador para que pague la letra de cambio a su vencimiento. La indicación de su nombre es un requisito esencial que no debe omitirse.

En la generalidad de los casos existe una relación previa entre girador y girado, en virtud de la cual el girado está obligado con el girador a pagar o a aceptar la letra, pero tal relación no tiene relevancia alguna, ni importa para la vida y validez de la letra. Es importante mencionar también que el girador puede girar a su propio cargo, es decir, tomar la doble calidad de girador-girado, pero conforme lo dispone el artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe pagarse en lugar distinto al que se expide.

EL LUGAR Y LA ÉPOCA DE PAGO. Es un requisito no esencial porque su omisión es suplida por la ley al prescribir el artículo 77 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que si no se ha expresado en la letra el lugar de pago, se presume pagadera en el domicilio del girado y en el supuesto de que éste tenga varios domicilios, la obligación es exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Por época de pago se entiende el momento, la fecha en que debe cumplirse la obligación. Conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Son cuatro las formas de giro con relación a la época de pago:

- a) Δ la vista.
- b) Δ cierto tiempo vista.
- c) Δ cierto tiempo fecha.
- d) Δ día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimiento o con vencimientos sucesivos, se entenderán pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.

3. SU VENCIMIENTO. TIPOS VENCIMIENTO DE LAS LETRAS DE CAMBIO EN PARTICULAR

VENCIMIENTO A LA VISTA. Esta expresión en el documento indica que el girado deberá pagar la letra a su presentación. Las letras a la vista pueden presentarse para su cobro cualquier día hábil, dentro de un plazo legal de seis meses, contados a partir del día siguiente del de su expedición, salvo que en la misma se consigne un plazo más reducido, o que el girador lo amplíe o prohíba la presentación antes de una época determinada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO VISTA. Son aquellas letras que están expedidas, por ejemplo, a "treinta días vista"; para cobrar estos títulos, primero tienen que ser presentadas al presunto girado para que las acepte, es decir, para que manifieste por escrito su conformidad de pagar y a partir del día siguiente de la aceptación, se empezará a contar el plazo indicado en la misma letra, venciendo por lo tanto el día que termine ese plazo.

Las letras giradas a cierto tiempo vista deben presentarse al girado para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a la fecha de expedición. Este plazo puede ser modificado por el girador, quien puede ampliarlo, reducirlo o prohibirlo; y cualquier tenedor sólo podrá reducirlo si el girador no lo ha modificado antes.

VENCIMIENTO A CIERTO TIEMPO FECHA. Es aquella letra cuyo pago debe ser hecho el día fijado como término del plazo señalado, que principia a contarse el día siguiente a la fecha del documento. Ejemplo: una letra otorgada el día 31, que sea a quince días fecha, quiere decir que vence quince días después de la fecha de su otorgamiento, pero nunca debe contarse el día que sirve de punto de partida al plazo.

VENCIMIENTO A DÍA FIJO. En las letras giradas a día fijo se anota el día, mes y año en que vencen. Si el vencimiento cae en un día inhábil, automáticamente se prorroga su vencimiento hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles in-

termedios sí se toman en cuenta. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que sirva de punto de partida, pues así lo señala el artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía y en todos los cálculos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Son días inhábiles los que señala la Ley Federal del Trabajo como de descanso obligatorio y los domingos.

El vencimiento para el pago de las letras de cambio no es esencial, porque su omisión no perjudica su validez, pues en caso de que no se anote, la letra se considerará pagadera a la vista.

El artículo 80 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevee casos especiales en la época de pago, los cuales se deben interpretar en la siguiente forma:

- a) Principios del mes ... Día 1º del mes.
- b) Mediados del mes ... Día 15 del mes.
- c) Fines del mes Día último del mes.
- d) Una semana Ocho días naturales.
- e) Dos semanas Plazo de quince días.
- f) Una quincena Plazo de quince días naturales.
- g) Medio mes Plazo de quince días naturales.

Las letras de cambio con otra clase de vencimientos o con vencimientos sucesivos, es decir, cuando en la misma letra se anotan varios vencimientos, se entenderán siempre expedidas a la vista. También se entenderá que la letra vence a la vista cuando no figure época de pago.

EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO. Esta persona a cuya orden se expide la letra, recibe el nombre de beneficiario. La letra debe contener el nombre de dicha persona a quien el documento se entrega. El girador puede tener la doble calidad de girador-beneficiario. La letra de cambio girada al portador es nula (artículo 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

LA FIRMA DEL GIRADOR O DE LA PERSONA QUE SUSCRIBA A SU RUEGO O EN SU NOMBRE. El girador es la persona física o moral que expide la letra de cambio; debe aparecer invariablemente su firma en el documento, aunque no aparezca su nombre claramente escrito; y en el caso de negociaciones, sí debe apare-

cer la denominación o razón social y además la rúbrica del o de los apoderados.

El caso previsto por la fracción VII del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: *La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre*, ha dado origen a que en la práctica solamente se anote una firma ilegible, sin que exista la determinación de la persona, lo que ha dado lugar a que no opere la acción cambiaria de regreso por no conocer al girador, desvirtuándose la finalidad de la letra de cambio, porque nuestra legislación al tratar de títulos de crédito acepta la teoría de la creación y el verdadero creador de la letra de cambio es el girador, quien resulta obligado en vía de regreso para el caso de que el girado no haya pagado el importe del documento.

Esta misma fracción VII que estamos comentando da origen a tres distintas modalidades de expresión de la firma del girador, que son: puede éste firmar por sí, puede otra persona firmar a su ruego, o puede esta otra persona firmar en nombre del girador.

En el primer supuesto, el emitente de la letra es una persona comerciante o no comerciante que obra individualmente y debe, entonces, firmar de su puño y letra; en el segundo caso, se trata de una persona que no sabe o no puede escribir, en donde a su ruego firma otra persona, exigiéndose en este supuesto que dé fe de tal acto un corredor público, un notario público o cualquier otro funcionario que tenga fe pública; y en la última hipótesis, media un mandato en cuyo caso el mandatario con poder especial y haciendo constar la representación que invoca, firmará con su propio nombre. El girador es responsable de la aceptación y pago de la letra, sin que pueda eximirse, ya que tal exención es nula.

4. TESIS DE LA II. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LETRAS DE CAMBIO A CARGO DEL GIRADOR. Requisito de legitimidad de las. "Los requisitos esenciales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que pueda considerarse como títulos crediticios los documentos que originan obligaciones por su naturaleza literal y autónoma, no quedan a la estimación personal de los interesados. El tipo de cambial a que se refiere el artículo 82 de la Ley General mencionada, es de carácter excepcional, y por ello la norma legal que contiene debe ser observada estrictamente. Su contenido es claro, y así según lo pre-

viene, es legítimo girar una letra de cambio que debe pagar el mismo girador, si la letra se emite para ser liquidada en plaza o lugar diverso. Por lo que el documento fundatorio de la demanda evidentemente no tiene la naturaleza jurídica de una cambial si siendo la misma persona girador y aceptante se señaló como lugar de pago el mismo en que fue emitida la letra."

Amparo directo 404/1960. José Raymundo Guizar Navarrete. Julio 14 de 1960. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada. Disidente: Mtro. Gabriel García Rojas.

Tesis de la H. Suprema Corte en relación al endoso:

ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO. "El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que previene que el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria, no debe entenderse que el endoso a que se refiere, es en todos sus aspectos una cesión ordinaria que para surtir sus efectos debe satisfacer los requisitos propios de este acto jurídico; pues su verdadero significado es de que los endosos de que habla no producen los efectos legales de los endosos propiamente dichos sino que establecen entre el deudor, el endosante, y el endosatario, la misma relación jurídica que una cesión ordinaria; esto es, la transmisión de los títulos que ese precepto menciona puede hacerse con la forma y los requisitos de un endoso, pero tiene los efectos y las consecuencias de una cesión ordinaria y que son los señalados en el artículo 37 de la propia ley, de donde se infiere que, en tales casos, no es necesario hacer al o a los obligados, la notificación que la ley mercantil previene para las cesiones de los títulos no endosables; porque, a más de los comprendidos en el artículo 37 sí lo son; la indicada notificación es necesaria tan sólo en la transmisión de los títulos que no son a la orden ni al portador, y en los cuales quien los suscribe no está sujeto a que la obligación circule libremente, de mano en mano, sino que por estar ligado exclusivamente con el primitivo acreedor, tiene derecho a conocer cualquier sustitución que ocurra en el titular de su misma obligación, para los respectivos fines señalados en la ley."

Quinta época. Tomo LIII, página 1503. Pérez Bazán Tomás. Tomo XCI, página 22.

Robles Luis. Tomo XCI, página 3262. Martínez Zorrilla Carlos. 3ª Sala, Apéndice de jurisprudencia 1975. Cuarta parte, página 589, relacionada con la jurisprudencia de "Endoso en procuración".

Diferencia entre endoso y cesión. Análisis

a) EN CUANTO A LA FORMA. El endoso es un acto de naturaleza formal, en tanto que la cesión no lo es. El endoso debe constar precisamente en el título y la cesión puede hacerse separadamente.

b) EN CUANTO AL FUNCIONAMIENTO DE LA AUTONOMÍA. Si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente; el endosatario como adquirente del título por endoso, adquiere un derecho suyo, independiente del derecho que tenía quien le transmitió el título y por lo tanto, no pueden oponerse las excepciones que pudieran oponérsele a su endosante. En cambio, si el título se transmitió por cesión, pueden oponérsele al cesionario las excepciones que pudieron oponerse a su cedente.

c) EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL ACTO. La cesión es un contrato y por lo mismo contiene los derechos y las obligaciones que de un contrato se derivan entre cedente y cesionario. En cambio, los derechos y obligaciones nacidos del endoso no son derivados de un contrato, sino de un acto unilateral, por el cual el tenedor coloca a otro en su lugar.

PRIMER CUESTIONARIO SOBRE LETRA DE CAMBIO

1. Explica lo que se entiende por Letra de Cambio.
2. ¿Cuáles son los elementos personales esenciales de la letra de cambio?
3. ¿Cuáles son los elementos relativos de la letra de cambio?
4. ¿Cuáles son los elementos personales eventuales de la letra de cambio?
5. ¿Qué mención de la letra de cambio equivale a la cláusula cambiaria?
6. ¿Qué importancia tiene el lugar de expedición de la letra de cambio?
7. ¿Qué importancia tiene la fecha de expedición de la letra de cambio ?
8. ¿Cómo debe ser la orden de pago en la letra de cambio?
9. ¿Quiénes pueden a parecer como giradores o girados en la letra de cambio?
10. ¿Cuáles son los requisitos no esenciales de la letra de cambio?
11. ¿Qué debe hacerse si el girador o girado de una letra de cambio no sabe o no puede firmar?
12. ¿Qué requisito se requiere cumplir para que pueda aparecer en una letra de cambio la doble calidad de girador-girado?
13. ¿Dentro de que término deben presentarse para su pago las letras giradas a la vista?
14. ¿Cuál es la letra de cambio que se gira para su aceptación no para su pago?
15. ¿En los contratos mercantiles se pueden pactar términos de gracia o de cortesía?

Cláusulas adicionales de la letra de cambio

En algunos casos las letras de cambio pueden contener cláusulas adicionales, veamos cuáles son éstas:

1. El número de la letra.
2. Expedición de ejemplares.
3. La mención de ser "única" letra de cambio.
4. Expedición de copias.
5. La valuta razón por la cual se gira la letra.
6. Letra documentada.
7. Letra domiciliada.
8. Letra en blanco (incoada).
9. Estipulación de recomendatarios.
10. La aceptación de la letra.
11. El endoso de la letra.
12. El aval en la letra.
13. El pago de la letra.
14. El protesto de la letra.
15. La letra de resaca.

Análisis de las cláusulas adicionales en particular

EL NÚMERO DE LA LETRA. Es un dato para orden y control en la contabilidad y sirve también para diferenciarla de otros títulos con idénticas características. Se pueden enumerar progresivamente. Ejemplo: 1/20, 2/20, 20/20, para el caso de que se hubieren girado veinte letras de cambio, el último documento sería el 20/20. No es una cláusula esencial.

PLURALIDAD DE EJEMPLARES. Esta institución surgida en tiempos pasados, consecuencia de la inseguridad reinante en los caminos y lo tardío de las comunicaciones, vino a conjurar el peligro de la pérdida y a la facilitar la negociación del título. Sin embargo, actualmente la mayoría de los tratadistas coinciden en que las circunstancias históricas que motivaron su aparición ya no existen, al ser ahora los caminos rápidos y seguros, además de que sus resultados se pueden conseguir con el procedimiento de la cancelación, razón por la cual en la práctica se ha ido proscribiendo poco a poco.

Dice el artículo 117 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que cuando la letra no contenga la cláusula *única*, el girador está obligado a expedir el número de ejem-

plares que el tomador le pida, y aun cualquier adquirente posterior. Para ello el tenedor se entenderá directamente con su inmediato endosante, éste con el que le preceda y así sucesivamente hasta llegar al girador. Éste redactará y firmará el nuevo ejemplar y los endosantes y avalistas reproducirán también sus respectivas suscripciones hasta llegar al tenedor. Cada ejemplar debe contener la indicación *primera, segunda, etc.*, según el orden de la expedición ya que de lo contrario se tendrá como una letra distinta.

Debe establecerse que la existencia de varios ejemplares no significa la existencia de varias letras; eso quiere decir que pagando uno de ellos, quedan pagados todos; que aceptando uno, se están aceptando los demás y que protestando uno por falta de aceptación o pago, queda abierta la vía para ejercitar la actuación de regreso, valiéndose el acreedor de cualquier otro ejemplar. Dicho en otras palabras, si el girado estampa su firma en dos o más ejemplares, queda obligado en cada uno de ellos, pues rompe el principio de unidad jurídica ya referido.

El artículo 119 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se coloca en un supuesto propio de la institución que estamos analizando. El tenedor de una letra remite a un corresponsal suyo uno de los ejemplares que obran en su poder, a fin de que lo presente al girado para su aceptación, después de mencionar en los otros el nombre y el domicilio de ese corresponsal. Éste debe no sólo presentarlo oportunamente, sino protestarlo en su caso si al vencerse la obligación ya aceptada no se presenta a pedirle el ejemplar quien tuviere derecho a él. O sea, el legítimo tenedor del otro u otros ejemplares, lo presentará al cobro y lo protestará en su caso. En el supuesto de recibir el pago, depositará su importe en una institución de crédito o en su defecto en una casa de comercio, y por último, tiene la obligación de entregar el ejemplar que se le envió para su aceptación y las actas de protesto en su caso, al tenedor legítimo de otro ejemplar que contenga la indicación de la persona a quien el primero fue enviado, esto es, al corresponsal de referencia.

Si el corresponsal se niega a hacer la entrega, el tenedor legítimo no podrá ejercitar sus acciones sino después de levantar dos protestos dentro de los términos que la ley establece: uno contra el corresponsal haciendo constar la omisión de la entrega y otro contra el girado por falta de aceptación o de pago.

Aclara el artículo 121 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que cuando al tenedor del original envía-

do para su aceptación se le presenten dos o más tenedores de los otros ejemplares para que lo entregue, lo hará al primer solicitante; y de presentarse varios al mismo tiempo, dará preferencia al portador del ejemplar marcado con el número ordinal más bajo.

En síntesis, el girador de una letra de cambio puede expedir varios ejemplares de ella, los cuales deberá enumerar ordinalmente. Ejemplo: "primera", "segunda", etc. Todos los ejemplares deberán contener las firmas de las personas que hayan intervenido en el original.

La expedición de ejemplares se utiliza cuando se teme el extravío de las letras que van a ser enviadas a otro lugar para su cobro, principalmente al extranjero. De todas maneras el girado está obligado solamente a pagar el primer ejemplar conforme a lo establecido por los artículos del 117 al 125 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

LA MENCIÓN DE SER "ÚNICA" LETRA DE CAMBIO. Cuando el girador de una letra de cambio no desea expedir ejemplares y para estar a salvo de que alguno de los tenedores posteriores pueda solicitarlos, deberá agregar la palabra "única", la cual lo eximirá de la obligación de expedirlas.

PLURALIDAD DE COPIAS. El artículo 122 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito le reconoce al tenedor de una letra de cambio el derecho de hacer copias de la misma; éstas deben reproducir exactamente el original con los endosos y todas las enunciaciones que contenga indicando hasta donde termina el copiado. Dichas copias sirven para facilitar la circulación de la letra cuando el original se ha enviado lejos para su aceptación, en tanto las copias circulan por otro lado y sirven para prevenir cualquier extravío.

El pago hecho sobre el original o sobre algunas de las copias, libera en su caso del pago sobre la copia original.

De lo anterior se deduce que cualquier tenedor de una letra de cambio puede hacer copias de la misma, las cuales lógicamente deberán ser reproducción exacta del original, a excepción de lo que se refiere a las firmas, en lugar de las cuales se indicará únicamente el nombre de las personas a que corresponden.

Las copias de la letra no tienen ningún valor, ya que para cobrar al girado deberá presentársele la copia junto con el original.

LA VALUTA. Es la cláusula valutaria que expresa el motivo por el cual el girado deberá pagar, se manifiesta por las frases:

valor recibido, valor en cuenta, valor entendido, valor en mercancías. La primera se usa para indicar que el girado recibió la cantidad por la que se gira en efectivo; la segunda, que dicha cantidad deberá abonarse o cargarse, según el caso, en la cuenta corriente que entre sí hayan establecido girador y girado; la tercera de las anotadas, que el documento se gira por convenio previo entre girador y girado; y la cuarta, que el valor del documento se recibió en mercancías.

LETRA DOMICILIADA. En la letra de cambio se acostumbra anotar el domicilio del girado a continuación de su membrete, pero también es posible que en la letra figure un domicilio que no sea el del girado para que ahí sea pagada, en este caso se dice que la letra es "domiciliada".

La domiciliación puede ser hecha por el girador al momento de expedir la letra, pudiendo anotar el nombre de la persona en cuyo domicilio se va a pagar la letra. Esta persona recibe el nombre de "domiciliatario".

También puede ser hecha la domiciliación por el girado de la letra, cuando ésta le sea presentada para aceptación, siempre y cuando el girador no haya puesto ningún domicilio.

El domiciliatario no tiene ninguna obligación derivada de la letra, pues así lo establece el artículo 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

LETRA DOCUMENTADA. Las frases *documentos contra aceptación, documentos contra pago o sus abreviaturas D/a o D/p*, a que se refiere el artículo 89 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se inscribirán en aquellos casos en que se desee que sólo mediante la aceptación o pago de la letra se entreguen al girado los documentos que acompañen a ella.

Es usada para las letras por las que se ordena el pago del precio de mercancías enviadas de una plaza a otra, a las cuales se acompañan los documentos con que el girado podrá retirar de las bodegas de las compañías de transportes, las mercancías remitidas.

Con cualquiera de estas cláusulas el tenedor queda obligado a no entregar dichos documentos que generalmente consisten en facturas, conocimientos de embarques, etc., sino mediante la aceptación o el pago de la letra de cambio, siendo por lo tanto responsable en caso que no se cumplan esas instrucciones.

LETRA EN BLANCO (INCOADA). El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé y permite la emisión de títulos de crédito en los que hayan quedado sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, los

cuales podrán ser satisfechos antes de la presentación del título para su aceptación o pago, por quien en su oportunidad debió anotarlos, lo cual permite concluir que basta la suscripción de una letra de cambio para que tenga existencia, aun cuando falte por llenar el o los datos relativos a la fecha de emisión, su valor, vencimiento, nombre del beneficiario, los cuales pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo de acuerdo con lo convenido al emitirse el título, sin que por ello incurra en alteración de la letra, porque eso acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan partes que intencionalmente quedaron en blanco. En caso de que el tenedor exceda las condiciones acordadas con el emisor y consigne datos indebidos, faltarán a la buena fe, a la confianza que en él se depositó y será responsable de los daños y perjuicios que se causen, pero no se configurará la situación de alteración a que se refiere el artículo 8º, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tesis jurisprudencial.

Sexta época, cuarta parte. Vol. III, pág. 144. AD. 3778/56. Jorge Negrete Moreno. Suc. 5 votos. Vol. XLVII, pág. 46. AD. 889/59. Agustín Saldaña. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXII, pág. 127. AD. 953/61. Salomón Acosta Bailón. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXII. AD. 7983/60, Willi Juergensen. 5 votos, pág. 128.

ESTIPULACIÓN DE RECOMENDATARIOS. Los recomendatarios son aquellas personas cuyos nombres aparecen en el texto de las letras de cambio, indicados por el girador o cualquier otro obligado, a quienes se deberá entrevistar para que acepten o paguen en caso de que el girado se haya negado a hacerlo.

Puede haber uno o varios recomendatarios en una letra, pero es indispensable que tengan su domicilio o residencia en el lugar señalado en la misma para el pago de ella.

Los recomendatarios no están obligados legalmente a aceptar o pagar; generalmente son personas ligadas con el girado ya sea por nexos familiares o por negocios, a quienes se considera con interés u obligación moral de responder por el girado. Si el recomendatario acepta la letra, entonces tendrá que pagarla a su vencimiento. Artículo 84 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5. SU ACEPTACIÓN Y PAGO

La aceptación de la letra de cambio

CONCEPTO DE ACEPTACIÓN. Es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.

La aceptación contendrá normalmente la palabra *acepto*, u otra equivalente.

Requisitos de la aceptación

- a) La palabra "acepto"
- b) Lugar en que se hace la aceptación.
- c) Fecha en que se efectúa.
- d) Firma del girado.

Análisis de los requisitos de la aceptación

Los requisitos de la aceptación se encuentran contenidos en los artículos del 91 al 108 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

LA PALABRA "ACEPTO". No es un requisito esencial de la aceptación, porque puede suplirse por otra palabra equivalente y su omisión no la invalida, ya que la sola firma del girado es bastante para que se tenga por hecha.

La aceptación debe ser incondicional, cualquier cláusula que signifique condición se tendrá por no puesta.

LUGAR DE LA ACEPTACIÓN. La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección señalados en ella. En caso de que no se haya señalado domicilio, se entenderá que deberá ser presentada en el domicilio o residencia del girado y si éste tiene varios domicilios, el tenedor queda en libertad de presentarla en cualquiera de ellos a su elección.

FECHA DE ACEPTACIÓN. Cuando se trata de letras de cambio giradas a cierto tiempo vista, el girado debe anotar la fecha en que acepta, ya que a partir de ella se empezará a contar el término señalado en la época de pago del título. Cuando el girado no anota la fecha de aceptación, el tenedor está facultado para ponerla.

FIRMA DEL ACEPTANTE. Este es el único requisito esencial de la aceptación; el girado deberá firmar de su puño y letra en la forma que lo acostumbre.

La aceptación cobra importancia al estar regida por diversas reglas según la época de pago del documento, y de esa manera se tiene que:

Si la letra es a la vista, la aceptación coincide con el pago, siendo por lo tanto innecesaria, o sea, que la voluntad se manifiesta tácitamente por el hecho de pagar. Como ya quedó asentado anteriormente, debe presentarse dentro de los seis meses que sigan a su fecha de emisión.

Si la letra es a cierto tiempo vista, debe presentarse para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha, a no ser que otra cosa se diga en la letra misma, pudiendo el girador incluso prohibir su presentación antes de una época determinada. El tenedor que no presenta la letra dentro del plazo respectivo, pierde la acción que de la misma nace contra todos los obligados o contra el que haya hecho la indicación del plazo y los posteriores a él.

Si la letra es a cierto tiempo fecha o a día fijo, la presentación es potestativa, excepto cuando el girador la impone como obligación consignando el plazo dentro del cual debe hacerse. Sin embargo, cuando es potestativa, la presentación deberá hacerse por lo menos el último día hábil anterior al vencimiento.

La aceptación debe constar en la letra misma y su forma es muy simple, pues basta que el girado escriba la palabra "acepto" u otra como "conforme", "pagaré", etc., y calzar con su firma tal aseveración que siempre debe ser incondicional; la única limitación que cabe es que el aceptante lo haga por una cantidad menor a la de otra orden de pago. En este caso, el tenedor debe admitir la aceptación parcial y esperar el vencimiento para cobrar la cantidad aceptada, y por la diferencia deberá levantar el correspondiente protesto para cobrarla a los obligados en vía de regreso.

ACEPTACIÓN POR INTERVENCIÓN. Se encuentra prevista por los artículos del 102 al 108 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuando una letra de cambio no es aceptada por el girado, puede serlo por otra persona, después de que se haya protestado. Esta persona recibe el nombre de "aceptante por intervención".

Si quien pretende aceptar por intervención figura previamente en la letra como *recomendatario*, el tenedor no puede

negarse a que la acepte; pero si se trata de otra persona que no tenga ese carácter, entonces sí podrá rehusarse si no le conviene admitir la firma de dicho interventor.

El aceptante por intervención tiene las mismas obligaciones que el aceptante común y llegado el vencimiento será a él a quien se presente la letra para su pago.

Las características comunes a los títulos de crédito en lo que se refiere al endoso y al aval, que ya fueron materia de estudio en este trabajo, se aplican a la letra de cambio, por lo que en obvio de repeticiones se remite al análisis que de ellas se hizo anteriormente.

El pago de la letra de cambio

CONCEPTO DE PAGO. El pago de la letra de cambio es la entrega de dinero que hace el girado al tenedor legítimo contra la entrega de la misma. El que paga la letra debe cerciorarse de la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y de que haya continuidad en los endosos, así lo señala el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

PAGO PARCIAL DE LA LETRA. La letra de cambio puede ser pagada parcialmente sin que el tenedor pueda rechazar el pago, pero debe conservar la letra en su poder hasta que no se cubra su importe íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente. Artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO. Debe ser presentada en el lugar y dirección señalados en la letra; si no se menciona el domicilio, se entenderá que debe presentarse en el domicilio del girado y si éste tuviere varios, en cualquiera de ellos a elección del tenedor legítimo.

TIEMPO DE PRESENTACIÓN DE LA LETRA PARA SU PAGO. Las letras de cambio deben presentarse para su pago el día de su vencimiento en los términos previstos en los artículos 81 y 127 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Las letras giradas a la vista deberán presentarse para su pago cualquier día hábil dentro del término de seis meses a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Cuando la letra no sea presentada al girado el día de su vencimiento, éste tiene derecho de depositar en el Banco de México el importe de la misma a expensas y riesgo del tene-

dor y sin obligación de dar aviso a éste. El depósito deberá hacerse después de transcurrido el plazo del protesto, pues así lo estipula el artículo 132 de la Ley General de Títulos antes mencionada.

PAGO POR INTERVENCIÓN. Este rubro se encuentra previsto en los artículos del 133 al 138 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Cuando el girado de una letra de cambio se niega a pagarla el día de su vencimiento, puede intervenir otra persona y pagar en su nombre. Este pago sólo puede hacerse el día del protesto o el día siguiente hábil. Para que surta efecto ese pago, el notario, el corredor o la autoridad política que levante el protesto, debe hacerlo constar en el acta relativa o a continuación de la misma. El que hace el pago por intervención debe indicar la persona por quien lo hace y si no realiza tal indicación se entiende que interviene en favor del aceptante y no haciéndolo, en favor del girador.

El tenedor está obligado a recibir el pago por intervención, ya que si lo rehúsa pierde sus derechos contra la persona por quien el interventor ofrece el pago y contra los otras obligados posteriores a ella.

El pago de la letra debe hacerse contra su entrega material y se recibe en pago siempre salvo buen cobro, pues así lo establecen los artículos 7º y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

El Protesto

CONCEPTO DE PROTESTO. Es la certificación auténtica levantada por un depositario de fe pública (un notario, un corredor público o la autoridad política del lugar), de que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago y no fue aceptada o pagada por el obligado. Dicha certificación debe constar en el documento o en hoja adherida a él.

Lo que debe contener el acta de protesto

a) La reproducción literal de la letra con todo lo que en ella conste en su anverso y reverso.

b) El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra; haciendo constar si estuvo o no presente.

c) Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla total o parcialmente.

d) La firma de la persona con quien se entiende la diligencia o el motivo de su imposibilidad o resistencia a firmar, para el caso de que la hubiere.

e) La mención del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto.

f) La firma del notario, corredor o persona que autorice el protesto.

PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACIÓN. Éste debe hacerse contra el girador y los recomendatarios en el lugar y en la dirección señalados para la aceptación, o bien en su domicilio o residencia si la letra no señala lugar, ya que si no se conoce el domicilio o residencia de la persona contra la que haya de levantarse, puede hacerse en el lugar que elija la persona que lo realiza.

TIEMPO OPORTUNO DE LEVANTAR EL PROTESTO. Se debe hacer dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes del vencimiento si la letra se presenta para su aceptación.

EL PROTESTO POR FALTA DE PAGO. Éste debe levantarse en contra del girado, del domiciliatario o del recomendatario según el caso, en sus respectivos domicilios dentro de los dos días hábiles que sigan a la fecha de su vencimiento.

Si el girado de una letra de cambio fuere declarado en estado de quiebra o de concurso judicialmente, la letra se considera vencida anticipadamente, aun cuando ni siquiera estuviere aceptada y podrá protestarse por falta de pago.

DISPENSA DEL PROTESTO. En principio, el protesto es obligatorio según lo establece el artículo 139 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al ordenar imperativamente: *debe ser protestada*, no obstante ello, tal obligación no es ineludible ya que en primer lugar, el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, y para ello basta que escriba las palabras *sin protesto, sin gastos* u otra equivalente, con lo cual no quiere decir que el tenedor quede eximido de la presentación de la letra para su aceptación o pago, debiendo dar aviso de la falta de una u otra a los obligados diversos del aceptante y sus avalistas; en segundo lugar, no toda letra debe ser protestada por falta de pago, pues basta el protesto que se levante por falta de aceptación.

Letra de resaca

El tenedor de la letra de cambio no atendida podrá cobrar su importe a cualquiera de los obligados, como lo establece el artículo 157 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cargándoles y pidiéndoles que abonen en cuenta, cuando se lleva ésta, el total que se pudo cobrar en el ejercicio de la acción cambiaria.

También podrá el tenedor girar contra cualquiera de los obligados, una nueva letra a la vista por el valor de la letra de cambio no atendida, más los intereses y gastos legítimos. Esto es lo que la doctrina ha llamado *letra de resaca*. Según algunos tratadistas, su nombre es por la semejanza que el movimiento cambiario tiene en estos casos con el movimiento de las olas marinas, ya que viene la letra en su camino normal y como no es atendida "resaca" sobre los obligados.

La utilidad de esta institución estriba en que el tenedor se evita molestias y pérdida de tiempo negociando la letra de resaca y obteniendo con esto un pago inmediato.

El obligado, a pesar de no haber aceptado la letra de resaca, tiene la obligación de pagarla, porque dicha obligación se deriva no de la letra de resaca sino de una letra primitiva que el suscribió.

Por eso se dice que la letra de resaca es un título de eficacia procesal limitada, ya que deberá ir siempre acompañada de la letra primitiva, de la cuenta de gastos realizados y de los comprobantes respectivos. En la práctica esta institución es desconocida y por lo mismo poco usada.

GIRO DE LA LETRA DE RESACA. Para evitar la pérdida de tiempo del requerimiento directo cuando el obligado no reside en el mismo lugar del acreedor, o la complicación del procedimiento judicial, un antiguo uso mercantil, sancionado hoy ya legalmente, permite al portador de una letra protestada que se le rembolse el importe de los gastos del protesto y recambio hechos, girando una nueva letra contra el librador o uno de sus endosantes.

Esta nueva letra girada se llama de resaca (de sacar, equivale a librar), dirigida en sentido inverso al de la letra no atendida; tiene la ventaja de permitir al acreedor cambiario que se rembolse inmediatamente de la letra protestada mediante la negociación de la resaca.

Los requisitos de la letra de resaca se refieren a la letra misma o a los documentos que han de acompañarla:

1. La letra de resaca ha de contener los mismos requisitos formales que cualquier letra de cambio, pero la función económica que desempeña esta letra, condiciona especialmente esos requisitos, que son:

a) La fecha ha de ser aquella en que se libra la de resaca y no la del vencimiento de la letra de cambio ni la del protesto.

b) La época de pago ha de consistir precisamente en el giro a la vista.

c) La cantidad que se manda pagar ha de ser el valor de la letra primitiva, más el importe de las demás partidas de la cuenta de resaca de que se trata.

d) Finalmente, la persona a cuyo cargo se libra la letra ha de ser necesariamente el librador de la letra impagada.

La provisión de fondos de la letra de resaca consiste en el crédito fundado en la obligación de garantía que pesa sobre todo el que pone su firma en la letra.

2. A la letra de resaca es preciso acompañar el testimonio del protesto; éste como justificación del mal éxito de la primera letra de cambio y la letra de resaca como justificación de la suma por la que se gira la nueva cuenta.

Por cada letra de cambio se podrá hacer sólo una cuenta de resaca.

El último tenedor de la letra protestada, así como el obligado en vía de regreso que la haya pagado, pueden cobrar lo que por ella se les deba, girando en favor de sí mismos o de un tercero y a cargo de cualquiera de los demás signatarios con ellos obligados, una letra de cambio a la vista por el valor de la letra que quiere hacerse efectiva, aumentado con los intereses y gastos legítimos. Esta nueva letra, como ya se dijo, se llama *letra de resaca* y debe ir acompañada de la letra de cambio original con la anotación de recibo, de la copia autorizada del acta del protesto y de la cuenta de intereses y gastos.

La letra de resaca estaba ampliamente reglamentada en nuestro antiguo Código de Comercio, pero la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo le dedica unas cuantas líneas en sus artículos 157 fracción II y 161 último párrafo.

Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROTESTO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. OBJETO DEL. "La Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha declarado que, si

bien el artículo 139 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que la letra debe ser protestada por falta de aceptación o de pago, y el 140 dice que el protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó de aceptarla o de pagarla, ambas disposiciones deben relacionarse con lo dispuesto en los artículos 89, 90 y 151. Esto es, la razón del protesto es para que el girador y los endosantes, que están obligados solidariamente en vía de regreso al pago de la letra, tengan conocimiento de que el título no fue aceptado o pagado por el girado o aceptante, según el caso. Pero esto no es necesario respecto del aceptante y demás obligados en la vía directa. Su obligación es cubrir el importe del título a su vencimiento o al serles presentado para su pago, y con mayor razón si es a la vista. Y como de acuerdo con la fracción IV del artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal supletoriamente aplicado, el emplazamiento produce todos los efectos de la interpelación judicial, no es necesario que el título base de la acción esté protestado si el demandado es el aceptante de la letra y, por ende, obligado en vía directa".

Amparo directo 1967/1959. La Selva, S. A. Junio 29 de 1960. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. 3a. Sala. Sexta época. Volumen XXXVI, cuarta parte, pág. 68.

6. ACCIONES EN LA LETRA DE CAMBIO

Letra perjudicada. Es la letra no protestada.

Las acciones que se pueden ejercitar por la falta de aceptación o de pago de una letra de cambio, están contenidas en los artículos del 150 al 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CONCEPTO DE ACCIÓN. Es el derecho que se tiene para solicitar la intervención de las autoridades judiciales y cobrar por la vía legal el importe de una letra de cambio.

Clasificación de las acciones:

- a) Cambiarias: directa y de regreso.
- b) Ordinarias: causal y de enriquecimiento ilegítimo.

LAS ACCIONES CAMBIARIAS. Por ser ejecutivas, siempre se deben ejercitar en la vía mercantil ejecutiva.

LAS ACCIONES ORDINARIAS. Siempre deberán ejercitarse en la vía mercantil ordinaria.

Según Cervantes Ahumada en su obra *Títulos y Operaciones de Crédito*, se conoce con el nombre de acciones cambiarias a las acciones ejecutivas derivadas de la letra de cambio. Así el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra, es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios realizados sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado. Por su parte, la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio establece también la ejecutividad de la letra de cambio.

Lo que se debe reclamar al ejercitar las acciones cambiarias

- a) El importe de la letra (suerte principal).
- b) Los intereses moratorios al tipo legal, 6% anual (artículo 362 del Código de Comercio) desde la fecha de vencimiento.
- c) Los gastos de protesto y demás gastos legítimos realizados.
- d) Costas del juicio.

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. En la letra de cambio, es la acción que se debe ejercitar en contra del aceptante y de sus avalistas.

Para el nacimiento de esta acción, basta que la letra de cambio aceptada no sea pagada a su vencimiento; no se requiere protestar el documento ni ninguna otra formalidad especial para ejercitarla.

La acción cambiaria directa no caduca, sólo está sujeta a prescripción. Prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento.

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. PRESCRIPCIÓN DE LA. (Falta de previa presentación al cobro). "La acción cambiaria directa prescribe en los términos establecidos por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no está regida por la caducidad, misma que se verifica por no ejecutar los actos determinados en los artículos 160 y 163 de dicha ley. Al respecto, debe decirse que para el ejercicio de la acción directa no se requiere como condición necesaria que el título de crédito haya sido presentado para su pago precisamente el día de su vencimiento, y que deba presentarse una constancia de ello, por que tratándose de esa acción, el tenedor del título no está

obligado a levantar el protesto, bastando para tener satisfecho el requisito de incorporación con que el actor acompañe el título a su demanda y se presente al demandado al ser requerido de pago, pues ello demuestra que no ha sido pagado, ya que de lo contrario no estaría en poder del actor; por tanto, si éste ejercita directamente la acción cambiaria, la omisión de falta de protesto no trae consigo la carencia de ejecutividad del título, y la procedencia de la vía ejecutiva resulta legal."

Amparo directo 224/1955. Arreguín, José María. Julio 27 de 1955. Mayoría 3 votos. 3a. Sala. Quinta época, Tomo CXXV, pág. 815.

ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO. Es la acción que el tenedor legítimo de la letra de cambio puede ejercitar en contra del girador y de los demás signatarios del documento (endosantes, endosatarios, avalistas de los endosantes, etcétera).

La acción cambiaria de regreso puede ejercitarse en contra de todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos en particular, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación tampoco de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra.

La acción cambiaria de regreso nace por la falta de aceptación o pago total o parcial de la letra de cambio. Esta acción está sujeta a caducidad y por lo tanto, para que no se extinga, es necesario llevar a cabo los actos que la ley impone como obligatorios para conservarla.

7. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

La acción cambiaria de regreso caduca según el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por las siguientes causas:

I. Por no haber sido presentada para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV. Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;

V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto

por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago, y

VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

El rigor de los plazos tiene una importancia especialísima en la acción cambiaria, principalmente en la acción de regreso, según sostiene el maestro Felipe de J. Tena al comentar el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando dice:

"La falta de presentación de la letra para su aceptación o para su pago en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la caducidad no se produce por sólo la falta de presentación indicada, pues lo único decisivo es la falta de protesto a que se refiere la fracción II del artículo 160 de la ley a que se ha hecho mérito."

Para aclarar el problema en cuanto al ejercicio de la acción cambiaria de regreso, se invoca la siguiente Tesis de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LETRAS DE CAMBIO. Estudio de oficio de la caducidad de la acción cambiaria.

"Siendo la caducidad una defensa, el juez debe examinar si se demuestra la existencia de los elementos legales de la acción en vía de regreso, ya que conforme al artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por falta de pago de las cambiales, a instancia del último tenedor, debe levantarse contra el aceptante el protesto, bajo pena de caducidad, máxime si tal requisito no media dispensa del girador. Ahora bien, si el demandado, girador y beneficiario original de las cambiales fundatorias y obligado por ello cambiariamente en vía de regreso, opone la defensa de falta de acción y no menciona los hechos que la apoyan, el juez de oficio debe estudiarla. Prevención de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 160 sobre que la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 144, obliga al sentenciador a examinar ante todo si se ha operado la caducidad de las cambiales, por ser condición primordial para el ejercicio de la acción cambiaria cuando se trata de la vía de regreso, y porque aun de oficio debe estudiarse. Además, en la misma enumeración de las excepciones y defensas del artículo

8º de la citada Ley General, en la fracción X se alude a la prescripción y a la caducidad, así como a las que se basan en la falta de las demás condiciones para el ejercicio de la acción.”

Amparo directo. 5355/66. Carlos Ledezma Salazar. 1º de diciembre de 1967. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela, Procedentes: Volumen LXXIII, cuarta parte, pág. 35. Volumen CX, cuarta parte, diciembre de 1967. Tercera Sala, pág. 13.

Diferencia entre prescripción y caducidad

En el campo procesal, técnicamente la prescripción es una excepción perentoria que destruye una acción que tuvo vigencia, y como excepción que es, debe ser opuesta expresamente por el demandado, y por lo mismo el juez no podrá hacerla valer de oficio. Por el contrario, la caducidad es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción, y por impedir que esta acción nazca, el juez está obligado a estudiar los elementos constitutivos de la acción, a estudiar la caducidad, aun cuando el demandado no la haya hecho valer. Si se ejercita una acción prescrita, el juez deberá dar entrada a la demanda, y sólo si el demandado opone la excepción de prescripción podrá destruirse la acción; en cambio, si se ejercita una acción caduca, el juez deberá negar la entrada a la demanda, o en la sentencia hacer valer de oficio la caducidad.

Interés práctico de la prescripción y caducidad

Sobre este problema, León Bolaffio ha escrito en su obra *Derecho Mercantil* (curso general), traducción de José L. Benito, Madrid, 1935: “En derecho cambiario, caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar la acción cambiaria.

“Por el contrario, la prescripción cambiaria es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee; pérdida determinada por la inacción del poseedor para ejercitarlo. Entonces, la prescripción supone por su propia naturaleza que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal o convencional, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho.

“La caducidad, por el contrario, impide que el derecho cambiario surja en virtud de la falta de los elementos legales exigidos para su existencia o para su ejercicio, según los enumera el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Si no tuvo lugar la caducidad porque las formalidades quedaron cumplidas oportuna y regularmente, nació el derecho cambiario, que ya no puede perderse sino a virtud de la prescripción. Así, si oportunamente se levantó el protesto seguido de las notificaciones y avisos prescritos por la ley, de caducidad no podrá hablarse pues correrá el término para la prescripción, consumada la cual, al poseedor de la letra, con todo y haber preservado su acción cambiaria, le será oponible la prescripción en el nuevo juicio que promueva.

“Cuando la acción cambiaria ha caducado por alguna de las causas mencionadas y el tenedor ha perdido consecuentemente todos los derechos con los obligados en vía de regreso, no puede decirse que lo ha perdido todo, ya que pueden quedarle dos acciones: la causal y la de enriquecimiento ilegítimo.”

Acción causal

La constitución de una relación cambiaria está siempre determinada por otra relación que puede ser civil o mercantil, y que constituye su causa. Esta causa queda desvinculada de la letra, no produce efectos sobre el documento. Pero como dice el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación, misma que debe ser expresa. Tratándose de la letra de cambio la acción causal debe ejercitarse restituyendo la letra al demandado y sólo procede después que el título se haya presentado inútilmente para su aceptación o para su pago. En caso de que la acción cambiaria ya esté extinguida por prescripción o caducidad, el tenedor puede ejercitar la acción causal si ejecutó los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que pudieran corresponderle en virtud de la letra, tal como lo dispone el artículo 168 de la Ley de Títulos ya mencionada.

Esta acción causal, el tratadista Raúl Cervantes Ahumada en su obra *Títulos y Operaciones de Crédito* la ilustra con el siguiente ejemplo: “se compra un automóvil y en pago se entrega una letra de cambio aceptada por un tercero a favor del comprador. El vendedor del automóvil, al vencerse la letra, inútilmente

trata de cobrarla y entonces viene en contra del comprador, exigiéndole la rescisión del contrato de compraventa y devolviéndole la letra. Si se deja caducar por falta de protesto, las acciones de regreso que pudieran corresponderle a quien exige el pago, no podrá el tenedor ejercitar la acción causal, porque por su culpa se habrán perdido tales acciones, en perjuicio de aquél a quien se pretende cobrar por medio de la acción causal".

Es requisito indispensable para ejercitar la acción causal, la restitución del título al demandado, lo que termina con las, en ese momento, exiguas posibilidades de cobro ejecutivo.

Tampoco procederá la acción causal, ni aun restituyendo el título al demandado, si no se cumplió con las formalidades de presentación para aceptación o pago del título.

En todo caso, la procedencia de la acción causal está condicionada no sólo a los requisitos anteriores, sino también a que tenga como base el acto que fue a su vez origen de la emisión o transmisión del título, con la sola excepción de que haya novación del negocio originario

Tesis de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LETRAS DE CAMBIO. REQUISITO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CAUSAL DERIVADA DE LAS. "Cuando la acción cambiaria se extingue por prescripción o caducidad, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hace depender el ejercicio de la acción causal y de la ejecución, por parte del tenedor, de los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle. De manera que es condición para el ejercicio de la acción causal derivada de la emisión o transmisión de la letra, que se hayan cumplido los requisitos de la ley en cuanto al protesto; y el artículo citado establece que esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado; por otra parte, el artículo 169 de la Ley de Títulos dispone que si la acción de regreso contra el girador se extingue por caducidad, y el tenedor de la letra carece de acción causal en su contra, puede exigirle la suma de que se haya enriquecido en daño del propio tenedor. De modo que es la ley la que señala las acciones que tiene".

Quinta época. Tomo CXXVII, pág. 765. A.D. 3335/55 Banco Veracruzano, S. A. Mayoría de 4 votos. Apéndice 1917-1975. Tercera Sala.

Acción de enriquecimiento ilegítimo

Esta acción se da sólo contra el girador.

"Si el tenedor de la letra perdió la acción de regreso contra el girador por caducidad, y perdió también las acciones cambiarias contra los demás signatarios de la letra, *puede exigir al girador, la suma de que se haya enriquecido en su daño*", dice el artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se trata de una acción típica de enriquecimiento injusto que se da sólo contra el girador, porque normalmente es el único que puede enriquecerse en virtud de la letra por ser su creador. El aceptante que paga no podrá ejercitar acción de enriquecimiento ilegítimo, porque ésta compete al tenedor de la letra y el aceptante no puede, como principal obligado que es, convertirse en tenedor.

La acción de enriquecimiento está sujeta a prueba en sus dos elementos: la existencia del enriquecimiento injusto y el monto del mismo.

Crítica de la fracción VI del artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto a la caducidad de la acción cambiaria.

Los plazos representan una importancia especialísima en la acción cambiaria, principalmente en la acción de regreso, dado que de ahí se desprende el nacimiento, la caducidad o la prescripción de la acción directa y de regreso.

El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito trata justamente de los casos en que la acción cambiaria principalmente la acción de regreso del último tenedor de la letra caducan:

ARTÍCULO 160. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV. Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;

V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el

artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago, y

VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Las dos últimas fracciones han dado lugar a críticas por las confusiones y contradicciones que representan. Sobre las mismas, varios autores han opinado: Felipe de J. Tena, en su obra *Derecho Mercantil Mexicano*, ha comentado:

La prescripción es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, pérdida determinada por la inacción del poseedor para ejercitarlo. La caducidad por el contrario, impide que el derecho cambiario surja en virtud de la falta de elementos legales exigidos para su existencia o su ejercicio.

Si no tuvo lugar la caducidad porque las formalidades quedaron cumplidas oportuna y regularmente, nació el derecho cambiario, que ya no puede perderse sino en virtud de la prescripción. Así, si oportunamente se levantó el protesto seguido de notificaciones, avisos prescritos por la ley, de caducidad no podrá ya hablarse y correrá el término únicamente para la prescripción.

Para el autor, la teoría anterior no resulta del todo exacta, si es mirada a la luz de nuestro ordenamiento positivo. Si la confirman las cuatro primeras fracciones del artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la desmienten en cambio las otras dos. Éstas suponen, en efecto, que la acción que ha caducado ha nacido ya a la vida jurídica; y ha nacido porque el tenedor ha llenado las formalidades exigidas por la ley, para la preservación de la acción de regreso, y ha caducado porque no ha sido ejercitada dentro de cierto plazo como lo sostiene la fracción V o porque la acción principal ha prescrito, como lo indica la fracción en comento.

¿Cuál es entonces la diferencia substancial entre la institución de la caducidad y de la prescripción?

Si hemos de expresar nuestro pensamiento, tendremos que decir que, ante la posición adoptada por nuestra ley, ¿no es posible marcar en forma satisfactoria la diferencia mencionada?, ¿qué puede hacer el intérprete cuando el legislador, para definir una institución, recurre al sistema enumerativo e involucra en su enumeración especies o categorías informadas en criterios no sólo disímiles, sino contradictorios?

Por lo que toca a la fracción final, nada podemos decir en su abono, ni la primera ni la segunda parte nos parecen correctas. La primera debió omitirse por inútil. Nadie ignora, en efecto, que extinguida la acción contra el aceptante, es imposible que subsista la acción contra los demás obligados. Y, por otra parte, ¿por qué se preocupó el legislador solamente de la prescripción?, ¿pues, no cabe decir lo mismo de las demás causas que, como el pago, pueden acabar con la acción cambiaria directa acabando *de facto* con la acción de regreso.

Pero la segunda parte de dicha fracción es todavía más censurable. Según ella, la acción de regreso caduca porque haya de prescribir la acción contra el aceptante dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda, es decir, cuando hayan transcurrido dos años nueve meses, cuando menos, de haber vencido la letra, que prescribe en tres años como ya sabemos. Pero si es así, la acción del tenedor contra los obligados en vía de regreso es imposible que caduque, por la sencilla razón de que caducó desde mucho antes (dos años nueve meses), es decir, desde que transcurrieron los tres meses siguientes a la fecha del protesto, según la fracción V.

Tesis de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la letra de cambio.

LETRAS DE CAMBIO. Estudio de oficio de la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso.

Siendo la caducidad una defensa, el juez debe examinar si se demuestra la existencia de los elementos legales de la acción cambiaria en vía de regreso, ya que conforme al artículo 160 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, por falta de pago de las cambiales, a instancia del último tenedor, debe levantarse contra el aceptante el protesto, bajo la pena de caducidad, máxime si de tal requisito no media dispensa del librador. Ahora bien, si el demandado, girador y beneficiario original de las cambiales fundatoria y obligado por ello cambiariamente en vía de regreso, opone la defensa de falta de acción y no menciona los hechos que la apoyan, el juez de oficio debe estudiarla. La prevención de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 160 sobre que "la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: II. Por no haberse levantado el protesto en los términos del artículo 139 al 144", obliga al sentenciador a examinar ante todo si se ha operado la caducidad de las cambiales, por ser condición primordial para el ejercicio de la acción cambiaria cuan-

do se trata en vía de regreso, y porque aun de oficio debe estudiarse. Además, en la misma enumeración de las excepciones y defensas del artículo 8º de la citada Ley General, en la fracción X se alude a la prescripción y a la caducidad, así como a las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

Amparo directo. 5355/66. Carlos Ledezma Salazar. 1º de diciembre de 1967. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. Procedentes: Vol. LXXIII, cuarta parte, pág. 35. Vol. CX, cuarta parte, pág. 45 (dos autos). Semanario Judicial de la Federación. Sexta época, Vol. CXXIII, cuarta parte. Septiembre de 1967. Tercera Sala, pág. 48.

LETRA DE CAMBIO. Casos en que pueden oponerse como excepciones personales las derivadas de la relación causal. Cuando el actor es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, le podrá oponer las excepciones derivadas de la operación fundamental, de conformidad con el artículo 8º, fracción XI, en relación con el 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tratarse de excepciones personales, sin que por ello implique desconocer el principio de la autonomía de la obligación cartular, porque ésta opera únicamente frente a un tenedor que no está vinculado causalmente con el demandado.

Quinta época: Tomo CXXVI, pág. 583. A.D. 190/54. Enrique Ruiz. 5 voto, Sexta época, cuarta parte, Vol. XIX, pág. 155. A.D. 3400/57. Concepción Villagrana Vda. de Savín. 5 votos. Vol. XXVIII, pág. 219. A.D. 6268/58. Lucina Silva de Magaña. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXI, pág. 69. A.D. 4750/59. Arturo Rojas Vargas. 5 votos. Vol. XXXIX, pág. 48. A. D. 5700/59. Luis Woo Suig Chong. Unanimidad de 4 votos. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala, pág. 664.

8. EVALUACIÓN DEL CAPÍTULO III

SEGUNDO CUESTIONARIO SOBRE LA LETRA DE CAMBIO.

1. ¿Es esencial anotar el número de la letra de cambio?
2. ¿Qué diferencia existe entre ejemplares y copias de una letra de cambio?
3. ¿Cómo se exige el girador de la obligación de expedir ejemplares de una letra de cambio?
4. ¿Qué es la valuta?
5. ¿Cuál es la letra de cambio domiciliada?
6. ¿Cuál es la letra documentada?
7. ¿Cuál es la letra en blanco?
8. ¿Quiénes son los "recomendatarios" en la letra de cambio?
9. ¿Qué se entiende por "aceptación" de la letra de cambio?
10. ¿Cuál es el tiempo oportuno de presentación de la letra de cambio para su aceptación?
11. ¿Puede aceptarse la letra de cambio por intervención?
12. ¿Puede pagarse parcialmente la letra?
13. ¿De qué manera se libera el deudor del cobro judicial de una letra de cambio si no se le cobra oportunamente?
14. ¿Dentro de qué término se debe pagar la letra de cambio por intervención?
15. ¿Qué es el protesto?
16. ¿Qué finalidad tiene levantar el protesto en la letra de cambio?
17. ¿Puede dispensarse el protesto en la letra de cambio?
18. ¿Cuál es la letra perjudicada?
19. ¿Cómo se clasifican en general, las acciones que nacen por falta de pago de la letra de cambio?
20. ¿Qué vía se debe elegir para ejercitar las acciones cambiarias con la letra de cambio?
21. ¿Qué vía se debe elegir para ejercitar las acciones causal y de enriquecimiento ilegítimo con la letra de cambio?
22. ¿Contra quién se debe ejercitar la acción cambiaria directa en la letra de cambio?
23. ¿Contra quién se debe ejercitar la acción cambiaria de regreso en la letra de cambio?
24. ¿Cuál es el término de prescripción de la acción cambiaria directa en la letra de cambio?
25. ¿Dentro de qué término se debe ejercitar la acción cambiaria de regreso en la letra de cambio?
26. ¿Qué conceptos se deben reclamar en una demanda mercantil ejecutiva que se funda en letra de cambio?

27. ¿Contra quién se debe ejercitar exclusivamente en la letra de cambio la acción de enriquecimiento ilegítimo?
28. ¿Cuál es el término de prescripción de la acción de enriquecimiento ilegítimo?
29. ¿Cuál es la acción causal?
30. ¿Qué tipo de intereses moratorios se deben reclamar con la letra de cambio?

CAPÍTULO IV

EL PAGARÉ

SUMARIO: 1. Concepto general. Requisitos. Cláusulas adicionales. 2. Diferencias entre la letra de cambio y el pagaré. 3. Tesis de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Evaluación.

1. CONCEPTO GENERAL

El pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pago dada por una persona llamada suscriptor a otra llamada beneficiario, de pagar una suma determinada de dinero en el lugar y fecha señalados en el documento.

Al pagaré, conforme lo dispone el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se aplican las disposiciones de la letra de cambio en cuanto a la forma de circulación, de transmisión, de aval, acciones cambiarias y ordinarias, etcétera.

Requisitos que debe contener el pagaré

(Artículo 170 de la LGTOC)

I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV. La época y el lugar de pago;

V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento, y

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Análisis de los requisitos en particular

I. LA MENCIÓN DE SER PAGARÉ, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO. Es un requisito esencial, equivale a la cláusula cambiaria. La II. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el

uso de la palabra pagaré debe utilizarse como verbo, dado que con su empleo en esa forma, se satisface no sólo el requisito de utilizar esa palabra sacramental, sino de hacer la promesa de pago (debo y pagaré).

II. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO. Es un requisito de literalidad; es la que distingue a este título de crédito de otros de la misma especie. Debe ser la promesa pura y simple, es decir, no estar sujeta ni a condición ni a contraprestación alguna.

III. EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO (BENEFICIARIO). El pagaré siempre debe expedirse a la orden, es decir, a nombre de una persona determinada, salvo los casos en que se anotan las palabras *no a la orden o no negociable*.

IV. LA ÉPOCA Y EL LUGAR DE PAGO. Igual que en la letra de cambio, son requisitos no esenciales, porque si no aparece en el documento la fecha de vencimiento, se entenderá pagadero a la vista y si no aparece lugar de pago, se presume pagadero en el domicilio del suscriptor y en caso de que tenga varios domicilios, en cualquiera de ellos, a elección del beneficiario.

Es aplicable al pagaré lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a las clases de vencimiento que tiene la letra de cambio a excepción de lo previsto en la fracción II de ese numeral porque el pagaré no se expide para su aceptación sino para su pago, pues contiene una promesa de pago dada por el suscriptor al beneficiario.

V. LA FECHA Y EL LUGAR EN QUE SE SUSCRIBE EL DOCUMENTO. Son requisitos esenciales, debiendo determinarse el día, mes y año en que se expide, lo cual sirve para determinar la fecha de presentación para su pago, sobre todo cuando se trata de pagarés expedidos a la vista. Debe anotarse también la plaza en que se expide.

VI. LA FIRMA DEL SUScriptor O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE. Es requisito esencial para considerar al documento como título de crédito. Cuando se firma a ruego, es necesario que certifique el acto un fedatario público, como lo establece el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cláusulas adicionales del pagaré

ESTIPULACIÓN DE INTERESES. En el pagaré, a diferencia de la letra de cambio, sí se pueden estipular intereses, pues así lo

establecen los artículos 362 del Código de Comercio y el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

PAGARÉ DOMICILIADO. El suscriptor puede indicar en el texto del pagaré, un domicilio que no sea el de él para su pago. Este pagaré es denominado domiciliado.

PAGARÉ PRENDARIO. Es el que indica en su texto la entrega de los valores o bienes muebles en garantía del cumplimiento de la obligación. Cuando la prenda consista en documentos literarios, nominativos, tendrán que ser endosados al beneficiario con la leyenda *valor en garantía*. Si se trata de bienes muebles, éstos deben ser entregados al beneficiario, quien tendrá el carácter de depositario. En su carácter de acreedor prendario, el beneficiario de un pagaré que no sea cubierto el día de su vencimiento, tendrá el derecho de disponer de la prenda y aplicar su importe al pago de la cantidad que le adeude el suscriptor.

Las características de endoso, aval, pago y protesto del pagaré son iguales que en la letra de cambio.

2. DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ

a) Mientras que en la letra de cambio existen tres elementos personales esenciales: el girador, el girado y el beneficiario, en el pagaré existen dos: suscriptor y beneficiario.

b) Mientras que la letra de cambio contiene una orden incondicional de pago, en el pagaré existe sólo una promesa incondicional de pago.

c) Mientras que en la letra de cambio no se pueden estipular intereses, en el pagaré sí es posible hacerlo.

Acciones y caducidad

Acciones cambiarias en el pagaré:

a) *Directa.* Se da contra el suscriptor y el aval si existe. Prescribe en tres años, contados a partir del vencimiento.

b) *De regreso.* Se ejerce contra de los demás signatarios del pagaré para el caso de que hubiese circulado por endoso en propiedad o cesión ordinaria.

Caducidad de la acción cambiaria

a) Por no haberse presentado el pagaré para su pago en el lugar y dirección señalados.

- b) Por no haberse presentado en tiempo.
- c) Por no haberse levantado el protesto.
- d) Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto.
- e) Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que alguno de los obligados hubiere liquidado el pagaré.
- f) Por haber prescrito la acción directa o porque haya de prescribir dentro de los tres meses siguientes.

La acción cambiaria de regreso en el pagaré prescribe en tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento o de la terminación del plazo legal de presentación de los pagarés suscritos a la vista.

Las acciones causal y de enriquecimiento ilegítimo, son iguales que en la letra de cambio. Esta última acción se da contra el suscriptor en el año contado a partir de la fecha en que se extinguió la acción cambiaria contra el suscriptor.

Tesis de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el pagaré.

PAGARÉS. INTERPRETACIÓN DE LA PALABRA "PAGARÉ" EN LOS

Es verdad que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en concordancia con lo que al efecto dispone la ley, que un pagaré debe contener la mención de ser pagaré inserta en su texto, y que ese requisito es verdaderamente sacramental, de manera que no es posible sustituir la palabra aunque sea por otra equivalente. Dado que el propósito fundamental de la mención de ser letra de cambio, cheque o pagaré, es la de eliminar la posibilidad de la confusión respecto a la clase de título de que se trate para hacer precisa su calidad y más segura su interpretación. Cabe estimar que la verdaderamente sacramental es el empleo precisamente de las expresiones "letra de cambio" y "pagaré", pero la exigencia de la ley no puede llegar al extremo de requerir la inclusión de dichas palabras dentro de las fórmulas estrictamente determinadas e invariables, y usadas, las propias palabras, necesariamente en determinado sentido. No puede perderse de vista que, a diferencia de la expresión "letra de cambio", la palabra "pagaré" puede usarse como sustantivo o como verbo, y que como en un pagaré se consigna "la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero" (artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), y esa promesa la hace el suscriptor directamente al beneficiario, resulta lógico el uso de la palabra "pagaré" como verbo, dado que con su empleo en esa forma se satisface no sólo el requisito de utilizar esa palabra sacramental,

sino el de hacer la promesa de pago a que se refiere la fracción citada. Por eso es que ha sido un uso constante en nuestro medio comercial el emplear para esta clase de documentos la fórmula "debo y pagaré".

Sexta época, cuarta parte, Vol. LVI, pág. 80 A. D. 3371/60. Simón Castrejón. Mayoría de 4 votos. Quinta época. Tomo CXXVI, pág. 761. A.D. 6207/54, José Narváez Romero. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXVII, pág. 227. A. D. 4445/55. Ismael Cervantes Gutiérrez. 5 votos.

PAGARÉS. CASO EN EL QUE ES VÁLIDA LA CLÁUSULA
EN QUE SE PACTA SU VENCIMIENTO ANTICIPADO:

Cuando en cada pagaré de una serie se asienta que en caso de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento se tendrán por vencidos anticipadamente los que le sigan en número, tal cláusula es válida si los títulos no son endosados en propiedad por su beneficiario original. En efecto, aun suponiendo que dicha estipulación trajera como consecuencia el que los pagarés, por no poder circular cada uno en forma aislada, no pudieran desvincularse de la relación subyacente, resultaría inadmisibles dejarlos de considerar como títulos de crédito, pues la finalidad que persiguió el legislador al dotarlos de existencia autónoma, es la de proteger a los posteriores adquirentes de los mismos. La tesis jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 1134 de la compilación de 1965, establece: "los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran en circulación, existencia autónoma de la relación causal, de manera que, cuando los documentos no circulan, el suscriptor y avalista de los mismos no pueden invocar el carácter abstracto de los títulos para incumplir con una estipulación por ellos pactada, debiendo asimismo considerar que si en la fracción XI del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se faculta al demandado para oponer en contra de la acción derivada de un título de crédito las excepciones personales que tuviera contra el actor, resultaría equitativo que el beneficiario directo del documento no pudiera, a la vez, exigir a su suscriptor el cumplimiento de una cláusula en la que ambos estuvieron de acuerdo".

Amparo directo 743/1972. Esa Edificaciones, S. A. y otros. Junio 8 de 1973. 5 votos. Ponente. Mtro. Rafael Rojina Villegas. 3ª Sala. Séptima época, volumen 60. Cuarta parte, pág. 19.

4. EVALUACIÓN DEL CAPÍTULO IV

1. Explica lo que se entiende por pagaré.
2. ¿Cuáles son los elementos personales esenciales del pagaré?
3. ¿Cuáles son los elementos personales eventuales del pagaré?
4. ¿A qué equivale la mención de ser pagaré inserta en el texto mismo del documento?
5. ¿Cómo debe ser la promesa de pago de este título?
6. ¿Cuáles son los requisitos no esenciales del pagaré?
7. ¿Qué importancia tiene el lugar de suscripción del pagaré?
8. ¿Qué importancia tiene la fecha de suscripción del pagaré?
9. ¿Qué diferencias existen entre la letra de cambio y el pagaré?
10. ¿Contra quién se ejercita la acción cambiaria directa en el pagaré?
11. ¿Existe originalmente en este título la acción cambiaria de regreso?
12. ¿Qué requisito se requiere cumplir para dar origen al nacimiento de la acción cambiaria de regreso en este título?
13. ¿Cuáles son en el pagaré, los términos de prescripción y de caducidad de las acciones cambiarias directa y de regreso?
14. ¿Qué acciones ordinarias nacen por falta de pago de un pagaré?
15. ¿Qué conceptos se deben reclamar en un juicio mercantil ejecutivo que se funde en pagaré?

CAPÍTULO V

EL CHEQUE

SUMARIO: 1. Concepto general. Antecedentes históricos. 2. Sus elementos. 3. El cheque como instrumento de pago. 4. Requisitos del cheque. Su circulación. 5. Formas especiales. Su pago. 6. La Cámara de Compensación. Su protesto. Sus sanciones. 7. Acciones que se pueden ejercitar por la falta de pago de cheques sin fondos. 8. Ejecutorias de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Evaluación.

1. CONCEPTO GENERAL

Es un documento literal que contiene una orden incondicional de pago, dada por una persona llamada librador a una institución de crédito llamada librado, de pagar a la vista a un tercero llamado beneficiario o al portador, una cantidad de dinero.

Antecedentes históricos

El origen del cheque desde el punto de vista de su regulación legislativa, es muy reciente, ya que las primeras leyes sobre este título son: la francesa de fecha 14 de junio de 1865; la belga de 1873; la italiana de 1881; la inglesa de 1882; el Código Español de 1885 y otras más dadas con fechas posteriores. Naturalmente que mucho antes de estas fechas, eran conocidas las leyes distintas en los países especialmente en Inglaterra, que fue la tierra de origen y difusión de estos documentos.

2. SUS ELEMENTOS

Elementos personales esenciales del cheque:

- a) *El librador.* Es el cuentahabiente.
- b) *El librado.* Es la institución de crédito.
- c) *El beneficiario.* Es el tenedor legítimo del documento.

EL CONTRATO DE CHEQUE. Es un contrato (depósito irregular) en virtud del cual el banco se obliga a recibir dinero del cuenta-habiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta; si el banco se negare a pagar un cheque sin justa causa, deberá pagar al librador una pena que será del 20% cuando menos, sobre el valor del cheque. Pues así lo estipula el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3. EL CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO

El cheque es un instrumento de pago, no de crédito, librado contra una institución de crédito para que se pague a la vista.

Presupuestos para la emisión del cheque

- a) *La calidad bancaria del librado.* El cheque mexicano es exclusivamente bancario.
- b) *Que haya provisión.* Que existan fondos disponibles en poder del librado.
- c) *Que el banco haya autorizado al librador a expedir cheques a su cargo*

Diferencias entre la letra de cambio y el cheque

- a) Quien libra un cheque realiza un pago y quien gira una letra lo difiere.
- b) El cheque siempre es librado contra un banco.
- c) El cheque siempre es pagadero a la vista como instrumento de pago que es, sobre fondos disponibles. La letra puede ser pagadera a plazo.
- d) El cheque puede ser librado al portador y la letra siempre es girada a la orden.
- e) El cheque no es aceptable, por ser pagadero a la vista.
- f) La época de presentación del cheque para su pago es más reducida que la de la letra de cambio, por ser un título que vence a la vista.
- g) La prescripción de las acciones cambiarias del cheque es más corta que las derivadas de la letra de cambio, seis meses contra tres años de la letra.

4. REQUISITOS DEL CHEQUE. ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

El cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II. El lugar y la fecha en que se expide;
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del librado;
- V. El lugar de pago, y
- VI. La firma del librador.

Análisis de los requisitos del cheque en particular

LA MENCIÓN DE SER CHEQUE DEBE IR INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO. Es un requisito esencial que no debe faltar; equivale a la cláusula cambiaria y resulta fundamental para distinguir al cheque de otros títulos de crédito. En la práctica siempre se utilizan esqueletos de cheques expedidos por los bancos, por lo que nunca falta ese requisito en su literalidad.

LUGAR DE EXPEDICIÓN. Es un requisito que se cubre con la anotación de la plaza donde el cheque sea expedido. No es requisito esencial de literalidad, pero es muy conveniente anotarlo para estar en posibilidad de poder precisar el plazo legal de presentación del cheque, que según el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, varía según la plaza donde sea expedido y donde deba ser pagado. En caso de que falte en el título, se presume que el cheque ha sido expedido donde el librador tenga su residencia principal. Creo también que es importante porque el lugar de expedición determinaría la competencia del tribunal para ejercitar la acción cambiaria contra el librador en caso de impago del título por parte del librado.

Nombre del beneficiario

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

El cheque puede ser nominativo o al portador.

El cheque expedido por cantidades superiores a cinco millones de pesos, siempre deberá ser nominativo. Dicha cantidad, así como la establecida por el artículo 32 de esta Ley, se actualizará

el 1º de enero de cada año en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el período transcurrido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquel en que se actualiza.

El cheque que no indique a favor de quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputará al portador.

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO. El cheque debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Esto es, que la orden de pago contenida en el cheque debe ser incondicional, absoluta, sin restricción ni requisito alguno y debe referirse necesariamente a una suma determinada de dinero.

EL NOMBRE DEL LIBRADO. El librado será siempre una institución de crédito (banca múltiple o de desarrollo), este requisito se refiere simplemente a la especificación del banco que está obligado a realizar el pago, esto es, por definición, indispensable y la ley no hace presunción alguna para el caso de omisión. Esta cláusula cumple con un principio fundamental de identificación, indispensable para el ejercicio del derecho de cobro que le asiste al beneficiario.

LA FIRMA DEL LIBRADOR. Ésta debe aparecer invariablemente en el cheque y deberá ser igual a la que se tenga registrada en el banco. Sólo puede ser librador de un cheque la persona que tenga fondos disponibles a la vista en una institución de crédito y que expresamente haya sido autorizado por esa institución, a librar cheques a su cargo, en virtud de un contrato de cheque. La omisión de este requisito acarrea indefectiblemente la ineficacia del título.

Su circulación

Formas de circulación del cheque:

- a) A la orden.
- b) Al portador.

LA PROVISIÓN EN EL CHEQUE. Por provisión debe entenderse el derecho de crédito que por una suma de dinero tiene el

librador en contra del librado, independientemente del origen de dicho crédito. Las expresiones "fondos suficientes", "fondos disponibles", se refieren a la relación de provisión.

5. FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE

CHEQUE CRUZADO. Se encuentra previsto por el artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y es aquel cheque nominativo que aparece cruzado en su anverso con dos líneas paralelas, ya sean diagonales, verticales u horizontales, e indicarán que ese cheque sólo podrá ser cobrado por otra institución de crédito; en consecuencia, su mecánica se reduce a que únicamente podrá ser depositado en cuenta y nunca cobrarse en ventanilla, siendo esta regla diferente a la que establece que los cheques no negociables sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro, puesto que en el cheque cruzado se limita el cobro y no la endosabilidad. Naturalmente que, como sólo podrá ser cobrado por un banco, forzosamente tendrá que depositarse en cuenta para que se pueda cobrar, pero antes de su último endoso para su depósito en cuenta, se podrá haber endosado sin limitación, lo que quiere decir que es negociable.

Clases de cruzamiento de los cheques

a) *General.* Es aquel en el que en las líneas paralelas que cruzan el cheque no se anota la denominación de alguna institución de crédito y en este caso podrá ser cobrado por cualquier banco.

b) *Especial.* Es en el que entre las líneas paralelas se anota la denominación de una institución de crédito. En este caso sólo podrá ser cobrado por la institución cuya denominación se haya anotado en el documento.

El cheque general se puede convertir en especial, pero lógicamente el cheque especial no se puede convertir en general, porque se alteraría su literalidad.

En el caso de que el librado pague un cheque cruzado a una persona que no sea la institución de crédito o no sea la institución especialmente designada en caso de cruzamiento especial, será responsable del pago irregularmente hecho, pues así lo dispone el párrafo último del artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA. Es un cheque nominativo en el que se anota dicha cláusula, la cual prohibirá al banco pagar el cheque en efectivo y solamente podrá recibirlo para abono en cuenta que le lleve o le abra al librador.

Esta forma especial de cheque se encuentra prevista por el artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La cláusula "para abono en cuenta" puede ponerla el librador del cheque o cualquier otro tenedor al momento de endosarlo y a partir de esa inscripción el cheque ya no es negociable, es decir, no puede transmitirse por endoso.

El banco que pague un cheque en el cual aparezca la cláusula "para abono en cuenta", es responsable del pago irregularmente hecho. La cláusula no puede ser borrada.

Este tipo de cheque se utiliza en la práctica para asegurarse que en caso de extravío no podrá ser pagado en efectivo.

CHEQUE CERTIFICADO. Está previsto en el artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El librador de un cheque nominativo puede solicitar al banco librado, al momento de expedir el cheque, que lo certifique, declarando que existen fondos suficientes para cubrir el cheque a su presentación.

La certificación se hace mediante una anotación del banco librado en el mismo cheque, debidamente firmada por la persona o personas autorizadas para ello.

La certificación no puede ser parcial, en consecuencia solamente se pueden certificar los cheques cuando el librador mantiene en su cuenta fondos suficientes para cubrirlos en su totalidad.

El banco que certifique un cheque deberá cargarlo inmediatamente a la cuenta del librador, abonándola a una cuenta impersonal llamada "cheques certificados". En esta forma el banco queda a salvo de que el librador disponga de los fondos destinados para liquidarlo.

El cheque certificado *no es negociable*; solamente podrá ser endosado a una institución de crédito para su cobro.

En el cheque certificado el banco se obliga cambiaria y solidariamente a pagarlo a su presentación, por esta razón desde hace años la práctica bancaria mexicana adoptó la costumbre de descontar inmediatamente el monto de la cantidad que ampara el cheque a fin de proteger de manera indefinida la existencia y el cobro de ese cheque certificado, dicho descuento se hace al momento de la certificación.

El librador del cheque certificado puede revocarlo siempre y cuando lo devuelva al banco librado para su cancelación.

El beneficiario de un cheque certificado que no sea pagado a su presentación, tendrá acciones cambiarias directas en contra del librador y en contra del banco librado que lo certifique. Estas acciones las conserva durante seis meses, contados a partir de la terminación del plazo legal de presentación.

En caso de robo, extravío, destrucción, mutilación o deterioro grave de un cheque certificado, el que justifique ser su propietario, es decir, el beneficiario, tendrá derecho a exigir la expedición de un duplicado teniendo por tanto el librador la obligación de expedirlo y el banco certificarlo.

El cheque certificado se utiliza cuando se tiene abierta una cuenta de cheques en un banco, y se necesita el pago de cierta cantidad de dinero a una institución o persona que solamente aceptaría de no ser dinero en efectivo, un documento que garantice plenamente que recibirá su dinero.

CHEQUE DE CAJA. Está previsto en el artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Este tipo de cheques es de los más solicitados en la práctica bancaria mexicana, ya que es el instrumento de pago que mayor seguridad presenta al beneficiario respecto a la existencia suficiente de fondos para efectuar su cobro.

Quien necesita un cheque de caja acude a la ventanilla de un banco a entregar dinero en efectivo, contra el que el banco en cuestión entrega un cheque de su propia cuenta y contabilidad, por el monto del dinero recibido.

De todo lo anterior se desprende que el cheque de caja sólo podrá ser expedido por una institución de crédito a su propio cargo; siempre será nominativo y no negociable.

CHEQUE DE VIAJERO. El artículo 202 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo prevee.

Este tipo de cheque contiene los mismos requisitos que un cheque nominativo, es emitido exclusivamente por la oficina matriz de un banco autorizado para ello, a su propio cargo, aunque desde luego puede ser puesto en circulación, es decir, puede ser vendido por las sucursales, agencias o corresponsalías del banco emisor.

Estos cheques son pagaderos en cualquier plaza donde el banco tenga oficina o corresponsal, sin descuento alguno. Son emitidos siempre por cantidades fijas.

En su anverso tiene dos espacios destinados para que la persona que los adquiera estampe su firma al momento de

comprarlos en presencia del empleado de la oficina que los vende, y al momento de cambiarlo debe refrendarlos en presencia de la persona que autorice el pago. En esta forma el tenedor cumple con la obligación que le impone la ley de identificarse como titular legítimo del documento. La oficina del banco donde se presente a cobrar, tiene la obligación de pagarlo sin exigir otra clase de identificación, siempre y cuando, como es natural, las firmas sean iguales.

El banco que venda cheques de viajero debe entregar al comprador una lista de sucursales, agencias o corresponsalías en donde se pueden canjear sus cheques. En la práctica son aceptados por diferentes instituciones sin dificultad por *ser negociables*, por lo que pueden ser endosados cuantas veces sea necesario.

Este tipo de cheques son útiles para personas que viajan y no desean llevar dinero en efectivo por los riesgos que ello entraña, portando en su lugar cheques de viajero; además de llevar dinero en forma segura, saben que no tendrán dificultad alguna para hacerlos efectivos.

En caso de extravío de cheques de viajero, basta con que el comprador dé aviso a la oficina más cercana del banco emisor, para que éste, llenando los requisitos necesarios, reembolse su importe al comprador.

Las acciones que se tienen en contra del banco que expidió cheques de viajero, en caso de que sea rehusado su pago, son cambiarias y prescriben en un año, contado a partir de la fecha en que fueron puestos en circulación.

Conforme lo dispone el artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las disposiciones de la letra de cambio en cuanto al endoso, al aval, al ejercicio de las acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento ilegítimo, son aplicables a los cheques de viajero.

CHEQUE DE VENTANILLA. Puede considerarse como un cheque de emergencia puesto al servicio de los clientes de una sucursal bancaria determinada. Cuando un cuentahabiente necesita retirar fondos de su cuenta y no tiene chequera por habersele extraviado o terminado los cheques de su talonario, y en ese momento la sucursal no puede proporcionarle un talonario nuevo, puede librar cheques de ventanilla justamente del talonario que toda sucursal bancaria tiene destinado para tal efecto. El cuentahabiente inscribe en el cheque de ventanilla el número de su cuenta y apunta en el talonario la cantidad, el número de cuenta, la fecha y su firma, a fin de permitir un control; es por esto que las chequeras-talonario de ventanilla son de la sucursal,

y en ellas pueden librar todos los cuentahabientes; y la sucursal, en virtud de que en el talonario queda inscrito el número de la cuenta y la firma de los cuentahabientes que la hayan utilizado, inmediatamente carga la cantidad librada en la cuenta de cada librador.

Los cheques de ventanilla son intransmisibles, no negociables y no pueden salir ni aun del local de cada sucursal. Este cheque no está reglamentado todavía por el Derecho Mexicano, es una figura que nació de la práctica bancaria.

CHEQUES POSTFECHADOS. Son aquellos cheques en los cuales se inserta una fecha posterior a aquella en que se libra, pretendiendo así acentuar ante el tomador que no habrá fondos disponibles para cubrirlo sino hasta la fecha que aparece en su texto. Esta práctica viciosa ha proliferado, desvirtuando la finalidad del cheque como instrumento de pago que es, por lo cual debe ser materia de estudio para modificar la ley en el sentido probablemente de crear letras de cambio bancarias con vencimiento específico, como es el caso de otros países que ya la tienen.

Su pago

Plazos de presentación para el pago ordinario del cheque. (Están contenidos en el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), que preceptúa:

Los cheques deberán presentarse para su pago:

I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y

IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

EL PAGO ORDINARIO DEL CHEQUE. Consiste en la entrega de la suma determinada de dinero que constituye su importe, realizada por el librado al tenedor legítimo del documento, en cumplimiento de la orden del librador.

Consecuencias de la presentación inoportuna del cheque para su pago:

a) Si el cheque no es presentado en tiempo, el tenedor pierde su acción de regreso contra los endosantes y sus avalistas.

b) El tenedor perderá también su acción contra el librador y sus avalistas si éstos prueban que durante el término normal de presentación, aquél tuvo fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador, sobrevinida con posterioridad a dicho término.

c) El librador podrá revocar el cheque impidiendo en esta forma su pago por el librado.

d) El tenedor pierde el derecho de reclamar la indemnización prevista por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no se configurará el delito previsto por el artículo 252 del Código Penal del Estado de Jalisco y 387 del Código Penal Federal.

Razones por las que un cheque puede ser devuelto:

a) Fondos insuficientes (Art. 175 L.G.T.O.C.).

b) No tener cuenta (Art. 175).

c) Por faltar la firma del librador (Art. 175).

d) La firma del librador no es igual a la registrada (Art. 194).

e) Por tener el banco orden judicial de no pagar (Art. 175).

f) Por haber sido revocado el cheque y vencido el plazo de presentación.

g) Por estar el librador en estado de concurso o suspensión de pagos (Art. 188).

h) Por no haber continuidad en los endosos (Art. 39).

i) Por estar alterado el cheque (Art. 8º fracción IV), etc.

En la práctica las instituciones de crédito adhieren al cheque devuelto un volante donde se anota el motivo de la devolución del mismo como información a la Cámara de Compensación, por lo que puede haber otras muchas causas por las cuales no se paga el documento.

RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE CHEQUES FALSOS O ALTERADOS.

En el pago de cheques en que la firma del librador ha sido falsificada o en los que su importe ha sido alterado (aumentado), debe precisarse si el librador o el librado deben soportar las consecuencias derivadas del pago. En nuestro Derecho, considerando que el librado se obliga a pagar los cheques que sean expedidos en los esqueletos que proporciona al librador, éste será responsable del daño derivado del pago de un cheque con firma falsa, salvo los casos en que la falsificación sea notoria o que hubiere dado aviso oportuno al librado de la pérdida o sustracción del esqueleto o talonario de cheques.

EVALUACIÓN PARCIAL

1. Define lo que se entiende por cheque.
2. ¿Cuáles son los elementos personales esenciales del cheque?
3. ¿Cuáles son los presupuestos necesarios para la emisión de un cheque?
4. ¿Qué es el contrato de cheque?
5. Explica tres diferencias entre la letra de cambio y el cheque.
6. ¿Qué mención del cheque equivale a la cláusula cambiaria?
7. ¿Qué importancia tiene el lugar de expedición del cheque?
8. ¿Qué importancia tiene la fecha de expedición del cheque?
9. ¿Qué clase de orden de pago tiene el cheque?
10. ¿Por qué se dice que el cheque mexicano es exclusivamente bancario?
11. ¿Cómo circula el cheque?
12. ¿Qué se entiende por "provisión"?
13. ¿Cuáles son los plazos de presentación para el pago ordinario del cheque?
14. ¿Qué consecuencias origina al beneficiario la presentación inoportuna del cheque para su pago?
15. ¿Cuál es el único caso de caducidad de la acción cambiaria directa en contra del librador y sus avalistas en el cheque?
16. Explica cinco razones por las que un cheque puede ser devuelto por el librado sin pagarlo.
17. ¿Quién es el responsable del pago de cheques falsos o alterados?
18. ¿Puede revocarse el cheque por parte del librador?
19. ¿Cuál es la indemnización que se debe reclamar al librador de cheques sin fondos?
20. ¿Cuáles son las formas especiales del cheque?

Deberes del librado:

a) Debe pagar el cheque a su tenedor legítimo. Es decir, a quien de acuerdo a la ley de circulación esté legitimado para ello.

b) Tratándose de cheques no negociables y a la orden, esto es, de cheques nominativos, el librado tendrá la obligación de comprobar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor.

c) El librado debe cerciorarse de que los cheques que le presentan reúnan todos los requisitos, principalmente el de la firma del librador.

d) Debe comprobar que el cheque no ha sufrido alteración alguna.

e) Debe pagar el cheque precisamente contra su entrega.

f) Si existen en poder del librado fondos suficientes, debe pagar el cheque en cualquier momento que se le presente, pues así lo establece el artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

EL PAGO PARCIAL EN EL CHEQUE. El cheque puede ser pagado parcialmente cuando el librador no tenga en su cuenta fondos suficientes para cubrirlo en su totalidad. Sin embargo, el tenedor puede rechazar el pago parcial y conservará el derecho de reclamar al librador el pago íntegro del importe del cheque, más los daños y perjuicios que haya resentido. Artículo 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En caso de que se efectúe un pago parcial, el procedimiento indicado por la ley es el de que el tenedor anote con su firma en el propio documento la cantidad recibida y dé un recibo por separado al banco, conservando en su poder el cheque para cobrar la diferencia al librador.

No se podrán efectuar pagos parciales de cheques cuando sean presentados a través de la Cámara de Compensación.

6. LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN

Carlos Dávalos Mejía, en su obra *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, indica: Una chequera existe y vive no solamente gracias al primer depósito, ya que en tal caso el depósito inicial debería ser enorme. La manera en que "vive" una chequera es mediante frecuentes depósitos en efectivo o en cheques librados a nombre del titular. Es práctica común que en la mañana

de cada día el propietario o tesorero de cada negocio se presente en su banco a depositar el dinero, tanto en efectivo como en cheques, que ingresó a su negocio el día anterior. En unas fichas especialmente diseñadas para ello por cada banco, los cuentahabientes hacen una relación por número de cheque y banco librado, así como la cantidad a depositarse en cuenta. Se relacionan los cheques, se suman, se hace un total y se entregan en ventanilla al cajero, quien sella una de las copias de la ficha de depósito como certificación de que ese dinero ingresó en la cuenta correspondiente. Así como nosotros hacemos estos depósitos, en todas las grandes ciudades hay sucursales a las que se presentan diariamente cientos de cuentahabientes para depositar dinero. De esta manera, al término de cada día de trabajo cada sucursal tiene depósitos hechos en las cuentas de cheques de sus cuentahabientes, por varios millones de pesos. Pero la gran mayoría de esos depósitos se realizan en cheques de bancos diferentes. Como resulta que en todos los bancos de la República, todos tienen cheques de todos, por lo cual todos los bancos son deudores a la vez que acreedores recíprocos. Por esta razón existe en todos los países lo que se conoce como Cámara de Compensación, que es el lugar donde acuden todas las tardes los empleados de cada sucursal a compensar mediante sumas y restas los cheques recibidos de cada uno, entregando a los que ese día hayan resultado acreedores, un cheque de caja por la cantidad adeudada. Es decir, la Cámara de Compensación tiene como función liquidar por compensación las obligaciones recíprocas de todos los bancos instalados en esa plaza, a fin de que se reduzca al mínimo los pagos en numerario que todos ellos deberían hacerse entre sí. En la actualidad es el Banco de México quien realiza las funciones de Cámara de Compensación en toda la República, manteniendo inclusive compensación con bancos a nivel internacional.

EL PROTESTO EN EL CHEQUE. El cheque sólo se protestará por falta de pago. Debe realizarse el protesto del cheque ante el banco librado que rehuse el pago, en el domicilio indicado en el propio cheque y el día de su presentación que deberá ser, desde luego, antes de que transcurra el plazo legal de presentación. A más tardar podrá protestarse el segundo día hábil que siga a dicho plazo. En caso de pago parcial, el protesto será por la cantidad no pagada.

El protesto del cheque debe hacerse con todas las formalidades que se requieren para el protesto de la letra de cambio, es decir, se levantará por un depositario de fe pública. No obstante

lo anterior, el protesto en el cheque puede ser substituido en la siguiente forma: a) Con la anotación que el banco librado ponga en el cheque, indicando que fue presentado en tiempo y que no fue pagado total o parcialmente; b) Con la certificación que haga la Cámara de Compensación cuando el cheque sea presentado oportunamente por su conducto, en el sentido de que fue negado su pago total o parcialmente; c) Cuando el protesto sea substituido por cualquiera de las formas anteriores, el tenedor tendrá la obligación de dar aviso de la falta de pago a todos los obligados en el documento.

CHEQUE PERJUDICADO. Llámase así al cheque no protestado. Está regulado por el artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CHEQUES SIN PROVISIÓN. En el estudio de este problema conviene distinguir radicalmente los aspectos civil, penal y administrativo del cheque, los cuales se encuentran previstos por los artículos 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece: *"El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor de veinte por ciento del valor del cheque"*.

Lo anterior quiere decir que si una persona llamada librador, libra un cheque a favor de un tercero llamado beneficiario y éste lo presenta en tiempo para su cobro, o sea dentro de los plazos previstos por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no le es pagado por alguna causa imputable al propio librador, esta persona tendrá que cubrir los daños y perjuicios que con ello le ocasione al tenedor legítimo del título. Esa indemnización en ningún caso será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

La protección penal del cheque

Ha sido preocupación del legislador, la de proteger al cheque como instrumento de pago y sustituto del dinero. El cheque, que en la actualidad llega ya a asumir el rango de verdadera moneda, ha alcanzado en nuestra época una considerable difusión. Más, para que llene satisfactoriamente su función es menester que infunda confianza de que su tenedor tenga seguridad completa de que será pagado a su presentación. Si la confianza en el cheque se quebranta, disminuye su circulación y cesan, por consiguiente, las considerables ventajas económicas que origina. El Derecho comparado nos enseña, como sostiene Becerra

Bautista, que ha sido unánime la represión penal como medio adecuado para preservar el valor crediticio del cheque.

Cuello Calón también sostiene: *"Todos los actos atentatorios a la seguridad del cheque lesionan juntamente bienes jurídicos colectivos y bienes jurídicos individuales; por una parte el interés general público, relativo a la circulación fiduciaria del cheque, por otra el derecho patrimonial del tomador o tenedor, víctima posible de una defraudación"*.

La emisión de un cheque que no fuese pagado por causa imputable al librador, sólo puede ser sancionada en los casos en que los hechos respectivos sean constitutivos de fraude.

El día 13 de enero de 1984 fue también derogado el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que hoy sólo se castigará el libramiento de cheques sin fondos cuando sea constitutivo de fraude.

Elementos del delito de librar cheques sin fondos:

- a) La acción de librar un cheque.
- b) Que el librador no tenga cuenta en la institución o sociedad de crédito, o por carecer de fondos suficientes para el pago.
- c) Que el cheque haya sido presentado en tiempo.

Código Penal Federal

El Código Penal Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en su artículo 387 fue reformado con fecha 13 de enero de 1984, anexándole la fracción XXI, que establece: *"Al que libere un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago, se le impondrán las mismas penas señaladas en el artículo 386 (delito de fraude). No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiere tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido"*.

La ley señala en el artículo comentado, como requisito para que se concrete el abstracto penal, la concurrencia de los caracteres propios del fraude, esto es, el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Código Penal del Estado de Jalisco

Fue reformado con fecha 31 de julio de 1984, en su artículo 252, fracción III, en la forma siguiente:

El que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador, expedido contra una persona física o moral, real o supuesta, que el otorgante sabe que no ha de pagar a su vencimiento, se le aplicarán las penas señaladas en el artículo 251 (delito de fraude).

El anterior tipo penal requiere:

a) Expedir o endosar un documento nominativo (dentro de éstos se ubica el cheque)

b) A la orden o al portador, contra persona real o supuesta, física o moral. Al hablar del tipo penal "contra persona física", en el caso del cheque, no significa que se permita librarlo contra algún individuo en particular, ya que entonces sería contradictorio con el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La intención del legislador no fue otra sino la de incluir en el supuesto penal el caso de que aprovechándose de algún error de hecho, de la ignorancia de alguna persona, se librara contra una persona física.

c) La obtención de un lucro, conociéndose de antemano que no será pagado el cheque.

Antes de la reforma señalada, se asentaba en el artículo y fracción comentada, que se aplicarían las penas para el fraude cuando se obtuviere una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole o nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, *que no sea cheque*. En la reforma antes señalada se modificó el texto incluyendo dentro del tipo penal al cheque.

Con las anteriores reformas se logró un importante y cualitativo avance al asentar en su debido lugar el delito de fraude en su forma de librar cheques con la conciencia de que no serán pagaderos y buscando la obtención con ello, de un lucro indebido, al señalar con claridad aunque en diferente escala, tanto en el Código Penal Federal, como en el de Jalisco la necesidad de la concurrencia de los caracteres propios del delito de fraude, configurándose con ello los elementos de culpabilidad e imputabilidad, propio de toda responsabilidad penal.

Sanción Administrativa

Se encuentra prevista por el artículo 106 en su fracción XIV de la Ley de Instituciones de Crédito que preceptúa:

A las Instituciones de crédito les estará prohibido:

XIV. Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Cuando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo dé a conocer a todas las instituciones de crédito del país, las que en un período de un año no podrán abrirle cuenta. El interesado podrá acudir ante la citada Comisión a manifestar lo que a su derecho corresponda.

7. ACCIONES QUE SE PUEDEN EJERCITAR POR LA FALTA DE PAGO DE CHEQUES SIN FONDOS

Conceptos que se deben reclamar en un juicio mercantil ejecutivo cuando el documento fundatorio sea un cheque:

- a) El importe de cheque (suerte principal).
- b) Intereses moratorios al tipo legal (conforme al artículo 362 del Código de Comercio 6% anual).
- c) Gastos de protesto si los hubiere.
- d) Daños y perjuicios, que en ningún caso serán menores del 20% sobre el valor del cheque.
- e) Gastos y costas del juicio.

El problema de la acción cambiaria en el cheque

No existe un consenso general respecto a la acción cambiaria que se debe ejercitar contra el librador de cheques sin fondos; algunos doctrinistas piensan que la acción es directa y otros que es en vía de regreso, estos últimos constituyen la mayoría; esta misma situación se presenta en los criterios de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se detectan contradicciones.

Existe duda de si la acción intentable en contra del librador es directa o en vía de regreso; la ley no permite determinar con certeza esa situación, pues por una parte el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la acción directa sólo puede deducirse *contra el aceptante o sus avalistas*; pero por otra, con igual claridad, la ley establece que en el cheque no existe aceptante y, por lo tanto, contra

nadie puede intentarse la acción directa, según establece el artículo 196 de la Ley de Títulos antes invocada.

Asimismo, encontramos que tanto el girador en la letra, como al librador en el cheque, se les otorga el carácter de simples responsables del pago, según lo estipulan los artículos 87 y 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no el de obligados directos, como el aceptante, de acuerdo al artículo 101 de la misma ley.

La propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se contradice en el artículo 191, fracción III, al establecer que contra el librador en el cheque se deducirá precisamente la acción directa; pero ahí mismo establece que esta acción está sujeta a caducidad, siendo que la acción directa no puede caducar puesto que implicaría la no existencia de un derecho, ya que la obligación cambiaria, a diferencia de la responsabilidad cambiaria, sólo puede prescribir.

Autores como Cervantes Ahumada, Dávalos Mejía, y De Pina, consideran que no es la acción directa la intentable contra el librador, sino de regreso, puesto que el librador no es sino un simple responsable de su pago. La Corte ha sentenciado de manera diferente en dos ocasiones, por lo que no se ha definido todavía su criterio.

En la práctica, casi siempre se intenta la acción cambiaria directa en contra del librador fundándose en lo dispuesto por el artículo 191, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que puede considerarse como la norma fundamental en la materia y por consiguiente consideramos que debe seguirse con esa costumbre en el sentido de que la acción intentable contra el librador y sus avalistas es la directa y en contra de los otros signatarios, la cambiaria de regreso.

La caducidad de la acción cambiaria en el cheque

Se presenta exclusivamente por dos razones: por no haberse protestado el cheque por falta de pago y por no haberse presentado para su cobro dentro de los plazos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La prescripción de la acción cambiaria en el cheque

Según lo dispone el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si no se ejercita la acción cambiaria en el cheque dentro de seis meses, el beneficiario la

perderá y a partir de ese plazo sólo podrá intentar su recuperación patrimonial con el ejercicio de la acción causal o de enriquecimiento ilegítimo.

El artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses, contados:

I. Desde que concluya el plazo de presentación del último tenedor del documento, y

II. Desde el día siguiente de aquel en que se pague el cheque, la de los endosantes y la de los avalistas.

Acción cambiaria en vía de regreso

Es la acción que se puede ejercitar indistintamente en contra de los endosantes anteriores del cheque y de sus avalistas si los hubiere. Esta acción también está sujeta a caducidad y prescripción.

I. Caduca por no haber presentado o protestado el cheque en la forma y en los plazos previstos por la ley.

II. Prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha en que concluya el plazo legal de presentación, por lo que se refiere al último tenedor; y a partir del día siguiente a aquel en que paguen el cheque, a los endosantes o a los avalistas.

Acciones ordinarias

Conforme lo dispone el artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son aplicables también al cheque los artículos 168 y 169 de la ley en comento en cuanto al ejercicio de las acciones *causal* y *de enriquecimiento ilegítimo*, que deben ejercitarse en la vía mercantil ordinaria.

8. TESIS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE CHEQUES

Indemnización en caso de cheque no pagado por causa imputable al librador. El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone en su parte relativa: "El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello ocasione." En tal virtud, conforme a

dicho precepto, para que el tenedor de un cheque tenga derecho a la indemnización, se requiere que presente en tiempo el título para su pago y no obtenga éste por causas imputables al librador. Ahora bien, si el conjunto de estos elementos integran esa acción indemnizatoria, y toca al actor demostrar los hechos constitutivos de su acción, el juez está obligado a examinarlos, sin que sea legal eludir su análisis, lo que sólo podrá hacerse si el demandado pretendiera invocar extemporáneamente alguna excepción, porque efectivamente ya no sería la oportunidad de hacerlo, pero no se está en el caso si la autoridad de segunda instancia alega que el inferido no estaba examinado, como tenía la obligación de hacerlo si la acción indemnizatoria estaba probada por reunir todos los elementos constitutivos. En consecuencia, el responsable debe con plenitud de jurisdicción analizar si se usan los presupuestos para la procedencia de la acción indemnizatoria ejercida, porque la obligación de examinar tales cuestiones no desaparece por el hecho de no haberse contestado la demanda ni opuesto excepciones, ya que se trata de elementos de la acción, que si los acredita el actor, su trabajo no puede prosperar, pues de lo contrario se incurrirá en el absurdo jurídico, de que el juez diera vida a un derecho del actor, que la ley no le concede.

Nota. La tesis número 848/1974-1975; Cheques presentados inopuntamente... es similar a la anteriormente redactada.

Cheques, prescripción y caducidad. El artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito trata de la caducidad de las acciones en la forma y plazos que señala, derivada de los cheques, por no haberse presentado o protestado, en tanto que el 192 trata de la prescripción de las mismas acciones a que se refiere el artículo precedente; caducidad y prescripción, son dos fenómenos jurídicos distintos; en estas circunstancias, para que opere la caducidad, en el caso de la fracción III del artículo 191, se requiere la justificación de las condiciones que señala; pero, para la prescripción basta únicamente el transcurso del plazo de seis meses, contados a partir de aquel en que concluye el plazo de presentación.

Tesis número 846/1974-1975

EVALUACIÓN DEL CAPÍTULO V

1. ¿Cuáles son los deberes del librado?
2. ¿Qué característica tiene el pago parcial en el cheque?
3. ¿Cómo se realiza el protesto en el cheque?
4. ¿Cuáles son las sanciones civil y penal que se aplican al librador de cheques sin fondos?
5. ¿Cómo se sustituye el protesto en el cheque?
6. ¿Cuál es la sanción administrativa para el librador de cheques sin fondos?
7. ¿Qué conceptos deben reclamarse en un juicio mercantil ejecutivo cuyo documento fundatorio de la acción es un cheque?
8. ¿Contra quién se ejercita la acción cambiaria directa en el cheque?
9. ¿Cuál es el término de prescripción de las acciones cambiarias en el cheque?
10. ¿Cuál es el único caso de caducidad de la acción cambiaria directa en el cheque?
11. ¿Contra quién se debe ejercitar la acción cambiaria de regreso en el cheque?
12. ¿Existen también para el cobro judicial del cheque acciones ordinarias?
13. ¿Cuál es el único caso en que se puede ejercitar la acción cambiaria directa en contra del librado?
14. ¿Cuáles son las formas especiales del cheque que se consideran como "no negociables"?
15. ¿Cuáles son los cheques que nunca se pagan en efectivo?

CAPÍTULO VI

LAS OBLIGACIONES COMO TÍTULOS DE CRÉDITO

SUMARIO: 1. Antecedentes históricos. 2. Su concepto. Finalidad. 3. La emisión. Su circulación. 4. Su funcionamiento y garantías. 5. Las obligaciones como títulos. 6. Sus elementos. 7. Evaluación.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Las obligaciones aparecieron históricamente para documentar los empréstitos estatales, y de ahí, más tarde se extienden al campo de las sociedades anónimas.

En el Derecho privado mexicano se mencionan por primera vez en la ley del 22 de mayo de 1882, con la que se aprobó la concesión para el Banco Hipotecario Mexicano, al que se autoriza a emitir bonos nominativos o al portador. Diversas leyes posteriores se refieren a ellas, pero sólo hasta la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito encuentran una verdadera reglamentación sistemática y adecuada.

2. SU CONCEPTO

CONCEPTO DE OBLIGACIÓN. Las obligaciones son títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima. Están contenidas en los artículos del 208 al 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Finalidad de la emisión

Las sociedades anónimas necesitan algunas veces aumentar sus recursos, ya porque quieran imprimir mayor desarrollo a sus negocios, ya porque hayan sufrido pérdidas. Para llegar a este fin, tienen dos caminos: aumentar el capital social creando nuevas acciones o recurrir al préstamo. Si la sociedad prefiere este segundo medio, no se dirige por lo común a una o varias

personas de antemano determinadas, en solicitud de los fondos que necesita; se dirige al público, emitiendo títulos como antes emitiera acciones; a estos títulos se les llama *obligaciones*.

De lo anterior se desprende que las alternativas más importantes para que una sociedad anónima se allegue dinero son:

- a) El aumento de capital por vía de emisión de nuevas acciones.
- b) La solicitud de crédito a una institución bancaria; préstamo bancario cuyas formalidades de contratación y garantía serán diferentes de banco a banco.
- c) La emisión de obligaciones como títulos de crédito.

3. LA EMISIÓN

Momentos del proceso de creación de obligaciones

- a) *El motivo por el cual se procede a su creación.* Este motivo puede ser diverso: para realizar pagos o compras. En general se utiliza para desarrollar la empresa.
- b) *Momento de levantar el acta notarial de emisión, y la creación material de los títulos.* Una vez creados los títulos, constituyen un valor como títulos de crédito a cargo de la sociedad anónima emisora.
- c) *Momento de poner en circulación los títulos.*

Requisitos para la expedición

- a) *Capacidad subjetiva.* Solamente las sociedades anónimas pueden expedir obligaciones como títulos de crédito.
- b) *Que sea acuerdo de la asamblea de accionistas.*
- c) *Que se levante el acta de emisión.*
- d) *Que se señale el destino del crédito.*

Qué representan las acciones y obligaciones

- a) *Las acciones representan una cuota del capital.*
- b) *Las obligaciones atestiguan un crédito a cargo de la sociedad anónima.*

4. SU FUNCIONAMIENTO Y GARANTÍAS

MONTAJE Y FUNCIONAMIENTO. La sociedad que decida allegarse dinero por la vía de emisión de obligaciones, deberá declarar

unilateralmente su voluntad de querer emitir las mediante acta protocolizada ante notario público y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la ubicación de los bienes cuando la garantía es hipotecaria, o en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad.

Lo que debe contener el acta de emisión

1. La denominación, objeto y domicilio de la sociedad.
2. El importe del capital pagado y el de su activo y pasivo.
3. El importe de la emisión.
4. Indicación del número y valor nominal de las obligaciones emitidas.
5. El tipo de interés pactado.
6. El término señalado para el pago del capital y del interés.
7. Los plazos y condiciones de amortización.
8. El lugar de pago.
9. Las garantías que se constituyan para la emisión.
10. La firma del administrador.

Garantías para la emisión

- a) Hipoteca.
- b) Prenda.

LÍMITE DE LA EMISIÓN. No puede hacerse por cantidad mayor que el activo neto que resulte del balance (salvo para la adquisición o construcción de inmuebles).

CONCEPTO DE BALANCE. El balance contable es un documento financiero que permite conocer a fecha cierta y estáticamente cuánto tiene de activo la sociedad, cuánto debe ésta y cuánto le deben. La racionalización y rubricación de cada uno de estos tres módulos le da el nombre a las tres partes del balance, que son:

Activo. Lo que tiene la sociedad y lo que le deben, así como los derechos adquiridos que todavía no utiliza pero que utilizará en el futuro.

Pasivo. Lo que la sociedad debe por cualquier motivo o concepto, a cualquier persona que no sean socios, es decir terceros.

Capital. Lo que la sociedad le debe a los socios, bien sea por aportaciones o por utilidades.

Forma de circulación de las obligaciones

A partir del día primero de enero de 1983 se reformó el artículo 209 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, quedando en la forma siguiente:

Las obligaciones serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador. Los títulos de las obligaciones llevarán adheridos cupones.

Las obligaciones darán a sus tenedores dentro de cada serie, iguales derechos. Cualquier obligacionista podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este párrafo.

5. LAS OBLIGACIONES COMO TÍTULOS

LAS OBLIGACIONES COMO TÍTULOS DE INVERSIÓN. Las obligaciones son títulos de crédito de mera inversión. El obligacionista sólo tiene el derecho de que se le pague el capital y los intereses pactados.

LAS ACCIONES COMO TÍTULOS DE ESPECULACIÓN. Las acciones también son títulos de especulación porque tienen una renta variable, y por lo mismo pueden ganar o perder.

6. SUS ELEMENTOS

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PERSONALES DE LAS OBLIGACIONES. En la emisión de obligaciones, según afirma el tratadista Dávalos Mejía en su obra *Títulos y contratos mercantiles*, es necesaria la participación de cuatro elementos, que son:

- I. La sociedad emisora.
- II. Los obligacionistas individualmente considerados.
- III. La asamblea general de obligacionistas.
- IV. El representante común de esta última.

I. LA SOCIEDAD EMISORA. Tiene el derecho de exigibilidad de la cantidad que ampara cada obligación, y que debió haber recibido contra su entrega. Asimismo, le asiste el derecho elemental de los deudores cambiarios de no cubrir más de lo literalmente pactado y exactamente de la manera convenida.

Su obligación es la de pago del capital e interés a cada uno de los titulares; además de éstas, se le fincan otras dos importantísimas obligaciones de no hacer, consistentes en lo siguiente: a) No podrá reducir su capital sino en proporción al reembolso que haga sobre las obligaciones por ella emitidas; b) Ni podrá cambiar su objeto, domicilio o denominación sin el consentimiento de la asamblea general de obligacionistas; asimismo, cuando se hayan emitido obligaciones convertibles durante la vigencia de su emisión, la emisora no podrá tomar ningún acuerdo que perjudique los derechos de los obligacionistas derivados de las bases establecidas para la conversión. Lo que aparentemente pudiera considerarse como una contradicción al principio de que los obligacionistas no son socios y que por lo tanto no debieran tener participación en las actividades privativas de la sociedad, competente exclusivamente a la asamblea de accionistas, realmente no lo es en virtud de que la premisa elemental de continuidad de las condiciones que prevalecían en la sociedad emisora y que a su vez pudieran ser el principal atractivo de la seguridad para los obligacionistas, deben constreñir a la emisora a no cambiarlos, puesto que probablemente también cambiarían las condiciones que invitaron a los obligacionistas a participar con la sociedad.

II. DERECHOS DE LOS OBLIGACIONISTAS. Son cuatro los derechos, a saber:

a) *De pago de capital e intereses.* Se hace mediante amortización, se entiende por amortización: "*El proceso económico mediante el cual se cancela un empréstito.*" Consiste esencialmente en reintegrar a plazos el total de la deuda a los tenedores de los títulos que representan.

b) *De voto.*

c) *De información.*

d) *De conversión de las obligaciones en acciones.*

III. ASAMBLEA DE OBLIGACIONISTAS. La reunión de obligacionistas requiere de la previa convocatoria que haga el representante común mediante su publicación en el *Diario Oficial* y en uno de los de mayor circulación del domicilio de la sociedad, con diez días de anticipación por lo menos, en el cual se expresarán los puntos que en la asamblea deberán tratarse. En caso de omisión del representante común, podrá convocarla el juez de primera instancia, a petición de cuando menos diez por

ciento del total de las obligaciones en circulación. El representante común debe ser requerido para convocar.

IV. EL REPRESENTANTE COMÚN. El conjunto de tenedores de obligaciones está representado por una persona a quien se denomina representante común, que podrá no ser obligacionista y obrará como mandatario de éstos, puede ser provisional o definitivo. Al provisional lo nombra la sociedad emisora y al definitivo, el conjunto de obligacionistas.

Las asambleas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Para que la asamblea se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas en ella por lo menos la mitad más una de las obligaciones en circulación y en esas condiciones sus decisiones serán válidas. En segunda convocatoria la asamblea se realizará sea cual fuere el número de asistentes.

Para el caso de prórroga para el pago de capital o para revocar el nombramiento de representante común, se requerirá un setenta y cinco por ciento de asistencia de las obligaciones en circulación, y que las decisiones sean aprobadas por la mitad más uno de los asistentes

Obligaciones convertibles

Las sociedades anónimas que pretendan emitir este tipo de obligaciones deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

I. tener listas tantas acciones como vaya a requerir la conversión, en la cual no será aplicativo el derecho al tanto, que corresponde a los accionistas originales; las acciones que no se utilicen en definitiva, serán canceladas por notario público ante la presencia del representante común y del presidente del consejo.

II. Precisar el plazo dentro del cual podrá ejercitarse el derecho de conversión.

III. Considerar los gastos de la emisión de las obligaciones dentro del crédito colectivo y amortizado durante la vigencia de la emisión, registrándose oportunamente como capital de aportación.

IV. Las obligaciones convertibles no podrán colocarse abajo de la par, no podrán colocarse en el público en un precio inferior al literal.

V. La conversión se hará siempre a solicitud expresa del obligacionista.

VI. Durante la vigencia de la emisión, la emisora no tomará ningún acuerdo que perjudique los derechos de los obligacionistas, derivados de las bases establecidas en la conversión.

VII. Siempre que se haga uso de la designación *capital autorizado*, deberá ir acompañada de las palabras "*para conversión de obligaciones en acciones*".

VIII. Anualmente, y dentro de los cuatro primeros meses siguientes al cierre del ejercicio, se protocolizará la declaración que formule el consejo de administración, indicando el monto del capital suscrito mediante conversión de las obligaciones en acciones, inscribiéndolas inmediatamente en el Registro Público de Comercio.

Convertida una obligación en acción, el obligacionista deja de serlo para convertirse en socio accionista y a su título se le aplicarán los principios generales previstos por la Ley de Sociedades Mercantiles.

AMORTIZACIÓN. Puede establecerse en el acta de creación, que los títulos de las obligaciones venzan periódicamente y por medio de sorteos. En este caso, se establecerá un plazo máximo para el vencimiento, y dentro de dicho plazo, irán venciendo periódicamente los títulos que salgan agraciados en los sorteos.

PRESCRIPCIÓN. El artículo 227 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la acción para el cobro del crédito principal amparado por una obligación, prescribe en cinco años a partir del vencimiento, y la acción para el cobro de los cupones, o sea la acción de cobro de intereses, que generalmente se incorpora en cupones, prescribe en tres años.

7. EVALUACIÓN DEL CAPÍTULO VI

1. ¿Cómo puede diferenciarse el concepto de obligaciones como derecho personal y como títulos de crédito?
2. Explica lo que se entiende por "obligaciones" como títulos de crédito.
3. ¿Cómo circulan y cómo se transmiten las obligaciones?
4. ¿Dentro de la clasificación general de bienes, dónde se deben encuadrar las obligaciones?
5. ¿Qué personas morales tienen capacidad subjetiva para emitir obligaciones?
6. ¿Qué finalidad tiene la emisión de obligaciones por parte de las sociedades anónimas?
7. ¿Qué representan las acciones y las obligaciones?
8. ¿Por qué se dice que las acciones son títulos de especulación y las obligaciones de mera inversión?
9. ¿Cuál es el límite de emisión de las obligaciones?
10. ¿Sobre qué denominación se emiten las obligaciones?
11. ¿Cómo se garantiza el pago de las obligaciones?
12. ¿Qué derechos tienen los obligacionistas?
13. ¿Quién representa a los obligacionistas ante la sociedad emisora?
14. ¿Qué requisito se requiere cumplir previamente para la celebración de la asamblea de obligacionistas?
15. ¿Cuándo se entiende legalmente instalada la asamblea de obligacionistas?
16. En qué casos puede convocar el juez de primera instancia a la celebración de la asamblea de obligacionistas?
17. ¿Qué se entiende por amortización?
18. ¿Cuál es el término de prescripción para el cobro de las obligaciones?
19. ¿Cuál es el término de prescripción para el cobro de intereses?
20. ¿Se puede revocar el nombramiento de representante común de los obligacionistas?

CAPÍTULO VII

EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL BONO DE PRENDA

SUMARIO: 1. Antecedentes históricos. Su objeto. 2. Almacenes de depósito. Sus clases. 3. El certificado de depósito. Sus requisitos. 4. El bono de prenda. Su contenido. 5. Los recursos. 6. Evaluación.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Desde la época de la colonia existen antecedentes sobre la función de los *almacenes de depósito*; se pueden considerar como tales los depósitos de las alhóndigas, aun cuando no cumplan todas las actividades actuales de un almacén.

Conforme a la ley, los almacenes de depósito son los únicos organismos auxiliares de crédito que tienen facultad legal para emitir *certificados de depósito y bonos de prenda* sobre los productos depositados en sus instalaciones o bien en instalaciones bajo custodia de estos almacenes.

LOS ALMACENES DE DEPÓSITO. Se encuentran regulados por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Su objeto

Los almacenes de depósito tienen por objeto el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías; entendiéndose por *almacenamiento* la función de colocar, estibar o poner los bienes o mercancías en su bodega; *guardar*, que consiste en el cuidado que se tiene de los bienes o mercancías almacenadas o encomendadas; y finalmente la *conservación*, que implica todas aquellas medidas encomendadas al buen mantenimiento de lo depositado.

Las mercancías depositadas en los almacenes de depósito y amparadas por certificados de depósito y bonos de prenda que éstos emiten, son utilizadas como garantía de financiamiento tanto por la banca nacional como por la extranjera, misinas que permiten efectuar negociaciones con mayor rapidez a la vez que el productor cuenta con mayor liquidez para efectuar sus funciones de mercadeo en la forma más rentable posible.

2. ALMACENES DE DEPÓSITO. SUS CLASES

Conforme lo dictaminan las leyes, pueden operar tres clases de *almacenes de depósito*:

a) *De productos agrícolas*. Se destinan exclusivamente a granos y depósitos especiales para semilla y frutas o productos agrícolas, ya sea industriales o no.

b) *De mercancías nacionales o nacionalizadas*. Estos almacenes además de estar facultados para recibir los productos agrícolas antes mencionados, lo están también para admitir otro tipo de mercancías nacionales o extranjeras de cualquier clase, por las que han pagado ya los derechos de importación correspondientes.

c) *De mercancías sujetas al pago de derechos de importación*. Son los llamados *almacenes fiscales*, los cuales están autorizados para recibir productos sujetos al pago de derechos de importación, los que son cubiertos posteriormente, y facultan pagos parciales conforme se efectúan retiros.

Las bodegas o almacenes pueden ser *directas o habilitadas*.

3. EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO

Este certificado es esencialmente un título representativo de mercancías, en cuanto atribuye a su tenedor legítimo el derecho de disposición sobre las que en el mismo certificado se mencionan, pues así lo estipula el artículo 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En tanto que son títulos representativos de mercancías, son aplicables a ellos las reglas siguientes:

a) La reivindicación de las mercancías amparadas por los certificados de depósito solamente podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto y contenidas en el artículo 19 de la ley citada.

b) El embargo o cualquier otro vínculo sobre el derecho consignado en el certificado de depósito o sobre las mercancías por él representadas, no surtirá efectos si no comprende el título mismo, pues así lo estipula el artículo 20 de la ley citada.

De los artículos 19, 229 y 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podemos desprender el siguiente concepto de certificado de depósito:

Es un título de crédito expedido por un almacén general de depósito, que acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite y que atribuye a su tenedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de dichas mercancías o bienes.

Solamente los almacenes generales de depósito, debidamente autorizados en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, pueden expedir certificados de depósito, así lo señala el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El certificado de depósito, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe contener determinados requisitos y menciones que pueden clasificarse en:

1. *Personales*

a) La designación y la firma del almacén general de depósito que lo expida.

b) El nombre del depositante de las mercancías o bienes, o en su caso, la mención de ser al portador.

Los certificados de depósito pueden ser expedidos al portador o nominativamente, a favor del depositante o de un tercero. Es particularidad de este título el hecho de que el tenedor puede libremente cambiar la forma de circulación del mismo.

2. *Documentales:*

a) La mención de ser "certificado de depósito".

b) La fecha de expedición.

c) El número de orden que le corresponde.

3. *Relativos al depósito:*

- a) El lugar de depósito.
- b) La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o bienes respectivos.
- c) El plazo del depósito.
- d) La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén general o en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

4. *Relativos a las mercancías depositadas:*

- a) Su especificación con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y todo lo demás que sirva para su identificación.
- b) La mención de estar o no estar aseguradas y del importe del seguro en su caso.

4. EL BONO DE PRENDA

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone en su artículo 230 que si el certificado no se expide como "no negociable", deberá siempre expedirse, anexo al mismo, un bono de prenda. Este bono acredita "*la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente*", pues así lo establece el artículo 229.

Estos títulos derivan del «Warrant» del derecho inglés y francés. Tienen por finalidad permitir o facilitar la circulación de las mercancías y de los créditos prendarios que sobre ellos se constituyan.

Su contenido

En realidad lo que expide el almacén no es un bono de prenda, sino un esqueleto de bono de prenda en blanco. Este título deberá contener, además de las constancias del certificado, el nombre del tomador del bono de prenda si no fuere al portador; el importe; el tipo de interés y fecha de vencimiento del crédito prendario que se constituya; la firma del tenedor del certificado que llene el esqueleto de bono y lo negocie; y la constancia expedida por el almacén correspondiente o por otra institución de crédito, que deberá intervenir forzosamente en

la primera negociación del bono, porque bajo la responsabilidad de la institución interventora, deberán anotarse en el certificado de depósito las constancias de la negociación del bono y las características del crédito prendario que en él se incorpore. Una vez negociado el bono, circulará por su propio camino; en la realidad, el bono de prenda ha tenido poca aplicación práctica, pues los bancos, que son quienes generalmente negocian los créditos prendarios sobre estos títulos, exigen también la entrega del certificado y en esta forma hacen nugatoria la función del bono de prenda.

Los certificados de depósito y los bonos de prenda son títulos de crédito que están destinados, por su propia naturaleza, a circular. La diferencia entre uno y otro consiste en que el certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes almacenados en el almacén que los expide, mientras que el bono de prenda acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado correspondiente.

En nuestro país, el certificado de depósito es un título de crédito ampliamente utilizado tanto en el financiamiento interno como en el externo. Quien lo utiliza sigue, en términos generales, la técnica bancaria norteamericana.

Resumen

Los certificados de depósito son títulos de crédito representativos de mercancías, que emiten en forma exclusiva los Almacenes Generales de Depósito y que acreditan la propiedad de mercancía o bienes depositados en el almacén que los emite.

Los certificados de depósito cuentan con todas las características esenciales de los títulos de crédito, a saber: *literalidad, autonomía, legitimación e incorporación de un derecho.*

Es práctica aceptada en nuestros medios bancarios y financieros, exigir el certificado de depósito *endosado en blanco*, o en garantía, como colateral de préstamos prendarios. Esta práctica se encuentra prevista en el artículo 334, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que indica que la prenda se constituye por la entrega y endoso de los títulos representativos de los bienes objeto del contrato.

El certificado de depósito, como título de crédito representativo de la mercancía, otorga a su tenedor legítimo el dominio sobre las mercancías o efectos que ampara, pudiendo disponer libremente de ellos mediante la entrega de dicho título al

almacén que lo expidió (según lo establece el artículo 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Además los almacenes generales de depósito están obligados a restituir los bienes o mercancías depositados, en el mismo estado en que los hayan recibido, respondiendo de su conservación y de los daños que se deriven por su culpa.

Por lo regular, los certificados de depósito se expiden nominativamente y se transmiten por endoso; se utilizan tanto en operaciones de crédito como en transacciones de compraventa de los bienes o mercancías almacenadas.

Los bienes o mercancías depositadas en los almacenes, no podrán ser embargados cuando hayan sido amparados por certificados de depósito, a menos que se embargue el propio documento, pues así lo señalan los artículos 20 y 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5. LOS RECURSOS

¿Qué recursos legales puede utilizar el tenedor del certificado de depósito entregado en garantía de un préstamo, para cobrar un crédito que no ha sido pagado oportunamente?

Puede utilizar cualquiera de los siguientes recursos:

a) Cuando el acreedor cuente con autorización por escrito del deudor, dada con posterioridad a la constitución de la prenda, podrá vender o adjudicarse la mercancía objeto de la garantía del crédito. Lo anterior lo regula el artículo 344 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) Cuando se venza la obligación garantizada, el acreedor está en libertad de pedir al juez que se autorice la venta de los bienes dados en prenda dentro del procedimiento judicial específico. Artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) En caso de incumplimiento del acreedor, algunas instituciones de crédito siguen el procedimiento mercantil ejecutivo, mediante el cual embargan el certificado de depósito que guardan en custodia.

Hay que destacar como muy importante, que las constancias, recibos, o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no tendrán efecto como títulos de crédito y, por lo tanto, no se podrán utilizar los recursos legales anteriores para cobrar un crédito vencido, pues el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es muy claro.

Los Almacenes Generales de Depósito, de acuerdo con las necesidades de sus clientes y características de la mercancía, estipulan una fecha de vencimiento del depósito, pero el transcurso del plazo no significa, en modo alguno, que los certificados de depósito carezcan de valor, ya que las acciones derivadas de los títulos prescriben en *tres años*.

6. EVALUACIÓN DEL CAPÍTULO VII

1. ¿Qué institución jurídica tiene facultad legal para emitir los certificados de depósito y bonos de prenda?
2. ¿Cómo se constituyen los almacenes de depósito?
3. ¿Cuántas clases de almacenes de depósito pueden operar, conforme lo dictaminan las leyes?
4. ¿Qué se entiende por certificado de depósito?
5. ¿Qué reglas son aplicables al certificado de depósito y al bono de prenda como títulos representativos de mercancías?
6. ¿Qué requisitos debe contener el certificado de depósito?
7. ¿Qué finalidad tienen los bonos de prenda?
8. ¿Qué diferencia existe entre los certificados de depósito y los bonos de prenda?
9. ¿Qué requisitos debe contener el bono de prenda?
10. ¿Cuáles son las características esenciales de los certificados de depósito como títulos de crédito?

EL JUICIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO

✓ NATURALEZA DEL JUICIO. Dentro de lo dispuesto por el artículo 1055 del Código de Comercio, debe considerarse como especial regulado por una ley comercial.

Cómo se inicia el juicio

Este procedimiento se inicia en la vía de jurisdicción voluntaria, porque la *litis* es una eventualidad que sólo se presenta si durante la substanciación surgiera algún tercero que se oponga a ésta. De lo anterior se deduce que el juicio es una eventualidad que puede o no llegar a presentarse; en consecuencia, la característica de jurisdicción voluntaria para convertirse en juicio dependerá de que surja oposición.

Ahora bien, en virtud de los principios de incorporación y legitimación, el tenedor de un título de crédito debe exhibirlo para ejercitar el derecho literal en él consignado, pero en algunas ocasiones se puede ejercitar el derecho literal sin el título original; tal cosa sucede en los casos de robo, extravío, destrucción, mutilación o deterioro grave del documento, pudiéndose reivindicar, o pedir su cancelación o reposición.

Cancelación, reposición y pago de un título de crédito

El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, y en los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave de un título de esa categoría, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, esto es, que el título primitivo quede sin efecto; o su pago, para el caso de que el documento ya esté vencido; o su reposición, para el caso de que el título no hubiere vencido, si no existe oposición dentro del término establecido por la ley.

Juez competente

Es el del lugar donde el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho.

Lo que se debe acompañar o insertar en el escrito inicial

I. Una copia del documento, y si esto no fuere posible deberán indicarse las menciones esenciales del título.

II. Los nombres y domicilios de los obligados directos y en vía de regreso.

III. Si se solicita la suspensión del pago del título, deberá el promovente ofrecer garantía real o personal para responder del resarcimiento de daños y perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión.

IV. En un término que no excederá de 10 días de la fecha de presentación, deberá comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío, a fin de hacer llegar al juez los elementos de convicción, necesarios para acreditar lo señalado en el escrito inicial.

Quiénes tienen el carácter de demandados en estos juicios

Tienen el carácter de demandados todos los obligados en el título, los cuales, como es natural, serán designados por quien pide la cancelación. Los demandados podrán eximirse de toda obligación, manifestando no haber suscrito el título; pero la ley, que trata siempre con especial rigor todo lo relativo a títulos de crédito, determina que cuando un obligado niegue haber suscrito el título y se compruebe que sí lo firmó, comete, por la simple negativa, el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

Casos en que se puede reivindicar el título de crédito por culpa grave

a) Los que adquieran el título nominativo o lo reciban en garantía, de quien no aparece como propietario en el registro.

b) Cuando se adquiere un título perdido o robado, o lo reciba después de que se haya publicado en el *Diario Oficial* el decreto que contenga el extracto de cancelación.

c) Cuando durante el juicio el título fue exhibido por un sujeto que decía tener mejor derecho de propiedad. Este apersonamiento debe hacerse con el depósito en el juzgado, del título del litigio, donde permanecerá hasta que el juz-

gador determine quién es el que tiene mejor derecho a su propiedad.

Lo que debe contener el decreto de cancelación, reposición y pago del título de crédito

I. Decretará el juez la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y consecuentemente a los obligados en vía de regreso designados como tales en la demanda, a pagar el documento al reclamante para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación en un plazo de 60 días contados a partir de la publicación del decreto o dentro de los 30 días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible dentro de ese plazo.

II. Ordenará si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía por él ofrecida, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título da derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta.

III. Mandará que se publique una vez en el *Diario Oficial* un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen a las personas y en las direcciones que proporcionó el actor en su escrito inicial.

IV. Se prevendrá a los suscriptores del documento, indicados por el reclamante, que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha de que la cancelación quede firme.

V. Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión de que hablan las fracciones I y II anteriores, se notifiquen a las bolsas de valores señaladas por aquél, con el fin de evitar la transferencia del documento por ese conducto.

Oposición a la solicitud de cancelación

Los tenedores que justifiquen tener sobre el título mejor derecho que el reclamante, podrán oponerse a la cancelación o al pago o reposición del título, reputándose que tienen mejor derecho los que adquirieron el título sin incurrir en culpa grave y de buena fe, y acrediten su carácter de propietarios en los términos de ley.

Fianza

Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del juzgado y además, garantice plenamente el resarcimiento de daños y perjuicios que la oposición ocasione al decreto de cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida.

EVALUACIÓN

1. ¿Cuándo procede la cancelación, reposición y pago de títulos de crédito?
2. ¿Qué vía se debe elegir para tramitar estos procedimientos?
3. ¿Quién es el juez competente para conocer de estos procedimientos?
4. ¿Qué se debe acompañar o insertar en el escrito inicial?
5. ¿Si se solicita la suspensión del pago del título, qué debe ofrecer el reclamante?
6. ¿Quiénes tienen el carácter de demandados en estos juicios?
7. ¿Cuándo procede la reivindicación de títulos de crédito?
8. ¿En dónde debe publicarse el extracto del decreto de cancelación?
9. ¿Cómo deberá tramitarse la oposición en estos procedimientos?
10. ¿Cuándo opera la caducidad para reclamar el otorgamiento de un duplicado o el pago del importe del título repuesto?

BIBLIOGRAFÍA

- CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 2ª ed., México, 1957.
- Código Civil del Distrito Federal vigente.*
- Código de Comercio vigente.*
- Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco vigente.*
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos L., *Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras*, Colección Textos Jurídicos-Universitarios, Ed. Sagitario, 1983.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.*
- MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Títulos de crédito cambiarios*, México, 1977.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 4ª ed.
- TENA, Felipe de J., *Derecho Mercantil Mexicano*, 3ª ed.
- Tesis de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

TERMINOLOGÍA JURÍDICA APLICABLE A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

A

ABONAR. Asentar en una cuenta las partidas referentes al haber.

ABONO. Pago parcial destinado a la amortización de una deuda en dinero que debe cubrirse periódicamente.

ABUSO DE FIRMA EN BLANCO. Acto consistente en utilizar una hoja de papel firmada en perjuicio del firmante o de un tercero, cubriéndola con un texto no convenido.

ACCIÓN CAMBIARIA. Es la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio, prevista por el artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 1391, fracción IV del Código de Comercio.

ACCIÓN CAUSAL. Acción que procede desde que una letra de cambio ha sido presentada inútilmente para su aceptación o pago, o cuando la cambiaria se haya extinguido por prescripción o caducidad, para exigir el cumplimiento de la relación civil o mercantil subyacente que motivó su emisión o transmisión salvo que haya habido novación de la misma, siendo requisito esencial de su ejercicio la devolución de la letra al demandado (artículo 168 L. G. T. O. C.).

ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 169) dispone: extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma en que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año contado desde el día en que caducó la acción cambiaria.

ACCIÓN EJECUTIVA. Es aquella para cuyo ejercicio se requiere la existencia de un título que lleve aparejada ejecución.

ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. Declaración escrita, consignada en una letra de cambio, bajo la firma del aceptante,

con la palabra "acepto" u otra equivalente, que expresa la sumisión a la orden incondicional de pago de la cambial a su vencimiento.

ACEPTANTE. Se dice de la persona que acepta.

ACREEDOR PIGNORATICIO. Es el acreedor que tiene un crédito garantizado con prenda.

ACREEDORES SOLIDARIOS. Son los que participan solidariamente en la titularidad de un crédito, encontrándose facultados para exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos el pago total o parcial de la deuda.

ACTO DE COMERCIO. Es la expresión de la facultad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación comercial.

ADEUDAR. Tener deudas.

AGIO. Ganancia exagerada que se obtiene del cambio de moneda u otras operaciones mercantiles.

AGIOTISTA. Persona que se emplea en el agiotaje.

A LA VISTA. Expresión que referida a la forma de vencimiento de los títulos de crédito, especialmente a los llamados cambiarios, significa que su pago debe realizarse en el momento de su presentación al obligado.

AL PORTADOR. Cláusula al portador.

AMORTIZACIÓN. Extinción de una obligación consistente en la entrega de dinero, de manera total o parcial.

ANATOCISMO. Capitalización de los intereses correspondientes a un préstamo con la finalidad de hacerlos, a su vez, productores de otros intereses.

ANTEDATAR. Poner antedata a un documento.

APAREJADA EJECUCIÓN. Eficacia legalmente reconocida a un documento para ser considerado como título de ejecución y por consiguiente, para servir de base a un juicio ejecutivo.

ASAMBLEA. Reunión de personas, celebrada previa convocatoria, para tratar, discutir y resolver, en su caso, cuestiones de interés común a los asambleístas.

AVAL. Garantía total o parcial del pago de una letra de cambio, y en general de un título de crédito.

AVALADO. Persona a quien se avala.

AVALISTA. Persona que otorga el aval.

AVALÚO. Justiprecio.

B

BALANCE. Documento contable que presenta el estado económico de un comerciante, individual o social en un momento dado en el que enumeran los distintos elementos de su activo y de su pasivo.

BENEFICIARIO. Persona en cuyo favor se ha constituido un seguro, pensión, renta u otro beneficio.

BONO DE PRENDA. Título de crédito expedido por un almacén general de depósito que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías indicadas en el certificado de depósito correspondiente. Cuando el certificado de depósito se emita como no negociable, no se expedirá bono de prenda.

C

CADUCIDAD. Extinción de un derecho.

CALCE. Pie de un documento.

CÁMARA DE COMPENSACIÓN. Institución integrada por los bancos y banqueros autorizados para operar en una plaza determinada, cuya función consiste en liquidar por compensación sus obligaciones recíprocas, para reducir al máximo los pagos en efectivo. Está regulada por el Banco de México.

CAMBIAL. Letra de cambio.

CAPACIDAD. Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo.

CAPAZ. Persona apta para el ejercicio de un cargo o derecho, o para realizar un acto jurídico determinado.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO. Título de crédito expedido por las organizaciones auxiliares de crédito denominadas Almacenes Generales de Depósito que se encuentran íntimamente relacionadas con el depósito regular o irregular de bienes o mercancías individual o genéricamente designadas que se realiza en dichos almacenes. Es un título representativo de mercancías.

CESIÓN. Acto jurídico voluntario y libre, destinado al traspaso de bienes o derechos de un titular a otro.

CESIONARIO. Persona a la que se hace cesión de algún derecho.

CLÁUSULA A LA ORDEN. Es aquella que se inserta en un título de crédito, indica que es transmisible por endoso a la persona designada al efecto, bajo la fórmula "a la orden de:"

CLÁUSULA AL PORTADOR. Es aquella que se inserta en un título de crédito, indica que es transmisible por simple tradición, esto es, por la entrega del título.

CLÁUSULA DE VALOR EN CUENTA. Es aquella en virtud de la cual el tomador de una letra de cambio asume la responsabilidad del importe de la misma en favor del girador.

CODEUDOR. Persona que tiene contraída una deuda en unión de otra u otras.

COMERCIANTE. Persona física, que realiza habitualmente, con carácter profesional, actos de comercio. Persona moral constituida conforme a la legislación mercantil.

COMERCIO. Actividad destinada a promover la circulación de los productos y de los títulos de crédito.

CONTRATO. Convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho.

CONVENIO. Acuerdo de dos o más personas, destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación.

CH

CHEQUE. Título de crédito nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma.

CHEQUE A LA ORDEN. Es el expedido a la orden de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que puede transmitirse por endoso y entrega material del título. Salvo inserción en su texto de la cláusula "no negociable".

CHEQUE AL PORTADOR. El cheque se considera al portador: a) Cuando no se indique en su texto a favor de quién se expide y contenga la cláusula "al portador", b) Cuando se expida a favor de persona determinada y además contenga la cláusula "al portador", y c) Cuando no se indique a favor de quién se expide aunque no contenga la cláusula al portador.

CHEQUE CERTIFICADO. Es aquel en el que la institución de crédito librada declara por escrito en el mismo documento que existen en su poder fondos suficientes del librador del cheque y asume directamente la obligación de pago frente al tenedor.

CHEQUE CRUZADO. Es aquel que el librador, o un tenedor, cruzan con dos líneas paralelas en el anverso del cheque, y que solamente podrá ser cobrado por una institución de crédito.

CHEQUE DE CAJA. Es el expedido por una institución de crédito a cargo de sus propias dependencias. Es nominativo y no negociable.

CHEQUE DE VIAJERO. Es el expedido por el librado (institución de crédito) a su propio cargo y pagadero por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsalías que tenga en la República o en el extranjero. Es nominativo y negociable.

CHEQUE NO NEGOCIABLE. Es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que no puede ser transmitido por endoso sino solamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. El cheque puede tener la calidad de no negociable por voluntad del librador o por disposición expresa de la ley.

CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA. Es aquel en que el librador o un tenedor prohíben su pago en efectivo, precisamente mediante la inserción en el texto del mismo de la expresión "para abono en cuenta". Es nominativo y no negociable.

CHEQUE SIN FONDOS. Es el expedido por el librador sin que existan fondos suficientes en poder del librado.

D

DACIÓN EN PAGO. Acto jurídico por el cual el deudor entrega al acreedor una prestación diferente de la debida, con el consentimiento de éste.

DEBENTURES. Títulos de crédito emitidos por las entidades autorizadas legalmente para ello en garantía de préstamos recibidos por las mismas.

DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS. No transfiere la propiedad al depositario, a menos que por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie (artículo 276 L.G.T.O.C.).

DEPÓSITO EN CUENTA DE CHEQUES. Depósito bancario de dinero en el que el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer total o parcialmente de la suma depositada, mediante cheques librados a cargo de la institución de crédito depositaria.

DEPÓSITO IRREGULAR. Es el que recae sobre cosas fungibles y obliga únicamente a restituir el género.

DEPÓSITO MERCANTIL. El depósito tiene naturaleza mercantil cuando las cosas depositadas son objeto de comercio o si se hace a consecuencia de una operación mercantil. Son también mercantiles los depósitos hechos en almacenes generales y los bancarios.

DEPÓSITO REGULAR. Es el que recae sobre cosas específicas e impone al depositario la obligación de devolver la misma cosa depositada.

DERECHO DE CRÉDITO. Derecho que el acreedor tiene para exigir a su deudor una prestación. Esta puede ser de dar, hacer o no hacer.

DERECHO SUPLETORIO. Es el aplicable por autorización legal a los actos sometidos con carácter general a una determinada rama del derecho cuando en la misma no existe disposición directa respecto de algunos de ellos.

DOCUMENTO. Escrito fidedigno que contiene el reconocimiento o la extinción de una obligación. Es privado.

DOCUMENTO PÚBLICO. Documento escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida de fe pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.

E

EDICTO. Notificación pública hecha por órgano administrativo o judicial de algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate.

ENDOSABLE. Título de crédito susceptible de endoso.

ENDOSANTE. Persona que endosa un título de crédito.

ENDOSAR. Hacer un endoso.

ENDOSATARIO. Persona en favor de la cual se hace el endoso.

ENDOSO. Declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que éste confiere, en favor de otra persona. Es limitado e ilimitado.

ENDOSO EN BLANCO. Es aquel en el que se omite el nombre del endosatario. En este caso cualquier tenedor podrá:

a) llenar el endoso en blanco con su nombre; b) llenarlo con el nombre de un tercero; c) transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador produce los efectos de endoso en blanco. Endoso en garantía. Constituye la forma de establecer un derecho real de prenda sobre títulos de crédito.

ENDOSO EN PROCURACIÓN. Es una forma de mandato que otorga el endosante al endosatario, es limitado, no transfiere la propiedad, sino que sólo le otorga las facultades previstas por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ENDOSO EN PROPIEDAD. Es ilimitado transfiere la propiedad del título de crédito y de todos los derechos inherentes a él. El endosante queda obligado solidariamente al pago del título a los sucesivos tenedores, salvo la inclusión de la cláusula "sin mi responsabilidad".

F

FIANZA. Garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación.

FALTA DE ACCIÓN. Carencia de derecho para pedir lo que se reclama.

G

GARANTÍA. Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario.

GIRADO. Persona a la que se dirige la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero contenida en una letra de cambio.

GIRADOR. Persona que con su firma se convierte en el autor de la orden incondicional de pago contenida en una letra de cambio, y que es responsable de la aceptación y el pago de la misma.

GRAVAMEN. Obligación o carga que fuerza a hacer, no hacer o consentir algo. Carga impuesta sobre una finca.

I

INCAPACIDAD. Carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos o para adquirirlos por sí mismo.

INCORPORACIÓN. Característica de los títulos de crédito. Se dice que el derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho, ni por tanto, la posibilidad de su ejercicio. En tratándose de títulos de crédito lo principal es el documento y lo accesorio es el derecho.

INSTRUMENTO. Documento público autorizado por notario o por funcionario autorizado para ello.

J

JUEZ COMPETENTE. Es aquel que está llamado a resolver dentro de su competencia cualquier asunto que le haya atribuido expresamente la legislación.

JUICIO EJECUTIVO. Es aquel que, fundado en un documento (título ejecutivo) permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y remate de bienes para cubrir el monto de lo reclamado y costas.

L

LEGITIMACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Por legitimación se entiende el poder ejercitar un derecho, independientemente de ser o no titular.

LETRA DE CAMBIO. Título de crédito que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al tenedor legítimo del mismo, que dirige una persona llamada girador, a otra, llamada girado.

LETRA DE RESACA. Es la que se gira, para el reembolso de otra no pagada, por el último tenedor de ésta o por el obligado en vía de regreso que la haya pagado.

LIBRADO. Institución de crédito o banco a cuyo cargo se libra un cheque.

LIBRADOR. Persona que expide un cheque.

LIBRAMIENTO. Orden de pago emitida por escrito para que la persona a la que se dirige entregue a persona dada una cantidad de dinero o género determinado.

LIBRAR. Librar o expedir un cheque.

LITERALIDAD. Es la medida del derecho incorporado a un título de crédito.

M

MORA. Retraso culpable en el cumplimiento de una obligación que no quita la posibilidad de que se ejecute tardíamente.

N

NEGOCIABLE. Susceptible de ser objeto de transmisión.

NOMINATIVO. Título de crédito extendido a favor de persona determinada.

O

OBLIGACIÓN COMO TÍTULO DE CRÉDITO. Representa la participación individual de los tenedores en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima.

OBLIGACIONISTA. Titular de una obligación.

P

PAGARÉ. Título de crédito que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que el suscriptor hace en favor del tenedor del documento.

PAGO. Entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que le debe.

PAGO POR INTERVENCIÓN. Pago subsidiario de una letra de cambio realizado por un tercero con objeto de evitar al girado el descrédito que pueda ocasionarle el incumplimiento de la obligación de pagar.

PIGNORAR. Empeñar.

PODERDANTE. Persona que otorga un poder.

PRENDA. derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

PRESCRIBIR. Preceptuar, ordenar, transcurrir el plazo legalmente señalado para la prescripción.

PRESCRIPCIÓN. Medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley.

PROCURACIÓN. Acto jurídico en virtud del cual el representado otorga al representante el poder para representarlo. (endoso en procuración).

PROTESTO. Diligencia extendida en los títulos de crédito por notario, corredor o autoridad política del lugar, por la cual se hace constar la falta de aceptación de la letra o pago de la misma y de los otros títulos. Puede ser dispensado.

Q

QUIROGRAFARIO. Condición del acreedor que en concurso o quiebra, no puede aducir preferencia o privilegio.

QUIRÓGRAFO. Documento de naturaleza esencialmente probatoria, redactado de propia mano por el deudor, que contiene el reconocimiento de la existencia de un crédito en su contra y en favor de acreedor cierto. El crédito que consta de esa manera se llama quirografario.

QUITA. Perdón o remisión parcial de una deuda por el acreedor a su deudor.

QUÓRUM. Número de individuos necesarios para que un cuerpo deliberante pueda celebrar sesión válidamente y tomar acuerdos.

R

RECOMENDATARIO. Persona que puede indicarse en la letra de cambio, a quien puede exigirse la aceptación y el pago de la misma, o sólo su pago, en defecto del girado, y que deberá tener su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para el pago o a falta de designación en la misma plaza del domicilio del girado. (artículo 84 L. G. T. O. C.).

RECONOCIMIENTO DE DEUDA. Confesión de la calidad de deudor formulada por un sujeto frente a otro exactamente individualizado, en relación con una prestación debida.

RÉDITO. Renta, utilidad o beneficio que produce un capital o cosa arrendada.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. Institución destinada a hacer constar, por medio de la inscripción, los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles. Todos los documentos relativos a actos o contratos

susceptibles de tener alguna repercusión en la esfera de los derechos reales.

RÚBRICA. Rasgo o conjunto de ellos, que, como complemento de la firma pone el firmante debajo de su nombre y apellidos.

S

SALDAR. Liquidar enteramente una cuenta, pagando el saldo que resulte.

SALDO. Pago total de una deuda, o cumplimiento en igual forma, de una obligación.

SOCIEDAD ANÓNIMA. Sociedad mercantil que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

SOCIO. Persona que forma parte de una asociación o sociedad.

SUBROGACIÓN. Forma de transmisión de las obligaciones que se verifica por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados, cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferentemente. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

T

TÉRMINO. Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir sus efectos característicos. Denomínase también plazo.

TÍTULO. Causa jurídica de una obligación o derecho. Documento en que consta una obligación o derecho.

TÍTULO AL PORTADOR. Título de crédito que no está expedido a favor de persona determinada.

TÍTULO DE CRÉDITO. Documento que autoriza al tenedor legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en el consignado.

TÍTULO EJECUTIVO. Documento considerado como presupuesto de cualquier ejecución procesal que, por su especial eficacia probatoria en el caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva.

U

USURA. Actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debiera percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho.

V

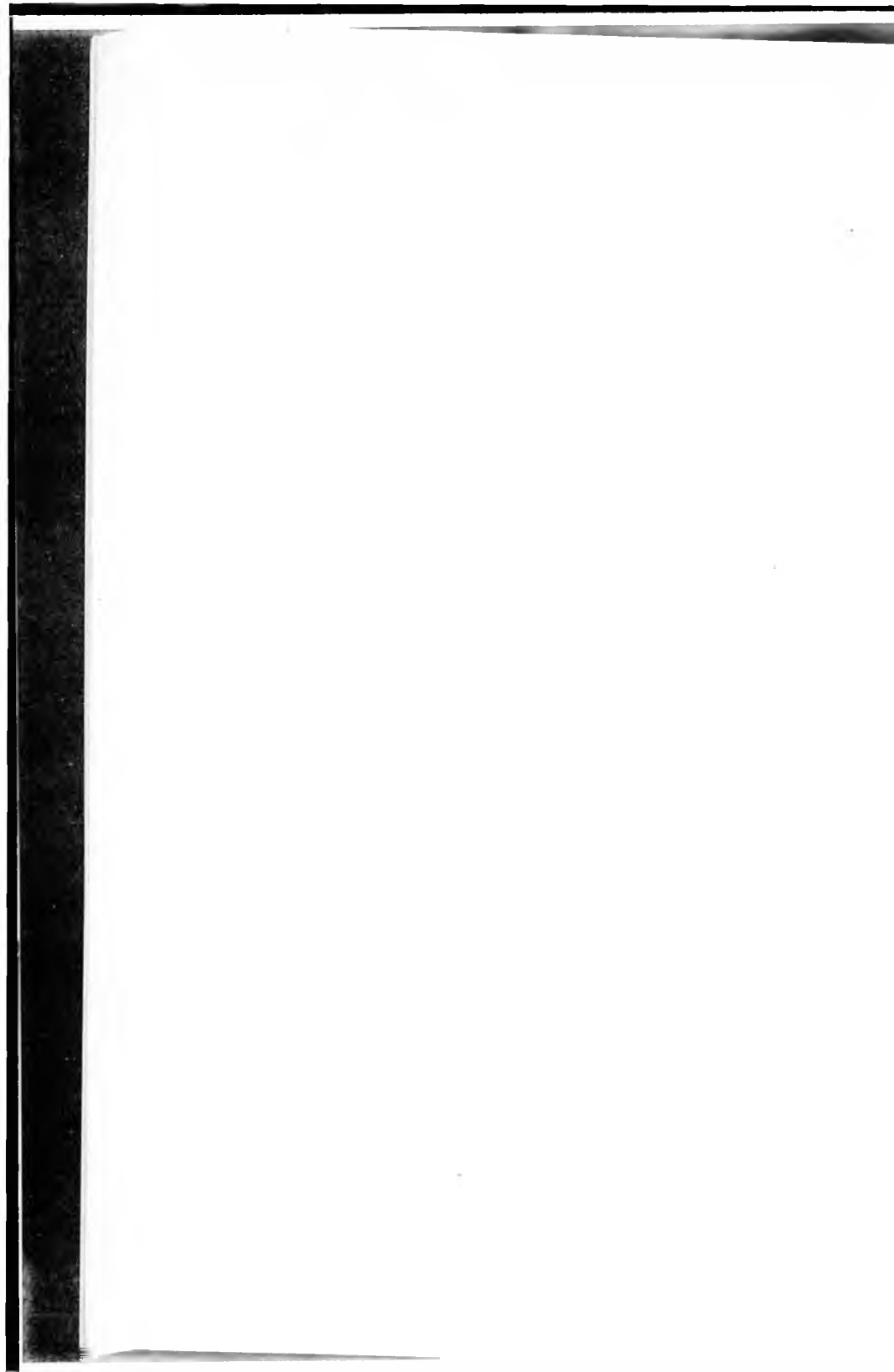
VALUACIÓN. Justiprecio.

VENCIMIENTO. Momento en el cual una obligación civil o mercantil se hace exigible, de manera que su cumplimiento puede ser demandado judicialmente en el caso que el deudor u obligado lo niegue.

W

WARRANTS. Certificado de depósito de mercancías en un almacén general extendido a la orden.

LIBRO SEGUNDO



INTRODUCCIÓN

Dentro del programa de la materia de Derecho Procesal Mercantil y de Taller de Casos que se imparte a los alumnos de la División de Estudios Jurídicos (Facultad de Derecho), del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, dependiente de la Universidad de Guadalajara, se incluyen todas las disposiciones generales del procedimiento especial mercantil que se encuentran contenidas en el Código de Comercio en los artículos del 1049 al 1463. Este ordenamiento jurídico fue reformado según Decreto publicado con fecha 24 de mayo de 1996 y entró en vigor a partir del día 24 de julio del mismo año.

Esta iniciativa de reformas tuvo como finalidad agilizar el trámite de los procedimientos mercantiles, buscando simplificar la administración de justicia, a fin de evitar las prácticas dilatorias que tanto han perjudicado a los justiciables; por lo que en ella se propuso plantear que las cuestiones de competencia y las excepciones procesales no suspendieran el procedimiento. Agilizándose también la recepción de pruebas y la substanciación de la apelación y en general se reformaron la mayoría de los capítulos que integran la legislación adjetiva mercantil con el objetivo de lograr la economía procesal.

Ahora bien, tomando en cuenta la escasez de material jurídico literario en relación con el Código de Comercio reformado y la circunstancia de que muchos de los criterios jurisprudenciales y tesis relacionadas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito van a resultar ahora inaplicables a los casos concretos que se ventilen en los juicios mercantiles por la redacción de las reformas comentadas, se estimó necesario realizar este modesto trabajo que sólo constituye un código comentado dirigido primordialmente a los alumnos de la carrera de derecho, tratando de que les sea útil durante sus estudios y en el principio de su actividad profesional, trabajo que se complementa con una terminología jurídica sobre conceptos de Derecho Procesal Mercantil para facilitar su comprensión.

DERECHO PROCESAL MERCANTIL

CONCEPTO. Es un conjunto de normas jurídicas relativas a la realización del Derecho Mercantil y es privativa sobre obligaciones y derechos procedentes de los negocios, contratos y operaciones que están comprendidas en el Código de Comercio.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

JUICIOS MERCANTILES. Son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se susciten entre comerciantes o entre personas que practiquen o ejecuten actos mercantiles.

CLASES DE JUICIOS MERCANTILES CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1055 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE TEXTUALMENTE PRECEPTÚA:

Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán

todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

CARACTERÍSTICAS DE LOS JUICIOS MERCANTILES:

a) Tienen su regulación jurídica en la Legislación Mercantil. (Substantiva y Adjética)

b) Por defecto en el Código de Comercio cabe la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

c) No se aplicará la supletoriedad en los casos en que la institución relativa no exista en la legislación mercantil.

d) La legislación mercantil es federal.

e) En la legislación procesal mercantil existe la jurisdicción concurrente cuyo fundamento es la fracción I del artículo 104 constitucional, cuando la controversia sólo afecte intereses particulares.

f) En el procedimiento mercantil ordinario si existen juicios orales.

g) En los juicios mercantiles no hay necesidad de acusar rebelde para perder el derecho que en tiempo debió haberse ejercitado. Artículo 1078 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS PROCESALES MERCANTILES

a) **PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.** El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes, con las limitaciones señaladas en los artículos 1051, 1052, y 1053 del Código de Comercio.

b) PRINCIPIO DE RESERVA DE DERECHOS. En los juicios mercantiles ejecutivos si en la sentencia definitiva se desestima la acción ejecutiva sin estudiar el fondo del negocio, se reservan los derechos al actor para que los haga valer en el procedimiento que estime pertinente.

c) PRINCIPIO DISPOSITIVO. En los juicios mercantiles el impulso procesal le corresponde exclusivamente a las partes, excepto en la suspensión de pagos y en la quiebra que puede obrar de oficio el juez.

d) PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA. Las resoluciones en los juicios mercantiles son apelables por regla general.

EL ACTO MIXTO. Se encuentra previsto por el artículo 1050 del Código de Comercio y para la aplicación de las normas procesales civiles, el juzgador debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, párrafo cuarto y artículos 18, 19 y 20 del Código Civil del Distrito Federal aplicado supletoriamente.

La supletoriedad de la ley se fundamenta en la analogía y está contemplada por los artículos 2, 75 fracción XXIV, 81, 1054 y 1063 del Código de Comercio, siendo aplicables como normas sustantivas las contenidas en el Código Civil Federal y como normas adjetivas las previstas por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Reglas para la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos civiles locales al Código de Comercio. Según el doctrinista Marco Antonio Téllez Ulloa

a) Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad (exclusión deseada). Ejemplo: Recurso de Queja.

b) Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad. Ejemplo: Recursos.

c) Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles (omisión involuntaria del legislador).

CAPÍTULO III

DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

Artículos del 1056 al 1067 del Código de Comercio.

CONCEPTO DE PERSONALIDAD. Es la aptitud que tiene una persona física o moral para ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce).

CAPACIDAD DE EJERCICIO. Es la facultad de ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones por sí mismo o por conducto de un representante legal (mayores o menores de edad respectivamente)

El artículo 1056 del Código de Comercio preceptúa:

Todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer a juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

CONCEPTO DE AUSENTE. Es la persona cuya existencia no es posible establecer con ningún hecho y cuya muerte no puede ser probada.

CONCEPTO DE NO PRESENTE. Es el que se encuentra alejado de un lugar determinado pero sobre su existencia no hay dudas serias.

CONCEPTO DEL DESAPARECIDO. Es la persona que ha cesado de verse a partir de un accidente o catástrofe en la que según toda probabilidad, ha hallado la muerte.

AUSENTE SEGÚN DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. Para el procedimiento mercantil la ausencia debe ser "transitoria", es decir, se refiere a la persona que se encuentra pasajeraamente fuera del lugar del juicio, pero que resulta posible localizar.

El artículo 1057 del Código de Comercio preceptúa:

El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en la VIA INCIDENTAL que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en efecto devolutivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.

El artículo 1058 del Código de Comercio establece textualmente:

Por aquel que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga representante legítimo, podrá comparecer un gestor judicial para promover en el interés del actor o del demandado, y siempre sujetándose a las disposiciones de los artículos 1896 a 1909 del Código Civil para el Distrito Federal, y gozará de los derechos y facultades de un mandatario judicial. Si la ratificación de la gestión se da antes de exhibir la fianza, la exhibición de ésta no será necesaria.

Concepto de Gestor Judicial

ES LA PERSONA QUE ASUME LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA, POR NO ENCONTRARSE ÉSTA REPRESENTADA LEGÍTIMAMENTE, NI EN EL LUGAR DONDE SE LE DEMANDA.

El gestor judicial debe sujetarse a lo dispuesto en los artículos del 1896 al 1909 del Código Civil Federal. Tiene facultades de procurador, limitadas a las que requieren poder o cláusula especial. Para que opere esta representación debe estar dentro de las hipótesis del artículo 1056 del Código de Comercio.

Mecánica para la presentación del Gestor Judicial

a) El gestor judicial se presenta en representación de la persona que no estuviere presente en el lugar del juicio y que no tenga persona que legítimamente lo represente. Realiza la gestión correspondiente y pide se le fije fianza para que su gestión le sea admitida;

b) El juez le da vista al colitante con las pretensiones de la gestión y en particular lo exhorta para que haga observaciones alrededor de la fianza que podrá otorgarse;

c) El juez se abstiene de admitir la gestión realizada por el gestor judicial mientras no se otorgue la fianza, salvo que se ratifique la gestión antes de la exhibición de la fianza como lo indica el artículo 1058 del Código de Comercio.

d) La fianza garantizará que el interesado representado por el gestor, pasará por lo que haga éste y también garantizará que se pagará lo juzgado y sentenciado y que se indemnizarán los perjuicios y gastos que se causen.

e) La calificación de la fianza deberá hacerla el juez. Esto quiere decir que la validez de la gestión está condicionada al otorgamiento de la fianza previa fijación por el juez, y

f) Una vez fijada y otorgada la fianza la gestión realizada por el gestor debe admitirse.

De lo expresado anteriormente se deduce que la fianza no se exige para realizar la gestión sino para ser admitido como gestor. Si no se otorga la fianza la gestión no será admitida. Por tanto hasta ese momento se tendrá por contestada la demanda.

El artículo 1059 del Código de Comercio establece:

El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza que garantizará que el interesado pasará por lo que él haga, y de que pagará lo juzgado y sentenciado. La fianza será calificada por el tribunal bajo su responsabilidad y se otorgará por el gestor judicial, comprometiéndose con el dueño del negocio a pagar los daños, los perjuicios y gastos que se le irroguen a éste por su culpa y negligencia.

REPRESENTACIÓN EN EL CASO DE LITISCONSORCIO

La figura jurídica de litisconsorcio se refiere al caso concreto en que intervengan varios sujetos formando una parte única pero compleja, bien sea formando un grupo de actores o de demandados, lo que nos sirve para hacer una distinción del litisconsorcio, ya sea activo, si está formado por un grupo de actores, o pasivo, si el grupo lo integran demandados. Si el grupo está formado por voluntad de los que lo forman será LITISCONSORCIO FACULTATIVO, pero si el grupo se debe formar por disposición expresa de la ley se configura el LITISCONSORCIO NECESARIO O LEGAL.

El artículo 1060 del Código de Comercio preceptúa:

Existirá litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto, dentro de tres días, nombrarán un mandatario judicial quien tendrá las facultades que en el poder se le concedan, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado, no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al repre-

sentante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades como si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros, el que designen los interesados sólo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que puede representar a los que hayan ejercitado la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El fin del representante común o la designación del mandatario por los que conforman un litisconsorcio es evitar solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias, por lo que tales mandatarios y representantes serán inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del artículo 1069 de este Código.

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

El artículo 1061 del Código de Comercio textualmente establece:

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentran los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca para lo cual la copia simple sellada por el

archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

IV. Además de lo señalada en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

El artículo 1062 del Código de Comercio señala:

En el caso de que se demuestre haber solicitado al protocolo dependencia o, archivo público la expedición del documento y no se expida, el juez ordenará al jefe o director responsable, que lo expida a costa del solicitante dentro del plazo de tres días y le informe al juez con apercibimiento en caso de no hacerlo de imposición de sanción pecuniaria hasta por los importes autorizados por la ley, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.

CAPÍTULO IV

FORMALIDADES JUDICIALES

CONCEPTO DE FORMALIDAD. Son los requisitos externos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales, para la validez de ellos dentro del proceso.

CONCEPTO DE ACTUACIONES JUDICIALES. Es la constancia escrita de los actos procesales que se practican, y que, en conjunto, forman el expediente de cada juicio.

PRINCIPALES ACTUACIONES JUDICIALES. Durante la secuela de un procedimiento se dictan Decretos, autos, sentencias interlocutorias, sentencias definitivas y ejecutorias.

Los juicios mercantiles se substanciarán por escrito, respetando las formalidades previstas por los artículos 1055 y 1055 bis del Código de Comercio.

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Artículo 1064 del Código de Comercio.

El juez puede habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija. Artículo 1065 del Código de Comercio.

El secretario de acuerdos del juzgado o quien haga sus veces, deberá hacer constar el día y la hora en que se presenten los escritos. Artículo 1066 del Código de Comercio.

El secretario o quien haga sus veces deberá dar cuenta de los escritos presentados dentro de veinticuatro horas de su recepción, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en el lugar del juicio. Artículo 1066 del Código de Comercio

El artículo 1067 del Código de Comercio preceptúa:-

El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente sin que requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria.

Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar en autos razón y constancia de su recibo, en el que se señale las copias que reciba.

Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquel que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición.

CARACTERÍSTICAS DE
LOS ESCRITOS QUE SE
PRESENTAN A UN TRI-
BUNAL

- a) RUBRO. Para identificar el expediente.
- b) AUTORIDAD JUDICIAL. A las que se dirige.
- c) Nombre y personalidad del promovente.
- d) Domicilio para oír notificaciones.
- e) Contenido del pedimento.
- f) Puntos petitorios.
- g) Oración final. (Protesto lo necesario.)
- h) Lugar y fecha.
- i) Firma del promovente.

CAPÍTULO V

LAS NOTIFICACIONES

CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN. Es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial, a la persona que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

SUJETOS DE LA NOTIFICACIÓN

- a) El órgano jurisdiccional.
- b) El destinatario de la notificación (las partes).
- c) Terceros (testigos, peritos, postores, etc.).

El Artículo 1068 del Código de Comercio preceptúa:

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tardar el día siguiente al en que dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales dicho término se

contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificado, lo cual deberá hacerse dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán:

I. Personales o por cédula;

II. Por boletín judicial, Gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

III. Por estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;

IV. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal;

V. Por correo certificado.

VI. Por telégrafo certificado.

ART. 1069.—Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar de el juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo, las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad

a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

ARTÍCULO 309.—Las notificaciones serán personales:

I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV. En todo caso, al procurador de la República y agentes del Ministerio Público federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.

El artículo 1070 del Código de Comercio textualmente indica:

ARTÍCULO 1070.—Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no que da comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

En el caso de que en el documento base la acción, se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada. Se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.

Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo o de negativa a recibirlas, lo deberán hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha par-

te debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

ARTÍCULO 1070 bis.—Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor de treinta días hábiles y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Conforme lo dispone la fracción IV del artículo 1068 del Código de Comercio, cuando se ignore el domicilio de la persona que ha de ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado. Para realizar lo anterior no basta el dicho del actor que desconoce el domicilio, sino que debe justificar haber practicado diligencias tendientes a conocer el domicilio del demandado, lo cual puede hacerse por cualquier medio de prueba.

NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JUDICIAL

SE NOTIFICA EN ESTA FORMA LOS ACUERDOS QUE NO DEBAN NOTIFICARSE A LAS PARTES EN FORMA PERSONAL.

CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO. Es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o terceros comparecer al juzgado dentro de un lapso señalado; es decir, no es otra cosa que la notificación de la demanda.

Elementos del emplazamiento

a) CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO POR PARTE DEL NOTIFICADOR Y DE QUE EN ESE LUGAR VIVE.

b) CITATORIO. Se dejará en el domicilio del demandado, si no se encuentra presente, dejando cédula de notificación;

TRASLADO. Consiste en la entrega a la persona con quien se entiende la diligencia de la cédula y copias simples de la demanda y de la documentación fundatoria debidamente cotejada y sellada.

CONCEPTO DE CITACIÓN. Es el acto de notificar a una persona para que comparezca ante el órgano jurisdiccional en el lugar, día y hora determinado.

CONCEPTO DE REQUERIMIENTO. Es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación que ordena a una de las partes o tercero, para que realice un acto o entregue una cosa.

CONCEPTO DE APERCIBIMIENTO. Es la acción de apercibir, es decir, advertir por parte del órgano jurisdiccional a una persona física o moral, destinataria del apercibimiento que se le aplicará determinada consecuencia jurídica perjudicial a la persona apercibida si se resiste a un mandato legítimo de una autoridad judicial. Ejemplo: declarar confeso al absolvente si no comparece a absolver posiciones.

CONCEPTO DE EXHORTO. Es el requerimiento escrito formulado por un juez a otro de igual categoría, de la misma o de diferente jurisdicción, para que dé cumplimiento a las diligencias que en él se le encargan.

OBJETO DEL EXHORTO. Es obtener el auxilio o la ayuda judicial para cumplimentar la petición formulada, lo que requerirá de una conducta de colaboración del órgano requerido.

El artículo 1071 del Código de Comercio preceptúa:

Quando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.

El auxilio que se solicite se efectuará únicamente por medio de las comunicaciones señaladas dirigidas al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

- I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante;
- II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;
- III. Las actuaciones cuya práctica se interesa, y
- IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.

En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que

debiera enviarse exhorto, oficio, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por télex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida.

Clases de exhortos

a) NACIONAL. Cuando es enviado de uno a otro órgano jurisdiccional del mismo país.

b) INTERNACIONAL. Cuando se envía de un órgano jurisdiccional de un país al órgano jurisdiccional de país diferente por conducto del Servicio Exterior Mexicano en los términos de los artículos 1073 y 1074 del Código de Comercio.

c) Civiles, familiares y mercantiles por razón de la materia.

d) Federal y local.

CONCEPTO DE SUPLICATORIA. Cuando la petición de ayuda judicial es de un inferior a un superior.

CONCEPTO DE REQUISITORIA. Es la comunicación dirigida por un órgano jurisdiccional superior a uno inferior, encomendándole la realización de un acto procesal.

CONCEPTO DE DESPACHO. Cuando es dirigido por un juez superior a un inferior. En los despachos y los exhortos no se requiere la legalización de firmas tal como lo indica el párrafo último del artículo 1071 del Código de Comercio.

El artículo 1072 del Código de Comercio señala:

Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

La parte a cuya instancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto.

No se exigirá exhibición ante el juez exhortado de poder alguno a las personas que intervengan en su diligenciación si aparecen mencionadas en el exhorto para tal fin.

El tribunal redactará con las inserciones respectivas, el exhorto dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante mediante el tipo de notificación procedente, que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al que surta sus efectos dicha notificación se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.

Cuando el exhorto adolezca de algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber precisando en qué consiste regresándolo al tribunal dentro de los tres días siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el término señalado, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

De igual manera el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y disponer que para cumplimiento de lo ordenado se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas su devolución, en cuyo caso se le entregará a éste quien bajo su responsabilidad lo devolverá al exhortante dentro del término de tres días contados a partir de su recepción.

El juez exhortante podrá facultar al juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante.

El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la parte interesada.

El juez exhortante de oficio o a petición verbal o escrita de cualquier interesado podrá inquirir del resultado de la diligenciación al juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo 1071, dejando constancia en autos de lo que resulte.

Si, a pesar del recuerdo, continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento directo del Superior inmediato del que deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.

Si la parte a quien se le entregue un exhorto para los fines que se precisan en este artículo no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar impedimento bastante, será sancionada en los términos que autorice la ley y se dejará de desahogar la diligencia. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquel que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario.

PRIMER CUESTIONARIO

1. ¿Cuál es el concepto de Derecho Procesal Mercantil?
2. ¿En qué ordenamiento jurídico se encuentran contenidas las normas procesales mercantiles en relación con los Títulos de Crédito?
3. Explica lo que se entiende por juicios mercantiles.
4. ¿Cuántas clases de juicios se pueden tramitar en los procedimientos mercantiles?
5. ¿Qué modificaciones se hicieron al artículo 1055 del Código de Comercio en el Decreto publicado con fecha 24 de mayo de 1996?
6. Menciona algunos actos que tengan carácter auténticamente civil por lo que se les debe excluir de la materia mercantil.
7. ¿Qué importancia tiene para el abogado conocer el contenido del artículo 75 del Código de Comercio?
8. Explica las reglas más importantes de aplicación supletoria del Derecho Procesal Civil al procedimiento mercantil?
9. ¿Cuáles limitaciones se aplican al principio de la autonomía de la voluntad en el procedimiento mercantil?
10. Explica los principios de reserva de derechos, de ser esencialmente dispositivo y de la doble instancia en el procedimiento mercantil.
11. ¿Cuáles son las formalidades del procedimiento que se deben observar en los juicios mercantiles?
12. ¿Cómo deben redactarse las actuaciones judiciales?
13. Explica las obligaciones que tiene el secretario de acuerdos de un juzgado en el trámite del procedimiento mercantil.
14. ¿Cuál es el concepto de notificación?
15. Detalla las clases de notificaciones que existen en el procedimiento mercantil.
16. ¿Qué acuerdos procesales se debe notificar personalmente durante la secuela de un procedimiento mercantil?
17. Explica el concepto y objeto de los exhortos.
18. ¿Cuántas clases de exhortos se pueden tramitar en el procedimiento mercantil?
19. ¿Cuáles son las nuevas notificaciones reguladas por el Código de Comercio según el Decreto de reformas de ese ordenamiento jurídico?
20. ¿Cuál es el concepto de despacho?

CAPÍTULO VI

LOS TÉRMINOS JUDICIALES

CONCEPTOS DE "TÉRMINO" Y "PLAZO". Eduardo Pallares considera que los vocablos de término y plazo no son sinónimos y sostiene lo siguiente: "en su acepción más general y un tanto equivocada, el término se confunde con el plazo, pero dentro del rigor científico deben distinguirse los dos conceptos. Por plazo ha de entenderse el día y en algunos casos también la hora, en que debe practicarse un acto procesal". El "término" es el tiempo formado por varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales.

CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS PROCESALES. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. El cómputo se hará por días hábiles.

El artículo 1075 del Código de Comercio textualmente señala:

Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del estado o del Distrito Federal. Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aun los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.

El artículo 1076 preceptúa:

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

El segundo párrafo de este mismo precepto legal se refiere a la caducidad de la instancia como reforma al Código de Comercio no contenida anteriormente y textualmente preceptúa:

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decreta de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los registros públicos correspondientes.

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas.

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;

V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero sí en aquellos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compen-

sables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Cómputo de los términos según el artículo 1079 del Código de Comercio.

Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalado los siguientes:

I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

II. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;

III. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que prevean las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

IV. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

V. Tres días para todos los demás.

División de los términos

a) Legal. El concedido por la ley.

b) Judicial. Es aquel que concretamente ha señalado el juzgador dentro del proceso en virtud de disposición o permiso de la ley.

c) Convencional. Es el que se conceden mutuamente las partes. Fracción III del artículo 1053 del Código de Comercio.

Clases de términos

a) Individuales. Es el que rige para una sola de las partes. Ejemplo: Contestación de demanda.

b) Comunes. Cuando rige para ambas partes en el proceso. Ejemplo: Para recurrir una resolución judicial.

c) Prorrogables. Son los susceptibles de ser ampliados. Ejemplo: Término de rendición de pruebas.

d) Improrrogables. Los que no pueden ser ampliados. Ejemplo: Lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio.

e) Fatales o perentorios. Cuando basta el trascurso del tiempo para que pierda el derecho que pudo haberse ejercitado. ARTÍCULO 1078 del Código de Comercio.

f) Ordinarios. Son aquellos señalados por la ley o por el órgano jurisdiccional que se otorgan a las partes en condiciones normales cuando legalmente no es procedente el término adicional.

El artículo 1080 del Código de Comercio preceptúa:

Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Siempre serán públicas, manteniendo la mayor igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando disgresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla;

II. El secretario, bajo la vigilancia del juez hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla;

IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, y que cumplirán en el lugar que designe el juez;

V. En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos judiciales, de palabra, o de obra por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito, y

VI. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza.

Los jueces y magistrados que hubiesen cedido a la intimidación o a la fuerza, tan luego como se vean libres de ella declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

CAPÍTULO VII

LAS COSTAS

Eduardo Pallares expresa que las costas judiciales son los gastos que sean necesarios, no superfluos para tramitar y concluir el juicio.

Carlos Arellano García en su texto de práctica forense mercantil propone el siguiente concepto de costas: "Las costas judiciales son las erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el juez".

El artículo 1081 del Código de Comercio establece:

Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

A su vez el artículo 1082 del mismo cuerpo de leyes preceptúa:

Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiere opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

El primer artículo invocado está en adecuada congruencia con el artículo 17 constitucional que eleva a la categoría de garantía individual el derecho de todo gobernado a obtener una administración de justicia gratuita.

En relación con el segundo precepto señalado se estima que si no hay condena en costas, cada parte soporta el peso de lo que haya erogado en el juicio; si se produce la condenación en costas, éstas son a cargo de una de las partes y a favor de su contraria con la limitante que el propio numeral señala en cuanto a los requisitos que debe reunir el abogado que intervenga en un litigio conforme a la ley reglamentaria del artícu-

lo 5º constitucional. El artículo 1083 del Código de Comercio tiene íntima relación con el precepto que antecede.

El artículo 1084 del Código de Comercio establece:

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

De la redacción del anterior precepto se deduce la obligación para el Órgano Jurisdiccional de hacer condenación en costas cuando lo prevenga la ley, siendo además una facultad discrecional del juzgador condenar en costas cuando la persona condenada ha procedido con temeridad y mala fe, es decir, cuando la persona actúa con un atrevimiento imprudente razonando los motivos para dar cumplimiento a la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 constitucional para lo cual revisará las actuaciones judiciales practicadas para de ellas determinar si alguna de las partes ha intervenido en el proceso con el propósito de obtener una situación de ventaja injusta en perjuicio de la parte contraria.

El artículo 1085 del Código de Comercio establece:

Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado.

La regulación de costas requiere la iniciación de un incidente por la parte a cuyo favor se decretó el pago. El juzgador no puede de oficio, realizar la cuantificación de las costas; el actor incidentista en su escrito deberá hacer una relación

detallada de todas y cada una de las cantidades que integren las costas del juicio, con expresión de los conceptos por los que se señala cada suma en particular, a esta relación se le denomina "planilla de costas".

El artículo 1086 del Código de Comercio preceptúa:

Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad.

Al escrito incidental se debe acompañar copia para que el juez esté en posibilidad de correr traslado a la parte contraria a fin de que dentro del término de tres días manifieste lo que estime pertinente. Si manifiesta inconformidad, ésta debe argumentarse con razonamientos adecuados objetando todos y cada uno de los renglones de la regulación de costas.

El artículo 1087 del Código de Comercio preceptúa:

Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.

La omisión de no manifestar inconformidad el condenado a pagar costas no da origen a que la planilla se apruebe en bloque, sino que la decisión jurisdiccional debe estar apegada a las constancias de autos y a los preceptos legales aplicables.

Si la parte condenada manifiesta inconformidad, con sus razones se dará vista a la parte que presentó la regulación y contestará a las observaciones hechas y el juez resolverá lo que sea procedente conforme a la ley.

El artículo 1088 del Código de Comercio establece:

En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estime justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.

En la tramitación del incidente de regulación de costas no se establece un período probatorio por considerarse que las costas tienen como base las constancias de autos y de lo que disponga el arancel respectivo.

En el procedimiento mercantil es procedente el recurso de apelación contra la interlocutoria que resuelve el incidente de costas en primera instancia. La procedencia de este recurso se funda en lo dispuesto por los artículos 1323 y 1341 del Código de Comercio, no procediendo la apelación si el juicio no excediere de la cuantía señalada por el artículo 1340 del ordenamiento jurídico antes invocado. -

El artículo 1089 del Código de Comercio preceptúa:

Si los honorarios de los peritos o de cualesquiera otros funcionarios no sujetos a arancel fueren impugnados, se oirá a otros individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal o juez, que conozca de los autos, podrá recurrirse a los de los inmediatos.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMPETENCIAS Y EXCEPCIONES PROCESALES

CONCEPTOS DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, señalan la diferencia entre jurisdicción y competencia al sostener:

La jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante suele a veces confundirse. Esta confusión, como puede verse es realmente incomprensible, sobre todo en aquellas personas que hayan prestado alguna atención a los temas de derecho procesal.

"Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia" considerada la jurisdicción como el poder del juez, la competencia ha sido definida como la medida de ese poder, ha sido definida también como la "aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado" y como *"la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto"*.

En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano jurisdiccional determinado frente a una cuestión también determinada.

Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales

de su mismo grado. Un juez o tribunal pueden tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia por el contrario no puede existir sin la jurisdicción.

Clases de competencias en el procedimiento mercantil

a) CONCURRENTE. La existente entre todos los jueces de una plaza. Artículo 1091 del Código de Comercio.

b) PRIVATIVA. La que corresponde al juez que conoce de un caso concreto y excluye a los demás.

c) PRORROGADA. Es la ampliación de la competencia que le corresponde a un juez. Artículo 1093 del Código de Comercio.

d) TERRITORIAL. Es la que corresponde a un determinado juez en atención a un perímetro territorial.

d) FUNCIONAL. Es la que se realiza como función especial por el órgano que en grado superior o inferior coadyuva para administrar justicia, cumpliendo con los requisitos de las instancias y conociendo de los recursos.

f) DE CUANTÍA. En atención a la importancia económica del litigio. (juzgados menores y de paz).

g) DE MATERIA. Mercantil, civil, familiar, etcétera.

h) Cuando corresponde al poder judicial federal. Artículo 1º Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

JURISDICCIÓN CONCURRENTE: La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo de la fracción I del artículo 104, establece una disposición de la que se deriva la competencia de los Juzgados de Distrito, en primera instancia, y de los Tribunales Unitarios de Circuito en segunda instancia, para conocer de los juicios mercantiles, concurrentemente con los jueces o tribunales del fuero común.

La disposición respectiva preceptúa textualmente:

ARTÍCULO 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

“I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán

ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

El artículo 1090 del Código de Comercio señala:

Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

ARTÍCULO 1091. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

A lo señalado por el artículo anterior se le denomina COMPETENCIA CONCURRENTE.

El artículo 1092 del Código de Comercio preceptúa: *Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.*

El artículo 1093 textualmente dice:

"Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez a quien se someten."

El nuevo texto del artículo 1094 del Código de Comercio preceptúa:

"Se entiende sometido tácitamente:

I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga;

II. El demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor;

III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó.

IV. El que habiendo promovido una competencia se desista de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna."

ARTÍCULO 1095. Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino al juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

ARTÍCULO 1096. Es juez competente para conocer de la reconvencción, aquel que conoce de la demanda principal.

Si el valor de la reconvencción es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, en todos los casos seguirá conociendo éste, pero no a la inversa.

ARTÍCULO 1097. El juez que conozca de la quiebra y suspensión de pagos en concurso de acreedores, es competente para conocer de todos los juicios contra el fallido, incluyendo aquellos que se sigan contra otros codemandados en calidad de obligados solidarios avalistas, fiadores o que se les haya demandado por cualquier causa, prestaciones de contenido patrimonial y sea que se tramiten en procedimientos mercantiles o civiles, con el fin de que se acumulen al juicio concursal, universal y atractivo, con el fin de que dichos terceros puedan deducir sus derechos en ese proceso.

Se exceptúa de lo anterior aquellos que procedan de créditos hipotecarios o prendarios o en los que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.

ARTÍCULO 1098. En el caso del primer párrafo del artículo anterior, cualquier interesado podrá solicitar al juez en donde se tramita el juicio, que en original remita los autos al concursal, sin que se tenga que promover cuestión competencial. También podrá solicitarle al juez concursal que solicite la remisión de los autos originales.

ARTÍCULO 1099. No se dará curso a cuestión de competencia ni será materia de improcedencia de la vía cuando se hagan valer por comerciantes acciones o procedimientos especiales, en vía civil derivada de contratos y actos reglamentados en el derecho común, o garantías derivadas de ese tipo de convenciones entre las partes, en que se alegue la necesidad de tramitar el juicio de acuerdo a las disposiciones mercantiles, debiéndose estar en lo conducente a lo que dispone el artículo 1090.

ARTÍCULO 1100. Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato, pero sí con otro juez o tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él, al igual que con aquellos de fuero federal, cuando se esté en el caso de jurisdicción concurrente en los términos de la fracción I del artículo 104 de la Constitución.

ARTÍCULO 1101. Todas las providencias que dicten los jueces para sostener su competencia, o los tribunales superiores al resolver dichas cuestiones, deberán ser precisamente fundadas en ley.

ARTÍCULO 1102. Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte.

ARTÍCULO 1103. Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los testimonios de constancias al superior; y su desistimiento hará cesar la contienda.

ARTÍCULO 1104. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 1105. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor; sea cual fuere la acción que se ejercite.

ARTÍCULO 1106. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

ARTÍCULO 1107. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la cosa, cuando la acción sea real.

ARTÍCULO 1108. Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

ARTÍCULO 1109. Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

ARTÍCULO 1110. En los casos de ausencia legalmente comprobados es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de sus bienes.

ARTÍCULO 1111. En todos los casos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve.

ARTÍCULO 1112. Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada.

ARTÍCULO 1113. Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez a cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

ARTÍCULO 1114. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un Estado y los de otro, corresponde decidirlo al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. LA INHIBITORIA se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado por el mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia.

II. LA DECLINATORIA se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia.

III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal.

IV. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y

V. Tampoco se promoverán de oficio; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del artículo siguiente:

ARTÍCULO 1115. Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el superior, al que estén

adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y éstas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al período de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente.

En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 1116. El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. Si el juez al que se haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente remitirá sus autos originales al mismo Superior.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al Superior señalado en el párrafo anterior, y podrá manifestarle a éste las razones por las que a su vez sostenga su competencia, o, si por el contrario, estima procedente la inhibitoria.

Recibidos por el Superior los autos originales del requirente y el testimonio de constancias del requerido, los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que desahogará las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará

para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes.

En caso de declararse procedente la inhibitoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando el juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que éste continúe y concluya el juicio.

Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos jueces para que el competente continúe y concluya el juicio.

ARTÍCULO 1117. El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.

La declinatoria de jurisdicción, se propondrá ante el juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquél.

Recibido por el superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indifereble que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda, y contestación a ésta, así como la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que éste continúe y concluya el juicio.

Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.

ARTÍCULO 1118. El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente.

En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente de la zona respectiva, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

ARTÍCULO 1119. Salvo disposición expresa que señale a alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 1120. La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

ARTÍCULO 1121. La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la contienda de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión prin-

cial. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.

ARTÍCULO 1122. Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía, y
- VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

ARTÍCULO 1123. La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitando la inspección de los autos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, en el caso de que se trate de juzgados radicados en la misma población dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación para que se acumulen y se tramiten como uno decidiéndose en una sola sentencia.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no se encuentre en la misma población, o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia incidental de pruebas y alegatos y sentencia. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se dará por concluido el segundo procedimiento.

ARTÍCULO 1124. Existe conexidad de causas cuando haya:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas,
- II. Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;

III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, e

IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

ARTÍCULO 1125. El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto, si ambos juzgados se encuentran en la misma población, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

Cuando la excepción de conexidad sea por relación con un juicio tramitado en juzgado que no se encuentre en la misma población o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia de pruebas. En el caso de pertenecer a la misma jurisdicción de apelación, declarada procedente la conexidad, tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

Cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente, no procede la conexidad, ni tampoco cuando los pleitos están en diversas instancias o se trate de procesos que se ventilan en el extranjero.

ARTÍCULO 1126. En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio.

ARTÍCULO 1127. Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y

en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer en segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en un a sola sentencia.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.

ARTÍCULO 1128. En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días, sin que se pueda suspender el procedimiento, y su efecto será dejar a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afecten su ejercicio.

ARTÍCULO 1129. Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

ARTÍCULO 1130. Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas se harán en los escritos respectivos, fijados los puntos sobre los que versen y de ser admitidas se ordenará su preparación para que se reciban en un a sola audiencia que se fijará dentro de los ocho días siguientes a que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para hacerlo, audiencia que, no se podrá diferir bajo ningún supuesto recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia.

En las excepciones procesales sólo se administran como prueba la documental y la pericial, salvo en la litispendencia y

conexidad, respecto de las cuales se podrán ofrecer también, la prueba de inspección de los autos.

ARTÍCULO 1131. La excepción de cosa juzgada, se resolverá en los términos del artículo 1129 de este código.

CAPÍTULO IX

DE LOS IMPEDIMENTOS RECUSACIONES Y EXCUSAS

CONCEPTO DE IMPEDIMENTO. Es el obstáculo que evita a una persona física, que funge como juzgador, que ejerza la función jurisdiccional respecto a un litigio concreto.

Las personas físicas que fungen como titulares de un órgano jurisdiccional colegiado o unitario, han de estar adornadas de una aptitud personal para conocer de los juicios concretos que se les presenten, esa aptitud es la imparcialidad frente a las partes en la controversia materia de un litigio.

El impedimento está constituido por los factores, circunstancias o elementos que obstaculizan al juzgador para que, imparcialmente conozca y falle una controversia que se ventile en un juicio que se tramite en primera o segunda instancia.

CONCEPTO DE RECUSACIÓN. Por recusar debe entenderse poner tacha legítima al juez, al oficial, al perito que con carácter público interviene en un procedimiento o juicio, para que no actúe en él.

El doctrinista Carlos Arellano García define la recusación en la siguiente forma:

Recusación es la institución jurídica procesal mediante la cual se concede a una de las partes el derecho de rechazar la intervención de un juzgador por estar afectada su imparcialidad con un impedimento.

CONCEPTO DE EXCUSA. La excusa es la conducta del juzgador por la que, en acatamiento a un deber de abstención, se estima impedido para conocer de un asunto concreto, por estar afectada su imparcialidad.

El artículo 1132. "Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto.

II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los

colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otros inclusive;

III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;

IV. Siempre que entre el juez, y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;

VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrar actualmente sus bienes;

VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;

VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;

IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la subsistencia de la cuestión;

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo."

Las causas de impedimento a que se refiere el numeral antes invocado no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados tal como lo dispone el artículo 1133 del Código de Comercio que sostiene:

Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en los artículos 1132 1138 de esta ley o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no lo recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.

Cuando un magistrado o juez se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el órgano

competente quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer la sanción que corresponda.

La recusación se diferencia del impedimento, en que, en éstos, no hay necesidad de probarlos si son notorias las causales o resultan del propio expediente; en cambio las recusaciones exigen siempre justificación de parte de quien las alega; por otra parte la propuesta del impedimento no expone al que la hace de incurrir en pena alguna, mientras que la recusación sí, si es infundada o maliciosa.

Las recusaciones se diferencian de las excusas, en que aquellas competen a las partes y las segundas a la autoridad.

Los impedimentos se diferencian de las excusas, en razón de que éstas, son voluntarias por parte de la autoridad, en tanto que aquellos son forzosos.

El artículo 1134 de Código de Comercio señala:

"Toda recusación se impondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación.

La recusación debe decirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente."

El artículo 1135 preceptúa:

"De la recusación de un magistrado que integre un tribunal colegiado, conocerá el propio tribunal del que forma parte, aunque el magistrado tenga competencia unitaria en tribunales colegiados, para tal efecto se integrará de acuerdo con la ley. De un magistrado unitario, conocerá el presidente del tribunal al que pertenezca dicho recusado, sea fuero local o federal."

En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este código y, además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.

Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo este efecto. Las hipótesis previstas por el artículo 1136 del Código de Comercio no están reguladas por el procedimiento mercantil, en todo caso su contenido debería aplicarse por analogía a la ley de quiebras.

El artículo 1137 del Código de Comercio preceptúa:

"Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 1160, sosteniendo una misma acción o derecho, o ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la

recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación."

Esta disposición, sostiene Téllez Ulloa, se limita a las recusaciones sin causa ya derogadas. En caso de recusación con causa, es decir, de aquellas en que haya motivos fundados para que un juez se inhíba de seguir conociendo del negocio por estar-se en alguno de los casos de impedimento, cualquiera de las partes puede hacerla valer, sin que por ello el juez tenga que pedir a los demás interesados si están o no de acuerdo con la recusación con causa.

El artículo 1138 del Código de Comercio establece:

"Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al artículo 1132, y, además, las siguientes:

I. Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro o arbitrador alguno de los litigantes;

II. Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad en los grados que expresa la fracción II del artículo 1132 una causa criminal contra alguna de las partes;

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;

V. Ser el juez, su mujer o sus hijos acreedores o deudores de alguna de las partes;

VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasione;

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX. Asistir a convites que diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañía, en la misma casa;

X. Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;

XI. Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes."

Todas las causas de recusación a que se refiere el precepto invocado deberán sumarse a las causas de impedimento y englobarse en un solo numeral ya que las causas de recusación afectan el atributo de imparcialidad que deben tener todos los que imparten justicia y para su calificación debe tomarse en cuenta lo previsto por el artículo 1140 del Código de Comercio.

El artículo 1139 del Código de Comercio establece:

Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de contestación a la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.

Mientras se decide la recusación, no suspende la jurisdicción del tribunal o juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento.

Si la recusación se declara fundada será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

El artículo 1140 del Código de Comercio establece:

Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Fuera de los casos limitados de impedimento y de los casos de recusación más casos análogos, no es procedente la recusación.

El artículo 1141 del Código de Comercio establece:

"No son recusables los jueces:

- I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas a declaraciones que deban servir para preparar el juicio;
- II. Al cumplimentar exhortos;
- III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces o tribunales;
- IV. En las diligencias de mera ejecución, mas sí lo serán en las de ejecución mixta;
- V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa."

En los tribunales colegiados la recusación relativa a magistrados que los integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados, así lo establece el artículo 1142 del Código de Comercio.

También en cuanto al momento oportuno en que se hace valer la recusación, existe la regla de que, tiene preferencia la realización del embargo y mientras el aseguramiento se realice no procede la recusación, así lo indica el artículo 1143 del Código de Comercio.

Igualmente, en cuanto a la oportunidad procesal, ha de contestarse la demanda y han de oponerse las excepciones procesales antes de interponer la recusación, tal como lo dispone el artículo 1144 del Código de Comercio que preceptúa:

"Antes de contestada la demanda o de oponerse las excepciones procesales, en su caso, no cabe recusación."

Las causas de recusación no se pueden hacer valer indefinidamente. El artículo 1145 del Código de Comercio señala:

"Si se declarase inadmisibile o no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá a admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella.

El artículo 1146 indica:

"Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

I. Cuando no se presente en tiempo, y

II. Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refieren los artículos 1132 y 1138 de esta ley, o en el caso del artículo anterior."

El artículo 1147 preceptúa:

"Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, si fueren un secretario o jueces de primera instancia y hasta de sesenta días de dicho salario, si fuere un magistrado."

El artículo 1148 dice:

"Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se comunicará al juzgado correspondiente, para que ésta, remita los autos al juez que corresponda. En los de segundo grado, el magistrado recusado queda separado del conocimiento del negocio y cuando pertenezca a tribunal colegiado se complementará en la forma que determine la ley. En todos los casos el funcionario que declare procedente la recusación de que se trate, también determinará cuál será el tribunal que debe seguir conociendo el asunto y el término en que deben remitirse los autos.

"Si se declara no ser bastante la causa, se comunicará la resolución al juzgado de su origen. Si la denegación de recusación fuese de un magistrado, continuará conociendo del negocio el mismo si se trata de unitario o la misma sala como antes de la recusación.

"Las recusaciones de los secretarios del tribunal y de los juzgados de primera instancia y de paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán apelables en efecto devolutivo."

El artículo 1149 indica:

"Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, y deben de señalar expresamente la causa de su excusa."

El artículo 1150 señala:

"Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima o no exprese con precisión la misma, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el presidente del tribunal, quien podrá imponer una corrección disciplinaria."

CAPÍTULO X

MEDIOS PREPARATORIOS DE JUICIO

CONCEPTO. Son aquellos procedimientos, anteriores al juicio, que tienden a proporcionar a quien los promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitirán promover un juicio mercantil posterior, sea ordinario o ejecutivo.

PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA. Una duda, obstáculo o deficiencia que conviene o es indispensable despejar antes de penetrar en el proceso principal. Se trata de preconstituir una prueba para que el juez esté en posibilidad de valorarla en los considerandos al pronunciar sentencia definitiva.

FUNDAMENTO. Los juicios mercantiles tanto ordinarios como ejecutivos se inician con la presentación de la demanda; pero en algunos casos, ésta no puede iniciarse, ya porque el que ha de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podría ser erróneamente planteada, ya porque sea necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada. Por eso el Código de Comercio autoriza a practicar antes de la presentación de la demanda algunas diligencias preparatorias.

El procedimiento mercantil mexicano en sus artículos del 1151 al 1167 califica como medios preparatorios al juicio en general diligencias de prueba que deben verificarse en actos prejudiciales, a fin de que el actor en su acción o el demandado en su excepción puedan probar los elementos constitutivos de éstas. Es decir, se trata de preconstituir una prueba para que el juez la tome en consideración y la valore en su sentencia definitiva.

LIMITACIÓN DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. Sólo pueden promoverse los previstos por los artículos del 1151 al 1167 del Código de Comercio, de lo contrario no merecen valor probatorio alguno. Otro tanto debe decirse de las declaraciones anteriores a la demanda que no tengan por objeto exclusivo la preparación del juicio en los términos señalados por esos numerales.

ARTÍCULO 1151. El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia.

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar.

III. Pidiendo el comprador al vendedor o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

IV. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que las tenga en su poder.

V. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía.

VI. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

VII. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y

VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variacio-

nes de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

ARTÍCULO 1152. Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

ARTÍCULO 1153. El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos.

ARTÍCULO 1154. La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II y III del artículo 1151 procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan, mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueve para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y en la misma se resuelva la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo la misma, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo.

ARTÍCULO 1155. Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado en oficina pública, si el juez concede la diligencia preparatoria, mandará que se practique por el actuario, ejecutor o secretario, acompañado del peticionario, en el domicilio del notario, corredor o de la oficina respectiva, dejándoseles a éstos, cédula de notificación en la que se transcriba la orden judicial, para que se realice la inspección, sin que en ningún caso salgan los originales. De ellos se expedirán copias certificadas por duplicado, a costa del solicitante, autorizadas por el notario, corredor o servidor público correspondiente, con la anotación de haberse extendido por mandamiento judicial, señalando la fecha del mismo, datos de identificación del procedimiento y fecha de expedición, de las cuales una se entregará al solicitante, mediante razón de recibo en autos, y la otra quedará agregada al expediente.

ARTÍCULO 1156. Las diligencias preparatorias a que se refiere la fracción III del artículo 1151, de encontrarse ajustada la petición del promovente, así como acreditada su calidad de socio o condueño, se admitirán de plano, y se ordenará, mediante notificación personal a aquel contra quien se pide, que exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, en el día y hora que al efecto se señale, para que se reciban por el tribunal, con el apercibimiento que de no realizarlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Debe aclararse que en el precepto antes invocado existe una errata debiendo referirse a la fracción IV.

ARTÍCULO 1157. Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones V a VII del artículo 1151 se practicará con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de las pruebas testimonial, pericial o la inspección judicial, según sean los casos.

ARTÍCULO 1158. El juez podrá utilizar sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de los que permite la ley para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios de juicio.

ARTÍCULO 1159. En todos los casos en que las partes interesadas no comparezcan a los procedimientos de que se trata en este capítulo, se procederá en su rebeldía, sin necesidad de nueva búsqueda.

ARTÍCULO 1160. Es obligación del tribunal ordenar se expidan copias certificadas de todo lo actuado en los medios preparatorios a juicio de que se trate.

ARTÍCULO 1161. Promovido el juicio las partes podrán exhibir las copias certificadas a que se refiere el artículo anterior, o solicitar que se agreguen las actuaciones originales de los medios preparatorios que se hubieren tramitado, para lo cual deberá hacerse la petición desde el escrito de demanda o contestación y de no hacerse así no se recibirán dichos originales, al igual que cuando se hubieren extraviado o destruido.

ARTÍCULO 1162. Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el

origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada.

ARTÍCULO 1163. Si el deudor fuere hallado o no en su domicilio y debidamente cerciorado el notificador de ser ése, le entregará la cédula en la que se contenga la transcripción íntegra de la providencia que se hubiere dictado, al propio interesado, a su mandatario, al pariente más cercano que se encontrare en la casa, a sus empleados, a sus domésticos o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, entregándole también copias del traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas

ARTÍCULO 1164. Si no comparece a la citación, y si se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase

ARTÍCULO 1165. El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se le entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia ju-

dicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehusa contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma, origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 1166. Puede hacerse el reconocimiento ante notario o corredor, ya en el momento de su otorgamiento o con

posterioridad, de aquellos documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios, siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario o corredor harán constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, señalando también el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

Los documentos así reconocidos también darán lugar a la vía ejecutiva.

ARTÍCULO 1167. Si es instrumento público o privado reconocido o contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

CAPÍTULO XI

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

EL EMBARGO PRECAUTORIO. Es un procedimiento cautelar tendiente a conservar el estado de hecho que guardan los bienes del deudor, para evitar que los enajene, dilapide u oculte y haga imposible al acreedor la satisfacción del derecho real o personal que tenga que hacer valer mediante el ejercicio de la acción respectiva en el juicio definitivo.

TIEMPO OPORTUNO PARA PROMOVERLO. Se puede promover antes de entablar la demanda o de instaurado el procedimiento, pero antes de pronunciarse sentencia definitiva.

MOTIVOS PARA SOLICITARLO. Es el de asegurar el resultado de un procedimiento definitivo, debiendo alegar y probar los temores que existen de que el deudor oculte, enajene o dilapide sus bienes.

QUIÉN PUEDE SOLICITARLO. Sólo puede solicitarlo el que acredite tener un derecho real o personal en contra del deudor y la necesidad de la medida solicitada.

NATURALEZA DE LA PRUEBA. Debe fundarse en un principio de prueba, siendo admisibles la documental y la testimonial, requiriéndose la declaración de tres testigos idóneos. Artículo 1173 del Código de Comercio.

JUEZ QUE PUEDE DECRETARLO. Debe ser un juez que sea competente para conocer del negocio principal cuando se solicite como acto prejudicial; ya iniciado el juicio, el juez que está conociendo del negocio principal.

EN CONTRA DE QUIÉN PUEDE PEDIRSE. Sólo puede decretarse en contra del deudor.

PROCEDIMIENTO DE SECUESTRO. Su ejecución se rige por las reglas del embargo en general, con las siguientes modalidades:

a) Se forma una sección de ejecución como en los juicios mercantiles ejecutivos.

b) Pueden embargarse bienes o negociaciones, designando depositario o interventor el ejecutante bajo su responsabilidad. En tratándose de providencias precautorias sólo es aplicable supletoriamente el procedimiento civil local en la consignación.

c) En su ejecución no se admite excepción alguna;

d) Para decretar el embargo no se cita previamente a la persona en contra de quien se pide, pero el solicitante es el responsable de los daños y perjuicios que cause al ejecutado

e) El secuestro debe despacharse por la cantidad precisa que debe designar el ejecutante tomando en cuenta el valor de la futura demanda o de la cosa que se reclama, debiendo otorgar fianza para responder del pago de daños y perjuicios

OBLIGACIONES DEL EJECUTANTE

a) Debe expresar el valor de la futura demanda o de la cosa reclamada.

b) Debe otorgar fianza.

c) Debe presentar su demanda en el término de tres días, si el juicio definitivo debe seguirse en el lugar en que se decretó el embargo precautorio y si debe seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075 del Código de Comercio.

El artículo 1174 del Código de Comercio preceptúa: si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una fianza que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijará el juez, para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

El arraigo de personas se encuentra previsto por los artículos del 1174 al 1177 del Código de Comercio.

CUÁNDO PROCEDE. Cuando el peticionario de la providencia cautelar tenga el temor de que la persona en contra de la que entable una demanda se oculte o se ausente

QUÉ EFECTOS PRODUCE. Impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado para que conteste la demanda, siga el proceso y responda de la sentencia que se pronuncie.

QUEBRANTO DEL ARRAIGO. El arraigado queda sujeto a las medidas de apremio que el juez estime pertinentes para obligarlo a regresar al lugar del juicio y se convierta en responsable del delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridades públicas.

RECURSO. Atendiendo al interés del negocio la resolución que decreta esta providencia precautoria será apelable en efecto devolutivo. Artículo 1191 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1183. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo las que se señalan en el artículo 1180.

El artículo 1180 señala. "Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiese dictado.

ARTÍCULO 1184. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, se regirá por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles, y en cuanto a la consignación a que se refiere el artículo 1180 de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa, a que pertenezca el juez que haya decretado la precautoria, y en su oscuridad o insuficiencia a lo que resuelva el juez.

ARTÍCULO 1185. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.

ARTÍCULO 1186. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede. La providencia precautoria se revocará de oficio, aunque no la pida el demandado.

Los artículos 1187 y 1188 del Código de Comercio indican que si la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notifi-

cará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se substanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1189. Reclamada la providencia en escrito de demanda en el que se ofrezcan las pruebas por el tercero, el juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y en su caso al deudor para que la contesten dentro del término de cinco días, debiendo en su caso, ofrecer las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los quince días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten.

ARTÍCULO 1190. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se recibirán las pruebas y concluido su desahogo las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga, y el tribunal fallará en la misma audiencia.

ARTÍCULO 1191. Si atendido el interés del negocio hubiere lugar a la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 1192. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta, la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan, conforme a derecho.

ARTÍCULO 1193. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el tribunal que haya decretado la providencia precautoria respectiva.

El fiador, o la compañía de fianzas que otorgue la garantía por cualquiera de las partes se entiende que renuncia a todos los beneficios legales, observándose en este caso, lo dispuesto en los artículos 2850 a 2855 del Código Civil del Distrito Federal.

CUESTIONARIO

1. Explica los conceptos de jurisdicción y competencia.
2. ¿Cuál es el juez competente en un procedimiento judicial mercantil?
3. ¿En qué casos se presume el sometimiento tácito a un juicio por el actor y por el demandado?
4. ¿A qué se llama cuestiones de competencia?
5. ¿Pueden hacerse valer simultáneamente la incompetencia por declinatoria y la inhibitoria?
6. ¿Cómo deben tramitarse las cuestiones de competencia en el procedimiento mercantil?
7. ¿Qué tipo de sentencia se pronuncia al resolver las cuestiones de competencia?
8. ¿Qué se entiende por contienda de competencia?
9. ¿Qué características deben reunir los testigos que declaren en los medios preparatorios de juicio?
10. ¿En qué casos podrá prepararse un juicio mercantil ordinario?
11. ¿Cómo puede prepararse la acción ejecutiva?
12. ¿Para qué casos podrán promoverse providencias precautorias en el procedimiento mercantil?
13. ¿Qué objeto tiene promover diligencias de embargo precautorio?
14. ¿Quién puede promover el embargo precautorio?
15. ¿Cuál es el tiempo oportuno para promover diligencias de embargo precautorio?
16. ¿Es aplicable supletoriamente el procedimiento civil en la ejecución de un embargo precautorio mercantil?
17. ¿Puede oponer excepciones el ejecutado en un embargo precautorio?
18. ¿Cuáles son las obligaciones del ejecutante al promover el embargo precautorio?
19. ¿Cuáles son los derechos del ejecutado en las diligencias de embargo precautorio?
20. ¿Cuándo procede el arraigo de personas?

CAPÍTULO XII

REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA

CONCEPTO. Según Eduardo Pallares la carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

SUJETOS DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Actor(es) y demandado(s).

REGLA GENERAL. El que afirma está obligado a probar, en consecuencia al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado justificar sus excepciones. Se exceptúa de esta regla el caso en el cual la negación contiene una afirmación expresa de un hecho en cuya hipótesis a quien corresponde probar es a quien haga la afirmación. Artículos del 1194 al 1196 del Código de Comercio.

OBJETO DE LA PRUEBA. Está constituido por los hechos dudosos o controvertidos. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras, el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso. Estas reglas deben ser interpretadas conforme a las reglas del país de procedencia y no del de recepción. Artículo 1197 del Código de Comercio

CONCEPTO DE MEDIOS DE PRUEBA. Son los medios para la consecución de un fin. Están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador

ARTÍCULO 1198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra el derecho o contra la moral. El juez recibirá el pleito a prueba en el caso que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria. Cualquier cuestión que se suscite en ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez

lo resolverá de plano. Artículos 1199 y 1200 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1201. Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 1202. No obstan a lo dispuesto en el artículo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de las que la parte que las exhibe manifieste bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requerido no las pudo obtener, o las supervenientes.

ARTÍCULO 1203. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra el derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseché cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

ARTÍCULO 1204. La citación se hará, lo más tarde, el día anterior a aquel en que deba recibirse la prueba.

MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL

ARTÍCULO 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cine-

matográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

ARTÍCULO 1206. El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma.

Las pruebas deben recibirse con citación de la parte contraria. Es una especie de notificación en la que se convoca al citado para que comparezca al local del juzgado a ejercitar un derecho o cumplir una obligación en relación con la prueba de que se trate. Se exceptúa la prueba confesional porque es a cargo de la contraria, así como el reconocimiento de libros y papeles de los mismos litigantes.

ARTÍCULO 1207. El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días. El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

Suspension del término de prueba.

La suspensión del término de prueba está regulada por el artículo 1208 del Código de Comercio que preceptúa:

"Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad".

El consentimiento de las partes en el sentido de suspender el término probatorio es suficiente para suspender tal término. Esto significa que el juez no tiene alternativa, sólo procederá a acordar la solicitud común de suspensión. El precepto no indica

cuando se inicia la suspensión, ni tampoco señala la duración de esa suspensión. Las partes interesadas en la suspensión, al emitir su consentimiento deben señalar cuando se inicia y la duración de ésta. Si no lo hicieren así habría una situación de incertidumbre que no es conveniente para las partes en cuestión esencial como es el término probatorio.

El precepto en comento también indica que procede la suspensión por causa muy grave como pudiera ser el fallecimiento de alguna de las partes o el extravío del expediente. En la práctica los jueces muestran timidez para suspender de oficio un procedimiento por el temor de incurrir en responsabilidad.

ARTÍCULO 1209. Cuando se otorgue la suspensión se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

La suspensión de procedimiento se levantará cuando se haya hecho por consentimiento de los interesados a petición de cualquiera de ellos, sin ulterior recurso, sin perjuicio de que dicha suspensión no impida que corra el término de la caducidad. Cuando se decrete por causa muy grave a juicio del juez, la suspensión se levantará cuando cese dicha causa, o éste requiera a las partes para que dentro del plazo de tres días, manifiesten y acrediten si tal gravedad subsiste. Transcurridos noventa días naturales de que se haya suspendido por causa grave, de oficio o cualquiera de las partes podrá solicitar al juez, para que compruebe si subsiste la gravedad, y de haberse salvado ésta, se levantará la suspensión, previa constancia de haberse efectuado el requerimiento señalado anteriormente, con el fin de que se inicie cualquier término judicial, incluyendo el de caducidad.

ARTÍCULO 1210. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

CAPÍTULO XIII

LAS PRUEBAS EN PARTICULAR DE LA CONFESIÓN

CONCEPTO. Es el reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado, que una de las partes hace de hechos que le son propios, le perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en el mismo litigio.

CLASES DE CONFESIONES: artículos del 1211 al 1236 del Código de Comercio.

- a) TÁCITA. Cuando el litigante se constituye en rebeldía.
 - b) EXPRESA. La que se produce al contestar la demanda o al absolver posiciones.
 - c) JUDICIAL. La hecha ante juez competente.
 - d) EXTRAJUDICIAL. La que se hace ante juez incompetente.
- Artículo 1213 del Código de Comercio.
- e) SIMPLE. La afirmación de las posiciones.
 - f) CUALIFICADA. A la que se agrega algo para nulificar su efecto.
 - g) PROVOGADA. La realizada por el articulante ante el juez.
 - h) ESPONTÁNEA. La hecha por el absolvente sin provocación.
 - i) INDIVISIBLE. La que no puede aceptarse o rechazarse sino íntegramente.
 - j) DIVIDIDA. Cuando es aceptada parte de la confesión.

SUJETOS DE LA CONFESIÓN. LAS PARTES EN EL JUICIO

Tiempo oportuno de ofrecerla

ARTÍCULO 1214. Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

ARTÍCULO 1215. Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción. En caso contrario la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones.

ARTÍCULO 1216. El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de

responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarara confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratara de la misma persona o parte por la cual absuelva las posiciones. Desde luego que el que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 1217. Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1218. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

ARTÍCULO 1219. Si el que debe absolver posiciones no estuviere en el lugar del juicio, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones, mismas que deben ser previamente calificadas. Del pliego, el oferente de la prueba, deberá, al ofrecer la confesión, acompañar copia que, autorizada conforme a la ley con la firma del juez y la del secretario, quedará en el seguro del juzgado, sin oportunidad de que pueda ser conocida por el contrario del oferente.

ARTÍCULO 1220. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme a este capítulo, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, salvo que el juez exhortante lo autorice para que haga esa declaración de confeso o en los casos que así lo permite la ley.

ARTÍCULO 1221. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Cómo deben articularse las posiciones. Artículo 1222 del Código de Comercio.

- a) En términos precisos.
- b) No deben ser insidiosas.
- c) Deben contener un sólo hecho y éste debe ser del que declara.

- d) Las posiciones deben referirse a los hechos litigiosos.

Los artículos del 1223 al 1231 del Código de Comercio se refieren a los siguientes:

a) No se debe citar al absolvente sino después de haberse presentado el sobre de posiciones.

b) Se debe citar al absolvente con apercibimiento de declararlo confeso de no presentarse a absolver posiciones.

c) El día de audiencia el juez en presencia del absolvente abrirá el sobre de posiciones y las calificará.

d) El juez tomará al absolvente la protesta de ley y procederá al desahogo de la prueba previniendo al absolvente para que conteste si es cierto o no es cierto a cada posición.

e) En ningún caso se permitirá al absolvente que en el desahogo de la prueba esté asistido de abogado, salvo que sea extranjero que será asistido por un intérprete que nombrará el juez.

f) Si fueren varios los absolventes que deben absolver las mismas posiciones lo harán separadamente el mismo día evitando que se comuniquen entre sí.

g) Las contestaciones del absolvente deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes, o las que le pida el juez.

h) En caso de que declarante se negare a contestar, el juez lo apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

i) Si las respuestas del absolvente fueran evasivas, el juez igualmente lo apercibirá de declararlo confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

j) La declaración una vez firmada, no puede variarse ni en substancia ni en la redacción.

CUÁNDO SE DEBE DECLARAR CONFESO AL ABSOLVENTE

ARTÍCULO 1232. El que debe absolver posiciones será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso;

II. Cuando se niegue a declarar;

III. Cuando al hacerlo insista en no responder, afirmativa o negativamente.

En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego o hará constar por escrito las posiciones y las calificará antes de hacer la declaración. Así lo señala el artículo 1233 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1234. Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Las partes pedirán en el mismo acto de la declaración que el tribunal exija al absolvente que aclare algún punto dudoso sobre el cual no se haya contestado categóricamente, sea de las posiciones formuladas por las partes, o por el interrogatorio que de oficio se haya realizado, y en su caso que se declare confeso si se haya en alguno de los casos de las dos últimas fracciones del artículo 1232.

ARTÍCULO 1235. Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

CÓMO DEBEN ABSOLVER POSICIONES LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 1236. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en el artículo 1217, pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las posiciones que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas por la persona que designa, dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días con el apercibimiento de tenerla por confesa sino contestare dentro del término que se haya fijado, o si no lo hiciera categóricamente afirmando o negando los hechos. La declaración de confeso podrá hacerse de oficio o a petición de parte.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS

CONCEPTO DE DOCUMENTO. Es todo escrito fidedigno que contiene el reconocimiento o la extinción de una obligación.

CONCEPTO DE INSTRUMENTO. Es todo escrito autorizado por funcionario público y está integrado por la presencia de cuatro características que lo distinguen del documento privado que son:

- a) Su carácter oficial.
- b) Su expedición por funcionario competente.

c) El cumplimiento de formas establecidas por la ley.

d) Que el funcionario que lo expide actúe dentro del límite de sus atribuciones.

El artículo 1237 del Código de Comercio preceptúa:

"Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código."

DOCUMENTOS PRIVADOS. El artículo 1238 del Código de Comercio establece:

"Documento privado es cualquier otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior."

CONCEPTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Son aquellos que se otorgan entre particulares sin la intervención de ningún funcionario público, en los que se hace constar los actos jurídicos que celebraron, para cuya existencia y eficacia no es necesario ninguna solemnidad de forma.

En los juicios mercantiles para que los documentos privados hagan fe, es indispensable que se presenten originales y que sea reconocidos por el colitigante.

ARTÍCULO 1239. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos o en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ARTÍCULO 1240. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTÍCULO 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere, con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

ARTÍCULO 1242. Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

ARTÍCULO 1243. Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuenta, sino sólo a presentar las partidas o documentos consignados.

OBJECCIÓN A DOCUMENTOS

El artículo 1247 del Código de Comercio preceptúa:

"Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental."

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se pongan en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, y aun puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

ARTÍCULO 1248. Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros deberá presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 1249. Los documentos que fueren transmitidos internacionalmente, por conducto oficial, para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Tampoco requerirán de legalización, los documentos públicos extranjeros, cuando se tenga celebrado tratado o acuerdo interinstitucional con el país de que provengan, y se exima de dicha legalización.

ARTÍCULO 1250. En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por las siguientes reglas:

I. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta diez días después de que haya terminado el período de ofrecimiento de pruebas;

II. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas;

III. Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;

IV. Sin los requisitos anteriores se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento;

V. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación;

VI. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

VII. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

ARTÍCULO 1251. En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia

notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del código de procedimientos penales respectivo.

DE LA PRUEBA PERICIAL

CONCEPTO DE PERITO. Es la persona física versada en una ciencia o arte, es decir, el que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento, al juzgador sobre los puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber y experiencia.

El artículo 1252 del Código de Comercio señala:

"Los peritos deben tener título de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requieren o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

Cómo debe ofrecerse la prueba pericial

ARTÍCULO 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial. Así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará desierta tal prueba;

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado,

debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

ARTÍCULO 1254. El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de la prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el supuesto de que alguna parte no designe el perito que le corresponda, o aquel que haya designado no comparezca en la forma señalada a aceptar el cargo o no presente su dictamen, el tribunal entenderá que dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito de la contraria, como si hubiere sido nombrado de común acuerdo. Si ninguno de los peritos rinde su peritaje, la pericial que se hubiere propuesto se declarará desierta por imposibilidad para recibirla.

ARTÍCULO 1255. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica oficio o industria para el que se designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, asimismo, señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual

a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

ARTÍCULO 1256. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III. Haber prestado servicios como perito a alguno de los litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción primera;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Propuesta la forma de recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que ella se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días. Para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designaran de común acuerdo.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copias de la resolución al tribunal pleno, para que se apliquen las sanciones que correspondan. No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor del colitigante.

ARTÍCULO 1257. Los jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el

perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan, se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor la diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 1255 de este código en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias públicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo de sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

ARTÍCULO 1258. Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, salvo en los casos de avalúos a que se refiere el artículo 1257, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por aquel que la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.

DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

CONCEPTO. La inspección judicial es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado, por sí mismo, procede al examen sensorial de alguna persona, algún bien mueble o inmueble, algún semoviente o algún documento, para dejar constancia de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos.

Cabanellas dice sobre la inspección ocular: "Es el medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que el juez, el tribunal o el magistrado en que éste delegue, hace por sí mismo y a veces en compañía de las partes, de testigos o peritos, para observar directamente el lugar en que se produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida, y a juzgar así con elementos más indiscutibles."

El artículo 1259 del Código de Comercio preceptúa; el reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario.

El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

ARTÍCULO 1260. Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que a él concurran y en la que asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Resulta importante considerar que la parte que ofrezca la prueba de inspección judicial debe señalar los puntos sobre los que debe versar y el objetivo que se persigue con esta prueba, y en el momento de su desahogo deberá permitirse a las partes hacer las observaciones que estimen pertinentes levantándose constancias de ellas en el acta respectiva.

En materia de inspección judicial, a diferencia de otras probanzas, no basta con que se fije el día y hora para su desahogo, sino que es necesario precisar el lugar en donde se verificará, para que los interesados si lo estiman pertinente se presenten a hacer valer sus derechos levantándose acta pormenorizada

cumplimentándose además lo dispuesto por el artículo 1260 de este código.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

CONCEPTO DE TESTIGO. Es la persona física capaz, diferente a las partes en el proceso, quien presuntamente ha percibido sensorialmente, algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en dicho proceso.

Del anterior concepto se deduce que el testigo debe ser una persona física ya que la persona moral carece de sustantividad psicofísica y no está en aptitud de realizar percepciones sensoriales.

Se dice que el testigo es una persona fidedigna, esto es, que no concurren en ella ninguna de las circunstancias que la ley no conceptúa digna de fe su disposición por lo que para hagan fe sus declaración es, se ha de atender a su condición, sexo, edad, capacidad y fe, es decir, el testigo debe tener capacidad, probidad, imparcialidad, conocimiento y solemnidad en su declaración para que no se le consideren tachas, circunstancias que deberá tomar en cuenta el juez al valorar este elemento de convicción.

ARTÍCULO 1261. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligados a declarar como testigos.

ARTÍCULO 1262. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

ARTÍCULO 1263. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones

impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 1264. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren, interrogará al promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

ARTÍCULO 1265. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre y apellidos, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

ARTÍCULO 1266. Sobre los hechos probados por confesión judicial no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

ARTÍCULO 1267. A las personas mayores de setenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

ARTÍCULO 1268. El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán.

ARTÍCULO 1269. Cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del juez que conozca del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso

extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos que dispone este código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

ARTÍCULO 1270. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

ARTÍCULO 1271. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

La parte contraria al oferente de la prueba decidirá, a su perjuicio si la prueba testimonial se divide, permitiendo que se examine a un testigo sin que haya comparecido alguno con el que esté relacionado el examinado.

ARTÍCULO 1272. El juez, al examinar a los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios.

Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente exija al testigo las aclaraciones oportunas.

El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio

del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

ARTÍCULO 1273. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

LA FAMA PÚBLICA

Artículos de 1274 al 1276 del Código de Comercio

¿QUÉ ES LA FAMA? Es la opinión pública que se tiene de alguna persona. Es decir, la opinión del hombre con respecto a los otros.

Se dice que existe fama pública cuando toda la población o una mayor parte de ella afirma alguna cosa sobre cierta persona.

La fama o notoriedad, como también se le llama, se reputa probada con el testimonio de tres o más testigos fidedignos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos, así lo señala el artículo 1275 del Código de Comercio.

El artículo 1274 del Código de Comercio sostiene que para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I. Que se refiera a época anterior al principio del pleito;
- II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que, no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- III. Que sea uniforme, constante, aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;
- IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas, o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos, que, aunque indirectamente la comprueben.

DE LAS PRESUNCIONES

Artículos del 1277 al 1286 del Código de Comercio

Esta prueba considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que suce-

sivamente se deduzcan de los hechos o por medio de los indicios de ellos, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún y que se trata de demostrar, ratiocinando del hecho conocido con el desconocido.

Las presunciones se dividen en legales y humanas, las primeras son las que se hayan mencionadas en las leyes, tales como una sospecha o conjetura fundada y razonable. Las segundas son aquellas que de un hecho debidamente demostrado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél y las circunstancias de que los testigos hayan visto a una persona probar.

En síntesis, son presunciones legales aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

Las presunciones humanas son aquellos medios de prueba en los que, el juzgador por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Las presunciones legales suelen subclasificarse en presunciones *juris et de jure* cuando no admiten prueba en contrario y *juris tantum* cuando se puede probar en contrario. Se encuentran previstas respectivamente por los artículos 1281 y 1282 del Código de Comercio

CAPÍTULO XIV

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS

Artículos del 1287 al 1319 en relación con el artículo 1388 del Código de Comercio

Habiendo concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término co-

mún de tres días produzcan sus alegatos y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que se dictará y notificará dentro del término de quince días.

El juez al valorar las pruebas debe combinar las reglas lógicas y legales con su intervención discrecional, adminiculando los medios de convicción para resolver con mayor equidad el caso concreto sujeto al litigio.

EL VALOR DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

La confesional

La confesión de hechos por alguna de las partes tiene valor probatorio pleno, atentos a lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio que preceptúa:

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII.

Comentarios al anterior precepto

FRACCIÓN I. Que el obligado sea capaz, esto es, que sea mayor de edad y esté en uso de sus facultades físicas y mentales con capacidad procesal para demandar o ser demandado. La capacidad será calificada conforme a las reglas del Código Civil del Distrito Federal aplicable supletoriamente.

Si se trata de una persona física menor de edad, la confesión hará prueba plena contra ese menor de edad, si la confesional ha sido desahogada por su representante legítimo o su tutor.

Cuando es una persona moral la que tiene a su cargo la absolución de posiciones, la capacidad del representante de la sociedad se calificará conforme a las normas de la Ley General de Sociedades Mercantiles y según las reglas estatutarias que rijan esa sociedad concreta.

FRACCIÓN II. Cuando la confesión ha sido arrancada por violencia, error, o miedo grave, es nula. La nulidad de esa confesión se tramitará en la vía incidental en los términos previstos por el artículo 1349 y siguientes del Código de Comercio.

FRACCIÓN III. La confesión debe ser sobre hecho propio y concerniente al negocio observándose lo dispuesto por el artículo 1222 del Código de Comercio al articularse las posiciones.

FRACCIÓN IV. La ley exige para que la confesión sea plena, que se realice en determinada forma y lugar. La confesión hecha en la demanda o en la contestación o en cualquier acto del juicio, que no sea ante la presencia judicial, no reúne las características de plena.

La confesión debe considerarse como plena cuando se ejecuta revestida de cierta formalidad y solemnidad.

Confesión ficta

Está prevista por el artículo 1232 del Código de Comercio que preceptúa:

El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo;

II. Cuando se niegue a declarar, y

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Conforme lo dispone el artículo 1290 del Código de Comercio, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario y en acatamiento a las disposiciones del precepto citado y a lo que establece el artículo 1298 del mismo ordenamiento, el juez debe apreciar en su sentencia el valor de las pruebas que en ese sentido se rindan, de no hacerlo así, violaría las garantías consagradas por el artículo 14 constitucional.

EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA EN LOS JUICIOS MERCANTILES

Marco Antonio Téllez Ulloa en su texto denominado *El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano*, en relación con el allanamiento a la demanda sostiene:

“No han faltado quienes, interpretando el precepto como un allanamiento a la demanda, soliciten sus consecuencias: absolución de costas y plazo para cumplir la sentencia.

El acto por el cual la demandada reconoce como ciertos los hechos que fundamentan las pretensiones del actor, no se deduce un allanamiento. Efectivamente, en los juicios mercantiles no se permite el allanamiento a la demanda ni a la contestación, pues siendo una institución desconocida en el Código de Comercio no procede remitirse a otras leyes.

Del contenido del artículo 1235 del Código de Comercio se infiere un reconocimiento de hechos, y en conclusión una confesión. Confesión que no es perfecta, plena, que no trasciende en consecuencias si no se ratifica ante la presencia judicial. En otros términos, debe ser confesión provocada.

Cuando la confesión sea perfecta o plena que afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario si el actor lo pidiere, y se procederá en el ejecutivo. Como es lógico, apenas si hay necesidad de esperar por la sentencia, pues el acto procesal que la contiene, es un documento que por sí sólo trae aparejada ejecución. Artículos 1288 y 1391 fracción III del Código de Comercio.

Cuando la confesión se refiera parcialmente sobre los hechos que fundamentan la pretensión, no procede la conversión del juicio. Como tampoco procederá cuando la acción ejercitada, sea puramente declarativa, pues en ésta no hay nada que ejecutar."

CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL

El artículo 1291 del Código de Comercio establece:

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

No se trata en realidad de una confesión extrajudicial pues se hace ante juez. La única variante está en el hecho de que se hace ante juez incompetente. La incompetencia de tal juez ante quien se hizo la confesión no es absoluta, porque en principio era reputado competente por las dos partes, en tales condiciones, esa confesión extrajudicial es equivalente a la confesión judicial.

Una confesión presunta ante un notario, o ante un corredor, o ante una autoridad administrativa, o en un documento privado, no es confesión extrajudicial

INSTRUMENTAL PÚBLICA

En el capítulo XX del Código de Comercio relativo al valor de las pruebas se dedican dos preceptos a la apreciación de la instrumental pública, que son los artículos 1292 y 1293 que preceptúan:

ARTÍCULO 1292. Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del litigante, salvo siempre el derecho de éste para reargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

ARTÍCULO 1293. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

Existen otras dos disposiciones en el Código de Comercio relativas a la instrumental pública los artículos 1246 y 1248.

La disposición sobre que los instrumentos no se perjudicarán en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde, debe interpretarse en el sentido de que el juez debe considerarlos válidos en tanto que el mismo juzgador no repunte que su eficacia quedó destruida por las pruebas y alegaciones que apoyen la excepción opuesta; pues de no interpretarse así se llegaría al absurdo de que en ningún caso, en que la acción que se ejercitara estuviere apoyada en un instrumento público, podría destruirse, cualquiera que fueran las defensas que favorecieren al colitigante, fundadas en defecto del mismo ordenamiento; el juez tiene la obligación de examinar y calificar las excepciones, al resolver sobre el punto del debate.

Las actuaciones judiciales harán prueba plena como instrumental pública, atentos a lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio.

LIBROS DE LOS COMERCIANTES

Los libros de los comerciantes prueban en contra de ellos, sin admitirles prueba en contrario.

El artículo 1295 del Código de Comercio establece:

Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes se observarán las reglas siguientes:

I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que sean favorables y desechar las que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto el resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa.

II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este mismo código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

Del análisis del anterior numeral se deduce que para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán entre otras reglas, la de que si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos harán fe contra él, los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales al no demostrarse que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en el juicio; y cuando se alega la fuerza mayor, debe ser comprobada ésta de una manera plena.

DOCUMENTOS PRIVADOS

El Código de Comercio establece, respecto del valor probatorio de los documentos privados en su artículo 1296 lo siguiente:

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo

pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

El numeral transcrito no hace referencia a los documentos de terceros sino a los procedentes de parte en el juicio.

La no objeción de documentos se equipara al reconocimiento expreso. Así que, se convierte en una carga procesal para las partes objetar, en su caso, los documentos privados y correspondencia ofrecidos como prueba, en el entendido de que, la falta de objeción equivale a reconocimiento expreso. La objeción a documentos es manifestación denegatoria de autenticidad por lo que debe probarse por quien objeta un documento.

El artículo 1297 del Código de Comercio establece:

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el capítulo XVII.

Los documentos simples provenientes de tercero presentados en juicio como prueba deben ser objetados por la parte a quien perjudican para que pierdan su valor probatorio. La parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido, mediante otras pruebas y en caso de ratificación por su autor su valor probatorio deberá ser apreciado como el de un testigo.

ARTÍCULO 1298. El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no los reconozca.

El precepto que se comenta no exige que el documento haya sido ofrecido como prueba, basta con que el litigante lo haya presentado en el juicio. Este documento tiene valor probatorio pleno en contra del litigante que lo presentó; sin necesidad del complemento del reconocimiento que es un requisito complementario de la prueba documental mercantil y su valor probatorio abarca al documento en su integridad.

RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

El artículo 1299 del Código de Comercio preceptúa:

El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

A este medio de prueba el juzgador debe concederle valor probatorio pleno por constarle directamente a través de sus sentidos, la veracidad de los hechos que corrobora. Si la prueba requiere de conocimientos técnicos o científicos de los que no es poseedor el juez la valoración de esta prueba estará regida por lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio que valora la prueba pericial.

El artículo 1300 del Código de Comercio dispone:

Los avalúos harán prueba plena.

De acuerdo con este numeral debemos de entender que no se trata de un avalúo, sino de varios. El valor probatorio de estos avalúos está sujeto a que los dictámenes rendidos por los peritos sean coincidentes, pues en caso de discrepancia no pueden tener ambos valor probatorio pleno, debiendo procederse en los términos del artículo 1253 del Código de Comercio pidiéndoles las aclaraciones que estime coincidentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias. De subsistir la discrepancia deberá designarse un perito tercero en discordia.

Por lo escueto del artículo que se comenta el juez deberá calificar esta prueba según las circunstancias concediéndole valor probatorio al que lo merezca por sus mejores razonamientos lógicos.

PRUEBA PERICIAL

El artículo 1301 del Código de Comercio establece

La fe de los demás juicios periciales incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

Para valorar esta prueba el juez hará un examen de los argumentos de los peritos y de las demás pruebas desahogadas y con base en la lógica, se inclinará por conceder valor probatorio al punto de vista del perito que le produzca más convicción. De lo expuesto se desprende que el juzgador debe valorar la prueba pericial a su prudente arbitrio.

LA VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

El artículo 1302 del Código de Comercio preceptúa:

El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha

versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia sino en los accidentes del acto que refieren, o aún cuando no convengan en éstos, sino modifican la esencia del hecho;
- III. Que declaren de ciencia cierta; esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen;
- IV. Que den fundada razón de su dicho.

Adicionalmente, la valoración de la prueba testimonial, está regulada por los artículos 1303 y 1304 del Código de Comercio que dicen:

ARTÍCULO 1303. Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar;
- II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación.

ARTÍCULO 1304. Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

En caso de tachas del testigo éstas deberán ser valoradas en la sentencia definitiva tal como lo dispone el artículo 1320 del Código de Comercio.

No obstante que la valoración de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez en el procedimiento mercantil, es recomendable que el juzgador al hacer la apreciación de este

elemento de convicción tenga siempre presentes las diversas fracciones de los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio.

PRUEBA PRESUNCIONAL

Esta prueba está regulada en cuanto a su valoración, de manera distinta según se trate de presunciones legales o humanas. Las primeras están normadas por lo dispuesto en el artículo 1305 del Código de Comercio y las segundas por el artículo 1306 del mismo ordenamiento jurídico.

No todas las presunciones legales hacen prueba plena, sólo las que no admiten prueba en contrario, porque la prueba en contrario la prohíbe expresamente la ley o cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción. Por regla general las presunciones legales admiten prueba en contrario pero no la admitirán en los casos previstos por el artículo 1281 del Código de Comercio.

Para que la presunción humana haga prueba plena el juzgador analizará los indicios de los que desprenderá la prueba de los actos no probados por otros medios probatorios debiendo hacer un enlace entre los indicios probados y los hechos que se pretende que se han probado presuncionalmente.

La apreciación del juzgador de las presunciones humanas no es subjetiva sino que está limitada a los términos de los artículos del 1283 al 1286 del Código de Comercio.

CUESTIONARIO

1. ¿Cuál es el objeto de la prueba en el procedimiento mercantil?
2. ¿Dentro de qué término se deben ofrecer y desahogar pruebas en el procedimiento mercantil?
3. ¿Qué medios de prueba reconoce el derecho procesal mercantil?
4. ¿Dentro de qué etapa procesal debe solicitarse el término extraordinario de prueba?
5. Explica lo que se entiende por prueba confesional.
6. ¿Cuántas clases de confesiones existen en el procedimiento mercantil?
7. ¿Cuál es el tiempo oportuno de ofrecer la prueba confesional?
8. ¿Debe concedérsele valor probatorio pleno a lo que el absolvente declara en su beneficio?
9. ¿Cómo deben articularse las posiciones?
10. ¿Cómo se deben articular posiciones a las autoridades?
11. ¿Qué requisito se requiere cumplir para que pueda concedérsele valor probatorio pleno a las pruebas documentales privadas?
12. ¿Qué característica tiene la prueba pericial en el procedimiento mercantil?
13. ¿Cómo debe valorarse la prueba pericial?
14. Explica en qué consiste la prueba de inspección judicial.
15. ¿Cómo debe ofrecerse la prueba testimonial en el procedimiento mercantil?
16. ¿Qué requisitos se debe cumplir al ofrecerse la prueba testimonial de personas que viven en lugar distinto al en que está radicado el juicio?
17. ¿Qué testigos pueden declarar mediante oficio?
18. ¿La declaración de un solo testigo puede hacer prueba plena?
19. ¿Qué se entiende por fama pública y cómo se prueba en el procedimiento mercantil?
20. ¿Cómo se subdivide la prueba presuncional?

DE LAS TACHAS

ARTÍCULO 1307. Dentro de los tres días que sigan a la declaración de los testigos, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

ARTÍCULO 1308. Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud de tachas.

ARTÍCULO 1309. Derogado.

ARTÍCULO 1310. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o desempeñare oficios o tuviere negocios o interés directo o indirecto en el pleito para con las dos partes, no será tachable.

ARTÍCULO 1311. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ARTÍCULO 1312. El juez nunca repelará de oficio al testigo. Será siempre examinado y las tachas que se hagan valer se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las declaraciones de los testigos u otras constancias de autos, el juez hará dicha calificación aunque no se hayan opuesto tachas al testigo.

ARTÍCULO 1313. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ARTÍCULO 1314. La petición de tachas se hará en forma de incidente y en los términos para su tramitación.

ARTÍCULO 1315. En las pruebas de tachas se observarán las mismas reglas que en las comunes.

ARTÍCULO 1316. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán a los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

ARTÍCULO 1317. Las tachas deben contraerse únicamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones serán objeto del alegato de buena prueba.

ARTÍCULO 1318. En igual plazo que el señalado en el artículo 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos, observándose las disposiciones relativas a los incidentes.

ARTÍCULO 1319. Si los documentos se presentan después del término de ofrecimiento de pruebas, en los casos en que la ley lo permite, o sean supervinientes, el juez dará vista de ellos a la parte contraria, para que haga valer sus derechos.

CAPÍTULO XV

DE LAS SENTENCIAS

Artículos del 1321 al 1330 del Código de Comercio.

CONCEPTO DE SENTENCIA. Es la auténtica manifestación de la función jurisdiccional, realizada por el juez para decidir sobre la cuestión principal que se discute en el juicio, o bien las incidentales surgidas durante la tramitación del mismo.

CÓMO DEBEN PRONUNCIARSE LAS SENTENCIAS. El artículo 1325 del Código de Comercio preceptúa "La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar". De lo expuesto por el precepto invocado se deduce que debe ser congruente y precisa con la demanda y con las pretensiones deducidas en el pleito haciendo las declaraciones que los conceptos reclamados exigen y las excepciones opuestas por la demandada.

El artículo 1321 de este código establece: "Las sentencias son definitivas o interlocutorias" las primeras son las que deciden el negocio principal y las segundas resuelven incidentes, así como las excepciones dilatorias opuestas al contestar la demanda.

FUNDAMENTO DE LAS SENTENCIAS. Deben estar fundadas en la ley, debiendo citar los preceptos legales aplicables al caso concreto que se discute.

Estructura de las sentencias

- a) Proemio,
- b) Resultandos.
- c) Considerados.
- d) Propositiones.

Forma de las sentencias

- a) Debe ser escrita.
- b) Debe redactarse en idioma español.
- c) Debe haber certidumbre en su redacción.
- d) Debe anotarse la fecha en que se pronuncia.
- e) Lugar en que se dicta.
- f) Juez o tribunal que la dicta.
- g) Debe anotarse el nombre de las partes y el carácter con que litiguen.

h) Objeto del pleito.

i) Nombre y firma del juez y del secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.

a) IDONEIDAD DEL JUZGADOR. El juez que dicta la sentencia debe tener aptitud legal para hacerlo.

b) ESTUDIO ACUCIOSO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Es requisito esencial de fondo impuesto por la lógica y por el derecho que el juzgador tenga pleno conocimiento de todo lo actuado para estar en condiciones de dictar sentencia.

c) FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. El juez debe sujetarse a las disposiciones legales de fondo y de forma para apoyar la resolución.

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. Son los razonamientos expresados por el juez al aplicar el derecho en el caso concreto sujeto a litigio.

CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

a) SENTENCIA CONDENATORIA. Contiene en su pronunciamiento, una declaración del derecho del actor que se ha violado y por la otra la obligación correlativa del demandado de restituirlo, con la amenaza de ejecución forzosa.

b) SENTENCIA ABSOLUTORIA. Cuando el actor no haya probado los hechos constitutivos de su acción por las excepciones opuestas por el demandado.

c) SENTENCIA CONSTITUTIVA. Es aquella que altera la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho o una obligación. Ejemplo filiación.

La sentencia en el procedimiento mercantil no debe ser vaga. El artículo 1330 del Código de Comercio obliga a que se haga una cuantificación de la condena o por lo menos se den las bases necesarias para que se pueda hacer la liquidación correspondiente.

d) SENTENCIA EJECUTORIADA. Se le denomina también cosa juzgada cuando ya no es susceptible de impugnación por algún recurso ordinario y adquieren ese carácter por ministerio de ley o por declaración judicial.

ARTÍCULO 1322. La sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

ARTÍCULO 1323. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

ARTÍCULO 1324. Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 1325. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar.

ARTÍCULO 1326. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

ARTÍCULO 1327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

ARTÍCULO 1328. No podrán bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

ARTÍCULO 1329. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 1330. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

CAPÍTULO XVI

DE LOS RECURSOS

CONCEPTO DE RECURSOS. Son los medios que la ley concede a las partes para obtener la modificación de las resoluciones judiciales. Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil.

Clases de recursos

- a) Aclaración de sentencia.
- b) Revocación y reposición.
- c) Apelación.

DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR

ACLARACION DE SENTENCIA. Se encuentra previsto por los artículos del 1331 al 1333 del Código de Comercio.

El artículo 1325 del Código de Comercio preceptúa: "La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar". Es decir, el precepto indica que la sentencia debe ocuparse de todas las acciones deducidas y de todas las excepciones opuestas, haciendo la debida separación entre los diversos puntos litigiosos. No obstante lo anterior, el juez al dictar sentencia, puede incurrir en un error material, no ser suficientemente explícito o bien omitir pronunciarse sobre alguno de los puntos en litigio. Mediante el recurso de aclaración de sentencia, las partes pueden pedir al juez que corrija el error, aclare los conceptos, oscuros o supla la omisión. El juez al aclarar la sentencia, no podrá variar su substancia.

PROCEDENCIA DEL RECURSO. En el procedimiento mercantil, la aclaración de sentencia sólo procede respecto de sentencia definitivas. Las partes disponen de un término improrrogable de seis días para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 1079 de este Código y su interposición interrumpe el término señalado para la apelación. El auto que resuelva sobre la aclaración de sentencia, pasa a formar parte de la sentencia, y no admite recurso alguno.

La aclaración de sentencia es, por tanto, un recurso cuyo objetivo es aclarar la sentencia, o sea, quitar lo que resulte confuso, oscuro o contradictorio en la sentencia.

DE LA REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN

CONCEPTO DE REVOCACIÓN. Es el recurso mediante el cual se pueden impugnar los autos no apelables y los decretos, ante el propio juez que los dictó, para el efecto de que se revoquen, modifiquen o se confirmen. Artículo 1334 primer párrafo del Código de Comercio.

REPOSICIÓN. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

Características de la revocación

a) Se interpone ante el propio juez que dictó la resolución impugnada.

b) Mediante este recurso son impugnables los autos que no fueren apelables y los decretos.

c) a diferencia de la apelación, la revocación se interpone, se tramita y se resuelve por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

La reposición es en contra de decretos o autos dictados en segunda instancia.

TRAMITACIÓN

a) Debe interponerse dentro del término de tres días. Artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio.

b) Quien interpone la revocación o reposición debe adjuntar una copia simple del escrito para que con ella, se corra traslado a la contraparte, por el término de tres días.

c) Transcurrido el término y hecha la manifestación que convenga a su derecho por la contraparte del recurrente o transcurrido el término sin que se haya hecho, debe dictarse la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

ARTÍCULO 1335. Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o reposición no habrá ningún recurso,

DE LA APELACIÓN

CONCEPTO DE APELACIÓN. Es el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, revoque o reforme la resolución del juez de primer grado.

ARTÍCULO 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que pueden ser impugnadas por la apelación.

ARTÍCULO 1337. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

ARTÍCULO 1338. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

ARTÍCULO 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas;

II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 1340. La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

ARTÍCULO 1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone

ARTÍCULO 1342. Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

ARTÍCULO 1343. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

DEL TRÁMITE DE LA APELACIÓN

ARTÍCULO 1344. La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el

mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso.

ARTÍCULO 1345. Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale las constancias es la parte apelada, se le tendrá conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el juez deben de cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo.

Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán los originales al superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias.

Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria.

Al recibirse las constancias por el superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez a que, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia.

Sólo cuando hubiere necesidad de que el superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación. Se procederá en consecuencia.

El tribunal de apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan al inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Es la argumentación lógico-jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca.

Requisitos de los agravios

- a) Han de expresar la ley violada.
- b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia o auto en que se cometió la violación.
- c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas en que consiste la violación.

Respuesta a la expresión de agravios

- a) Expresará las diferencias formales que tenga la expresión de agravios.
- b) Refutará uno por uno los argumentos del apelante en cuanto a las razones que se han esgrimido para considerar que hay violaciones a disposiciones legales.

CUESTIONARIO

1. ¿Cuál es el concepto de sentencia en el procedimiento mercantil?
2. ¿Cómo deben pronunciarse las sentencias en los juicios mercantiles cumplimentando lo dispuesto por el artículo 1325 del Código de Comercio?
3. ¿Cuántas clases de sentencias se pueden dictar en el procedimiento mercantil?
4. Detalla la estructura jurídica de una sentencia.
5. ¿Cuál es el contenido de una sentencia?
6. ¿A qué se llama sentencia ejecutoriada?
7. Explica cuales son los medios de impugnación de las resoluciones judiciales.
8. ¿Qué se entiende por recursos?
9. ¿Qué resoluciones judiciales pueden ser combatidas mediante los recursos de revocación y reposición?
10. ¿Cómo y cuando deben interponerse y tramitarse los recursos de revocación y reposición en el procedimiento mercantil?
11. ¿Contra qué resoluciones procede el recurso de aclaración de sentencia?
12. ¿Qué alcance tiene la aclaración de sentencia?
13. Explica lo que se entiende por recurso de apelación.
14. ¿En qué efectos puede admitirse el recurso de apelación?
15. ¿Contra qué resoluciones se admite el recurso de apelación en ambos efectos?
16. ¿Todas las sentencias definitivas son apelables?
17. ¿Cómo debe substanciarse la apelación en el procedimiento mercantil?
18. ¿Es improrrogable el término para expresar agravios en la apelación?
19. ¿Qué se entiende por agravios?
20. ¿Porqué se dice que la medida de la apelación son los agravios?

CAPÍTULO XVII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículos del 1346 al 1348 del Código de Comercio

Carlos Arellano García en su texto de práctica forense mercantil, sostiene que la ejecución forzada es la institución jurídica en cuya virtud, el órgano jurisdiccional competente, por sí solo, o auxiliado por el órgano administrativo competente, toma todas las medidas necesarias para coaccionar al sujeto pasivo de la resolución judicial, del convenio judicial o del laudo arbitral a la realización de la conducta debida, en el supuesto de incumplimiento.

El artículo 1346 del Código de Comercio preceptúa:

Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

De lo anterior se deduce que es el juzgador de primer grado al que le corresponde dictar las medidas tendientes a obtener la efectividad de la sentencia a quien deben volver los autos para lograr el cumplimiento forzoso de lo ordenado en la resolución judicial última.

El procedimiento convencional puede derivar de convenio judicial entre las partes o desprenderse de convenio entre las partes homologado por el juzgador, o derivarse de procedimiento arbitral, también producto del consentimiento de las partes. En este caso las partes pueden hacer designación del juez que tendrá la aptitud de llevar a efecto el procedimiento forzoso de la conducta pactada.

De lo expuesto se desprende que las decisiones relativas a la ejecución le corresponde al juez que dictó la sentencia pero, con aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva, requiriéndose el auxilio judicial del órgano jurisdiccional que tenga poder material sobre personas o cosas dentro de su jurisdicción.

El artículo 1347 establece:

Quando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 de este libro.

De la anterior disposición se deduce que es requisito previo al embargo de bienes, que haya solicitud de ejecución de sentencia o de ejecución de convenio por parte del que obtuvo a su favor la resolución objeto de la ejecución.

Es pertinente considerar que no todas las sentencias llevarán al embargo como es el caso de las obligaciones de hacer o de dar que no se refieran a pago de una suma de dinero.

El artículo 1397 del Código de Comercio preceptúa:

Si se tratare de sentencia no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, reconocido o por confesión judicial.

El artículo 1347-a preceptúa:

Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurar la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse

el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos.

ARTÍCULO 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en efecto devolutivo.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS INCIDENTES

CONCEPTO. El incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la contienda principal. Es decir, es un mini juicio dentro del juicio principal que se resuelve mediante una sentencia interlocutoria.

El artículo 1349 del Código de Comercio establece:

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano.

CLASES DE INCIDENTES

Ordinarios

- a) Nulidad de actuaciones.
- b) Nulidad de notificaciones.
- c) Denegación y términos de prueba.
- d) Exclusión.
- e) Disminución y ampliación de bienes embargados.

De trámite especial

- a) Incompetencia.
- b) Recusación.
- c) Acumulación de autos.
- d) De costas.

TRAMITACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 1350. Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

ARTÍCULO 1351. Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 1352. Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirá, más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

ARTÍCULO 1353. Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indifferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

ARTÍCULO 1354. En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.

ARTÍCULO 1355. Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a

las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 1356. Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 1357. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase.

LOS INCIDENTES PENALES

En cuanto a los incidentes criminales que pueden surgir en el juicio mercantil, el artículo 1358 del Código de Comercio, los remite a la legislación procesal penal correspondiente.

El numeral antes invocado textualmente dice:

En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles se observará lo dispuesto en el código de procedimientos penales respectivo.

La regulación de los incidentes criminales no está contenida en el Código de Comercio y se estima un desacierto del legislador mercantil que en el precepto legal invocado haya mencionado los negocios "civiles" cuando debió haberse referido a negocios mercantiles.

Para determinar si en los incidentes criminales surgidos en un juicio, como el de falsedad de un documento debe aplicarse la legislación penal federal o la local, deberá remitirse a analizar si el delito imputado es de orden común o federal, calificación que le corresponde al titular de la acción penal que lo es el C. Agente del Ministerio Público.

CAPÍTULO XIX

LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

El doctrinista Eduardo Pallares sostiene que la acumulación "consiste en reunir, o como algunos jurisconsultos dicen, en fusionar varios procesos en uno solo".

Carlos Arellano García sostiene que "La acumulación de autos es una institución jurídica procesal en cuya virtud el juzgador, fundado en una disposición legal que lo autorice para ello, de oficio, o a petición de parte, determina que se reúnan expedientes diversos para evitar decisiones contradictorias".

La regla general es que la acumulación de autos procede a instancia de parte, dado que se trata de una cuestión incidental.

Los artículos referentes a la acumulación son los siguientes:

ARTÍCULO 1359. La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme a la ley, deba hacerse de oficio.

ARTÍCULO 1360. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia, salvo que se trate de excepciones procesales que deban hacerse valer al contestar la demanda, o que tratándose del actor bajo protesta de decir verdad manifieste no conocer, al solicitar la acumulación, no haber conocido antes de la presentación de su demanda, de la causa de la acumulación.

ARTÍCULO 1361. La acumulación deberá tramitarse en forma de incidente.

CAPÍTULO XX

DE LAS TERCERÍAS

CONCEPTO DE TERCERÍA. Se llama "tercería" a la intervención de un tercero en un juicio, ejercitando en éste el derecho de acción procesal, sea que se trate de una acción voluntaria o forzosa.

Clases de tercerías

- a) Coadyuvantes.
- b) Excluyentes de dominio y de preferencia.

OBJETO DE LA TERCERÍA COADYUVANTE. Su procedencia obedece a la necesidad de que el tercero ayude a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el demandado en el ejercicio de las acciones o de las excepciones hechas valer por cada uno de ellos. Pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que se encuentre con tal de que no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 1362. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllas. Este nuevo litigante se llama tercer opositor

ARTÍCULO 1363. Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

ARTÍCULO 1364. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 1365. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentra, y se substancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1060.

ARTÍCULO 1366. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. Tiene por objeto que se declare que el tercero opositor es dueño del bien que está en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre él y se devuelva con sus frutos y accesorios, o bien que se reconozca que es el titular de la acción ejercitada en dicho caso.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. Tiene por objeto que se declare que el tercerista tiene preferencia en el pago respecto del acreedor embargante en el juicio principal.

Partes de la tercería excluyente

- a) El tercerista.
- b) El ejecutante.
- c) El ejecutado.

ARTÍCULO 1367. Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse con el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

ARTÍCULO 1368. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda

separada, conforme a los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días a cada uno.

ARTÍCULO 1369. Cuando el ejecutado, esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

ARTÍCULO 1370. El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.

ARTÍCULO 1371. Evacuado el traslado de que trata el artículo 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.

ARTÍCULO 1372. Vencido el término de prueba se pasará al período de alegatos por tres días común es para las partes.

ARTÍCULO 1373. Si la tercería fuere de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 1374. Si la tercería fuere de preferencia, se seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

ARTÍCULO 1375. Bastará la interposición de una tercería excluyente para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

ARTÍCULO 1376. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

No puede interponer tercería quien consintió el gravamen.

ARTÍCULO 1376 Bis. A todo opositor que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas a favor del ejecutante.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO XXI

DE LOS JUICIOS ORDINARIOS

PROCEDENCIA. Conforme lo dispone el artículo 1377 del Código de Comercio, "todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario". Si se fundan en títulos de crédito o en títulos que traigan aparejada ejecución se tramitarán en la vía ejecutiva. Artículos 75, 1391 y siguientes del Código de Comercio.

CONCEPTO DE DEMANDA. Entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva al caso concreto.

Clases de demandas:

- a) Principal.
- b) Incidental.

ESTRUCTURA DE LA DEMANDA. El Código de Comercio es omiso respecto a los requisitos que debe contener la demanda escrita, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1054 y 1063 del mismo ordenamiento deben aplicarse los requisitos previstos por el artículo 322 del Código Federal del Procedimientos Civiles que son:

"La demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva.

II.- El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quien sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. En su caso el valor de lo reclamado.

CARACTERÍSTICAS DE LA DEMANDA. La demanda no debe ser obscura o irregular; el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalando en concreto sus defectos.

EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Interrumpe la prescripción si no lo está por otros medios; señala el principio de la instancia en su caso.

ARTÍCULO 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que si posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos de artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca contestación dentro del término de nueve días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.

ARTÍCULO 1379. Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

ARTÍCULO 1380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista el reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este Código.

ARTÍCULO 1381. Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

ARTÍCULO 1382. Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere.

ARTÍCULO 1383. Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I. Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio;

II. Que se indique los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios de los testigos, y

III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

En el caso de concederse el término extraordinario, el juez por cada prueba para la que conceda dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando

en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.

La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviendo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo substituya.

Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas.

ARTÍCULO 1384. Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.

ARTÍCULO 1385. Transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en este Código.

ARTÍCULO 1386. Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite.

ARTÍCULO 1387. Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la Ley Procesal de la entidad federativa que corresponda.

ARTÍCULO 1388. Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.

ARTÍCULO 1389. Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia.

ARTÍCULO 1390. Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta.

CUESTIONARIO

1. ¿Qué contiendas deben ventilarse en los juicios mercantiles ordinarios?
2. ¿Qué clase de documentos se deben acompañar o mencionar en el escrito inicial de demanda?
3. ¿Qué otros requisitos se deben cumplimentar insertándolos en el escrito de demanda?
4. ¿Qué clase de auto inicial se dicta en los juicios mercantiles ordinarios?
5. ¿Cómo debe realizarse el emplazamiento de la parte demandada en estos juicios?
6. ¿Qué término tiene el demandado para producir contestación a la reclamación interpuesta en su contra?
7. ¿En qué momento procesal se deben oponer las excepciones procesales y las perentorias?
8. ¿Puede reconvenir la parte demandada en el juicio mercantil ordinario?
9. ¿Qué término tiene la parte demandada para contestar la demanda, si se le emplazó por medio de exhorto o despacho?
10. ¿Dentro de qué términos se deben ofrecer y desahogar pruebas en el juicio mercantil ordinario?
11. ¿Dentro de qué términos se deben desahogar pruebas si este desahogo debe practicarse fuera del lugar donde está radicado el juicio?
12. ¿Qué sanciones se aplican al solicitante del término extraordinario de prueba si por causa imputable a él no se desahogan dichas pruebas?
13. ¿Qué trámite se le da a las excepciones procesales en un juicio mercantil ordinario?
14. ¿En qué momento procesal se analizan y valoran las pruebas que tratan de justificar las excepciones perentorias?
15. ¿En qué momento procesal procede abrir el período de alegatos en el juicio ordinario?
16. ¿Qué términos se debe conceder a las partes para alegar en estos juicios?
17. ¿Procede el allanamiento a la demanda en los juicios mercantiles ordinarios?

18. ¿Dentro de qué término se debe pronunciar sentencia definitiva en estos juicios después de que se ha dictado el auto de citación?
19. ¿Todas las sentencias definitivas dictadas en estos juicios son apelables?
20. ¿Cómo se deben ofrecer las pruebas supervenientes en estos juicios?

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO XXII

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS

FUNDAMENTO. El juicio mercantil ejecutivo se funda en títulos que traen aparejada ejecución, tal como se encuentra previsto por el artículo 1391 del Código de Comercio que preceptúa:

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO EJECUTIVO

a) **DEBE SER CIERTO.** Lo es cuando la ley le otorga tal carácter para que se considere prueba preconstituida fundatoria de la acción.

b) **SER LÍQUIDO.** Tiene esa característica cuando su cuantía se determina por una cifra numérica de moneda, que es la suerte principal.

c) **SER EXIGIBLE.** Cuando no está sujeto a plazo o condición y su pago no puede rehusarse. Se dice que es exigible según

lo establece el artículo 2190 del Código Civil del Distrito Federal aplicado supletoriamente al Código de Comercio que indica que "Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho".

NATURALEZA DEL JUICIO EJECUTIVO. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1º, los títulos de crédito son cosas mercantiles, en consecuencia el proceso judicial de su cobro debe intentarse por la vía mercantil, y como la naturaleza de estos títulos es ejecutiva la vía para demandar además de ser mercantil, debe ser ejecutiva.

OBJETO DEL JUICIO. El juicio mercantil ejecutivo de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito reclamado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar sentencia con puntos resolutivos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1396, 1408 y 1410 de este código. De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar el pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes.

ARTÍCULO 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

ARTÍCULO 1393. No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio

señalado, siguiéndose la reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

ARTÍCULO 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordena por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

Designación de bienes para el embargo. El derecho a señalar bienes para su embargo corresponde al deudor y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante. En el embargo de bienes deberá seguirse el orden señalado en el artículo 1395 del Código de Comercio, que preceptúa:

ARTÍCULO 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo

que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmite el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

En consecuencia debe eliminarse lo que está anotado en el texto en cuanto a esta fracción del artículo señalado.

EMBARGO DE BIENES MUEBLES. Deberán entregarse en depósito a la persona nombrada por el acreedor y bajo la responsabilidad de éste conforme lo dispone el artículo 1392 de este código, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos. El aseguramiento se logra aun cuando se nombre como depositario al propio demandado, pues a partir de ese momento ya no será poseedor a título de dueño, sino como depositario judicial. Si se sustrae la cosa o se dispone de ella, será sancionado en los términos establecidos por el Código Penal, por violación de depósito judicial.

Para poder entregar el bien embargado al depositario, es necesario que el ejecutor lo tenga a la vista. Es nulo el embargo si el ejecutor no puede hacer constar la existencia del bien por tenerlo a la vista y nulo también si no se perfecciona la entrega al depositario.

EMBARGO DE BIENES INMUEBLES. Se tomará razón del embargo en el Registro Público de la Propiedad, expidiéndose al efecto, por duplicado, copia certificada del acta de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro se unirá a los autos y el otro permanecerá en la oficina registral.

EMBARGO DE CRÉDITOS. El secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagar, que no verifique el pago, y que retenga la cantidad correspondiente a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, se le notificará que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si el adeudo consta en un título de crédito, el embargo no surtirá efectos sino comprende el título mismo.

BIENES INEMBARGABLES. El embargo sólo debe practicarse sobre cosas que se encuentren en el comercio y que sean susceptibles de ser realizadas y convertidas en dinero. No son embargables los derechos personalísimos y los bienes y derechos a que se refiere el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente al Código de Comercio, atentos a lo dispuesto por los artículos 1054 y 1063 de este último ordenamiento jurídico.

CUANTÍA DE LOS BIENES EMBARGADOS. Deben ser suficientes para cubrir la deuda y costas tal como lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio, es decir, su valor no debe ser mayor ni menor que el adecuado para garantizar el adeudo, los intereses y las costas judiciales, tomando en cuenta el demérito que sobre dicho valor tendrá la venta en pública subasta. En la práctica los ejecutantes abusan al señalar bienes en demasía en perjuicio del deudor y en particular de las personas económicamente débiles, por lo que es el ejecutor el que deberá intervenir directamente para frenar esos abusos.

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor según el artículo 1396 del Código de Comercio que preceptúa: hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello; luego el embargo debe ser previo al emplazamiento y éste sólo puede ocurrir después de aquél. El juicio mercantil ejecutivo se encuentra estructurado alrededor del embargo de bienes, porque la sentencia definitiva que se pronuncie será de remate.

Nuestra doctrina y tribunales coinciden en otorgarle al embargo el carácter de presupuesto procesal del emplazamiento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el embargo es un presupuesto procesal al mismo nivel que la competencia o la personalidad de las partes, y que, en consecuencia, el incidente de nulidad del embargo pone obstáculo al curso de la demanda principal y debe substanciarse conforme lo dispone el artículo 1350 del

Código de Comercio. En la actualidad el anterior precepto legal fue reformado y no suspenden el trámite del juicio principal. No obstante lo sostenido por el máximo tribunal del país, en algunos casos cuando en la diligencia de emplazamiento hubo reserva de derechos para embargar en ejecución de sentencia los tribunales federales han aplicado lo dispuesto por el artículo 1347 que textualmente dice:

Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 de este libro.

De lo expuesto anteriormente se deduce que el embargo dejó de ser presupuesto procesal para continuar con la secuela de un procedimiento ejecutivo.

ARTÍCULO 1397. Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta: la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

ARTÍCULO 1398. Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo, para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

ARTÍCULO 1399. Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 89 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

ARTÍCULO 1400. Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de

las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 1401. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

DE LAS EXCEPCIONES

CLASIFICACIÓN GENERAL.

Atendiendo a las personas según Quiroveda pueden ser

a) **ABSOLUTAS.** Las que pueden hacerse valer por todos y frente a todos los participantes en una relación jurídica (erga omnes).

b) **RELATIVAS.** Aquellas que sólo determinadas personas pueden oponer frente a otras también determinadas.

Atendiendo a su naturaleza

- a) SUBSTANCIALES. Las que tratan la relación jurídica en sí.
- b) PROCESALES. Las que sin negar o pretender destruir la acción, se oponen a la forma en que ella fue ejercida.

Atendiendo a sus efectos pueden ser:

- a) PERENTORIAS. Son las que destruyen o anulan los efectos jurídicos de acciones en forma perpetua o definitiva.
- b) DILATORIAS. Son las que sólo temporalmente impiden el ejercicio de la acción pero no suspenden el trámite del juicio.

Excepciones que se deben oponer contra la acción derivada de títulos que traen aparejada ejecución

ARTÍCULO 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo,
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

Debe considerarse que las excepciones previstas por el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo se deberán oponer cuando la demanda se funda en títulos de crédito, siendo este numeral limitativo no enunciativo.

ARTÍCULO 1404. En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente

alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.

ARTÍCULO 1405. Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de u-es días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

ARTÍCULO 1406. Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

ARTÍCULO 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

ARTÍCULO 1408. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

ARTÍCULO 1409. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejerce en la vía y forma que corresponda.

ARTÍCULO 1410. A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

ARTÍCULO 1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fueren muebles, y dentro de nueve días si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

ARTÍCULO 1412. No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se le haya fijado en la última almoneda.

ARTÍCULO 1412 Bis. Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos de artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

ARTÍCULO 1412 Bis I. Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.

Para el análisis y aplicación de los artículos 1414 y todos sus incisos debe consultarse el Código de Comercio reformado.

ARTÍCULO 1413. Las partes durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

ARTÍCULO 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

CUESTIONARIO

1. ¿En qué se funda el juicio mercantil ejecutivo?
2. ¿El allanamiento a la demanda en el juicio mercantil ordinario puede convertirse en título ejecutivo?
3. ¿Cuál es la razón por lo que en estos juicios, los títulos de crédito o los títulos ejecutivos deben acompañarse originales al escrito de demanda?
4. ¿Qué clase de auto inicial se dicta en estos juicios?
5. ¿Si al tratar de practicar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento no se encuentra el demandado, qué debe hacer el ejecutor del juzgado?
6. Explica el seguimiento de la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento.
7. ¿Es requisito indispensable embargar bienes previamente al emplazamiento del demandado?
8. ¿Qué requisito se requiere cumplir para que el embargo de bienes inmuebles surta efecto en contra de tercero?
9. ¿Qué término se otorga en estos juicios al demandado para que conteste la demanda?
10. ¿Qué excepciones se deben oponer en un juicio ejecutivo si la demanda se funda en títulos que traen aparejada ejecución pero que no son títulos de crédito?
11. ¿Qué excepciones se debe oponer si la acción ejecutiva se funda en títulos de crédito?
12. ¿En qué momento procesal se deben ofrecer pruebas en estos juicios?
13. ¿Qué término se otorga en estos juicios para el desahogo de pruebas?
14. ¿Cómo se deben tramitar los incidentes en estos juicios?
15. ¿Existe el allanamiento a la demanda en estos juicios?
16. ¿Dentro de qué término se debe formular alegatos en estos juicios?
17. ¿Qué nombre recibe la sentencia definitiva que se dicta en estos juicios?
18. ¿Son apelables todas las sentencias definitivas dictadas en estos juicios?
19. ¿Después de la citación para sentencia definitiva qué término tiene el órgano jurisdiccional para dictarla?
20. ¿En qué momento procesal se inicia el procedimiento de ejecución en estos juicios?

DEL ARBITRAJE COMERCIAL

Resulta interesante comentar la adición que se hizo al Código de Comercio según el Decreto de fecha 6 de Julio de 1993, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 22 de Julio del mismo año que incluye en ese ordenamiento El Arbitraje Comercial en sus artículos del 1415 al 1463.

CONCEPTO DE ARBITRAJE. Etimológicamente árbitro viene del latín *arbiter* que es la persona escogida por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia para que la dirima basado en la buena fe y en la equidad.

Por lo tanto, el arbitraje es la institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia a uno o más particulares.

Las partes al preferir este sustituto de la jurisdicción es con el deseo de valerse de personas competentes o de especial confianza para que resuelvan su controversia, en una forma más justa, más rápida implicando una voluntad de transigir y de aceptar como juicio propio la decisión de las personas por ellas escogidas para fallar, o sea que la potestad de resolver una controversia por los árbitros deriva de la voluntad de las partes, reconocida por la ley.

Carnelutti sostiene que cuando las partes quieren confiar la resolución de una controversia a particulares, celebran un convenio, al cual se le da el nombre de *Compromiso en árbitros* o *Cláusula compromisoria* según se trate de un pleito ya existente o todavía sin nacer, o sea que cuando ya existe una controversia entre las partes, el convenio que celebran para someter su conocimiento y decisión a un arbitraje, se llama "compromiso en árbitros". En cambio, cuando no hay pleito, pero sí una relación jurídica contractual de la que puede derivar un pleito, el convenio que las partes celebran para someter cualquier diferencia que pueda surgir de ese contrato a la futura decisión de árbitros, es una cláusula accesoria del contrato principal y esa es precisamente la "Cláusula Compromisoria".

EL ARBITRAJE COMERCIAL SEGÚN LA LEY

ARTÍCULO 1415. Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo en lo dispuesto en los tratados internacionales de que México

sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.

Lo dispuesto en los artículos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463, se aplicará aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 1416. Para los efectos del presente título se entenderá por:

I. Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

II. Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo;

III. Arbitraje internacional, aquel en el que:

a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o

b) El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situada fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de esta fracción si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

IV. Costas, los honorarios del tribunal arbitral, los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y los honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros

V. Tribunal arbitral, el arbitro o árbitros designados para decidir una controversia.

ARTÍCULO 1417. Cuando una disposición del presente título:

I. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entrañará la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte la decisión de que se trate, excepto en los casos previstos en el artículo 1445;

II. Se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo, en su caso, remita;

III. Se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en la fracción I del artículo 1441 y el inciso a) de la fracción II del artículo 1449. Lo anterior, sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.

ARTÍCULO 1418. En materia de notificación y cómputo de plazos se estará a lo siguiente:

Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado la entrega.

II. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las comunicaciones habidas en un procedimiento judicial.

ARTÍCULO 1419. Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente título, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

ARTÍCULO 1420. Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

ARTÍCULO 1421. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial.

ARTÍCULO 1422. Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

ACUERDO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 1423. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

ARTÍCULO 1424. El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo anterior, se podrá no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

ARTÍCULO 1425. Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 1426. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal acuerdo, será un solo árbitro.

ARTÍCULO 1427. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

I. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

II. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.

III. A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán un tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

IV. Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y

V. Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro estipuladas en el

acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un arbitro independiente e imparcial. En el caso de arbitro único o del tercer arbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

ARTÍCULO 1428. La persona a quien se comuniquen su posible nombramiento como arbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El arbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento.

Un arbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al arbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

ARTÍCULO 1429. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un arbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del arbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el arbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el arbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

ARTÍCULO 1430. Cuando un arbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar de por terminado el encargo, decisión que será inapelable.

ARTÍCULO 1431. Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 1429 o 1430, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 1432. El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de un tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese sólo hecho la nulidad de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, desde luego o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir laudo sobre el fondo, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva ; resolución que será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.

ARTÍCULO 1433. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto de litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.

SUBSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

ARTÍCULO 1434. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 1435. Con sujeción a las disposiciones del presente título, las partes tendrá libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá con sujeción a lo dispuesto por el presente título, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

ARTÍCULO 1436. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, o a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

ARTÍCULO 1437. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.

ARTÍCULO 1438. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo pacto en contrario, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a uno de los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 1439. Dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el tribunal arbitral, el actor deberá

expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes aportarán, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideren pertinentes con que cuenten o harán referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho.

ARTÍCULO 1440. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que una de las partes suministre al tribunal se dará traslado a la otra parte.

ARTÍCULO 1441. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

I. El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del ARTÍCULO 1439, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones

II. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del ARTÍCULO 1439, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y

III. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO 1442. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le

informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes

ARTÍCULO 1443. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tengan oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

ARTÍCULO 1444. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas.

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 1445. El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaron la ley que debe regir el fondo de litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable.

El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

ARTÍCULO 1446. En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un arbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 1447. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar

la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448.

Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

ARTÍCULO 1448. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En las actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del ARTÍCULO 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar..

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 1449. Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por:

I. Laudo definitivo, y

II. Orden del tribunal arbitral cuando:

a) El actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio;

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 1450, 1451 y 1459

ARTÍCULO 1450. Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

I. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar

El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo;

II. Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta de laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha interpretación formará parte del laudo.

ARTÍCULO 1451. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá solicitar al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el ARTÍCULO 1450.

En las correcciones o interpretaciones del laudo o en los laudos adicionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1448.

DE LAS COSTAS

ARTÍCULO 1452. Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 1453. El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas de arbitraje.

ARTÍCULO 1454. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes al caso.

Los honorarios de cada árbitro, se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Cuando una parte lo pida y el juez consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras consultar al juez, el cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios. ARTÍCULO 1455. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte

vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Respecto del costo de representación y de asistencia legal, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que es lo razonable.

Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o por completar su laudo.

ARTÍCULO 1456. Una vez constituido el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, por concepto de anticipo de honorarios del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas de los árbitros, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Cuando una parte lo solicite y el juez consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo después de consultar al juez, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos adicionales.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas haga el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

DE LA NULIDAD DEL LAUDO

ARTÍCULO 1457. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

I. La parte que intente la acción pruebe que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contienen decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular esta últimas; o

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

II. El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

ARTÍCULO 1458. La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo a los artículos 1450 y 1451 desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 1459. El juez, cuando se solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de la nulidad.

ARTÍCULO 1460. El procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

La resolución no será objeto de recurso alguno.

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS

ARTÍCULO 1461. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

La parte que invoque un laudo pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.

ARTÍCULO 1462. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando :

I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:

a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contienen decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

ARTÍCULO 1463. Si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

El procedimiento de reconocimiento o ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

SEGUNDO. Lo establecido en el presente decreto se aplicará a los procedimientos arbitrales de carácter comercial en trámite, así como al reconocimiento y a la ejecución de los laudos arbitrales comerciales, salvo acuerdo en contrario de las partes.

México, D.F., a 6 de julio de 1993. Dip. Juan Ramiro Robledo Ruiz, Presidente.—Sen. Mauricio Valdez Rodríguez, Presidente.—Dip. Luis Moreno Bustamante, Secretario.—Sen. Ramón Serrano Ahumada, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de julio de 1993. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido. Rúbrica.

TRANSITORIOS

Del día viernes 24 de mayo de 1996

PRIMERO. Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su

publicación en el *Diario Oficial* de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

SEGUNDO. La reforma prevista en el artículo segundo entrará en vigor al mismo tiempo que la legislación respectiva del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que regule el funcionamiento del Fondo de Administración de Justicia para el Distrito Federal.

TERCERO. La reforma prevista en el artículo cuarto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación y será aplicable a fideicomisos que se celebren con posterioridad a dicha entrada en vigor, y sin que estos fideicomisos puedan ser instrumentos para novar créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

CUARTO. Las reformas previstas en el artículo quinto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

México, D. F. a 29 de abril de 1996.—Sen. Miguel Alemán Velasco. Presidente.—Dip. Ma. Claudia Esqueda Llanes. Presidente.—Sen. Raúl Juárez Valencia. Secretario.—Dip. Jesús Carlos Hernández Martínez. Secretario.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y seis. Ernesto Zedillo Ponce de León. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor. Rúbrica.

BIBLIOGRAFÍA

1. *El enjuiciamiento mercantil mexicano* de Marco Antonio Téllez Ulloa, Derechos reservados al autor.
2. *Práctica forense mercantil* de Carlos Arellano García, Editorial Porrúa.
3. *Derecho procesal mercantil* de J. Zamora Pierce, Editor y distribuidor Cárdenas, Unión Gráfica.
4. *Enjuiciamiento mercantil* de Jorge Obregón Heredia, Editorial Porrúa.
5. *El arbitraje comercial* de Humberto Briseño Sierra, Editorial LIMUSA. Textos universitarios.
6. *Código de Comercio reformado, Según Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Mayo de 1996.*

TERMINOLOGÍA JURÍDICA APLICABLE AL DERECHO PROCESAL MERCANTIL MEXICANO

A

ABONO. Pago parcial destinado a la amortización de una deuda en dinero que debe cubrirse periódicamente.

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES. Respuesta que las partes a quien se dirige un pliego de posiciones da a las preguntas que éste contiene, en el acto del desahogo de la prueba de confesión.

ACCIÓN CAUSAL. Acción que procede desde que una letra de cambio ha sido presentada inútilmente para su aceptación o pago, o cuando la cambiaria se haya extinguido por prescripción o caducidad, para exigir el cumplimiento de la relación civil o mercantil subyacente que motivó su emisión o transmisión salvo que haya habido novación de la misma, siendo requisito esencial de su ejercicio la devolución de la letra al demandado. artículo 168 L. G. T. O. C.

ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 169) dispone: extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma en que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año contado desde el día en que caducó la acción cambiaria.

ACCIÓN EJECUTIVA. Es aquella para cuyo ejercicio se requiere la existencia de un título que lleve aparejada ejecución.

ACTO DE COMERCIO. Es la expresión de la facultad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación comercial.

ACTO DE EJECUCIÓN. Acto por el cual una autoridad judicial o administrativa da efectividad al contenido de una resolución que el destinatario no se manifiesta dispuesto a cumplir de manera voluntaria.

ACTO JURÍDICO. Manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos.

ACTUACIONES JUDICIALES. Conjunto de las actividades de un órgano jurisdiccional desarrolladas en el curso del proceso.

ACUSAR LA REBELDÍA. Señalar una de las partes al juez o tribunal la circunstancia de que la otra no ha realizado en el momento previsto al efecto, un determinado acto procesal, con la petición de que en su virtud, sea declarada su rebeldía.

AD CAUTELAM. Actos escritos o recursos, que se formalizan aún sin creerlos necesarios, en previsión de que el juez pueda resolver en contra de lo que se estima o espera procedente.

ADJUDICACIÓN. Acto judicial consistente en la atribución como propia a persona determinada de una cosa mueble o inmueble, como consecuencia de una subasta o partición hereditaria, con la consiguiente entrega de la misma a persona interesada.

ADJUDICACIÓN EN PAGO. Acto jurídico por medio del cual el deudor entrega, en concepto de pago, una prestación diferente de la debida, con el asentimiento del acreedor. Recibe también el nombre de dación en pago.

AGRAVIO. Lesión. Daño o perjuicio ocasionada por una resolución judicial o administrativa por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.

ALEGAR. Formular alegatos.

ALEGATO. Razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamadas a decidir. Pueden ser verbales o escritos.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. Forma de contestación a una demanda judicial que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula.

ALZADA. Apelación.

APAREJADA EJECUCIÓN. Eficacia legalmente reconocida a un documento para ser considerado como título de ejecución y por consiguiente, para servir de base a un juicio ejecutivo.

APELAR. Interponer recurso de apelación.

APREMIO. Actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal que es desobedecida por el destinatario.

ARBITRAJE. Actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados.

ARBITRIO JUDICIAL. Potestad reconocida a los jueces para usar, en los casos sometidos a su decisión, de un margen de discrecionalidad que, sin olvido de las normas aplicables, les permita resolver considerando las circunstancias particulares que, sin agravio de la justicia, merezcan ser tenidas en cuenta

ARTÍCULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Incidente que constituye un obstáculo a la continuación del proceso o juicio por exigir un procedimiento previo para su tramitación.

AUTO. Resolución judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez por ejemplo.

AUTO DE EXEQUENDO. Auto de ejecución.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Eficacia concedida a la sentencia judicial irrevocable, en cuanto se refiere a la cuestión en ella rebatida y resuelta.

AVALÚO. Justiprecio.

B

BALANCE. Documento contable que presenta el estado económico de un comerciante, individual o social en un momento dado en el que enumeran los distintos elementos de su activo y de su pasivo.

BIENES INEMBARGABLES. Pueden definirse como aquellos que de manera legal expresa se encuentran excluidos de la posibilidad de embargo.

C

CADUCIDAD. Extinción de un derecho.

CALCE. Pie de un documento.

CAMBIAL. Letra de cambio.

CAPACIDAD. Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. Capacidad jurídica llevada al proceso, o sea, capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal, en calidad de parte.

CAPACIDAD PROCESAL. Facultad de obrar en juicio, es decir, para realizar actos procesales, en nombre propio o en representación a favor de otro.

CAPAZ. Persona apta para el ejercicio de un cargo o derecho, o para realizar un acto jurídico determinado.

CARGA DE LA PRUEBA. Necesidad que las partes tienen de probar en el proceso los hechos o actos en que funden sus derechos para eludir el riesgo de una sentencia desfavorable, en el caso de que no lo hagan.

CESIÓN. Acto jurídico voluntario y libre, destinado al traspaso de bienes o derechos de un titular a otro.

CESIONARIO. Persona a la que se hace cesión de algún derecho.

CLÁUSULA COMPROMISORIA. Cláusula de un contrato en virtud de la cual las partes convienen en someter las diferencias que puedan surgir con ocasión de un juicio arbitral o a la amigable composición.

COMERCIANTE. Persona física, que realiza habitualmente, con carácter profesional actos de comercio. Persona moral constituida conforme a la legislación mercantil.

COMERCIO. Actividad destinada a promover la circulación de los productos y de los títulos de crédito.

COMPETENCIA. Potestad de un órgano jurisdiccional para ejercerla en un caso concreto.

CONFESIÓN. Reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace.

CONFESO. Persona que ha reconocido en juicio la verdad de las afirmaciones de un hecho del demandante o que ha sido tenida como tal por su incomparecencia, por negarse a contestar a las preguntas que se le hagan, por hacerlo en forma evasiva o por protestar la ignorancia de los hechos sobre los que haya recaído la interrogación.

CONVENIO. Acuerdo de dos o más personas, destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación.

COSA JUZGADA. Cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia. Sentencia ejecutoriada.

COSTAS. Gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él sobre cuyo pago está obligado el juez a resolver, ordenando a cual de las partes corresponde abonarlos o declarando que no procede, en el caso especial condenación en costas.

D

DACIÓN EN PAGO. Acto jurídico por el cual el deudor entrega al acreedor una prestación diferente de la debida con el consentimiento de éste.

DECLINATORIA. Una de las dos formas utilizables para promover las cuestiones de competencia. Se propondrá ante el juez a quien se considera incompetente pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

DEMANDA. Acto procesal ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no compatibles entre sí) para que la resuelva previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado.

DEMANDADO. Persona que es demandada.

DEMANDANTE. Persona que demanda.

DEPONENTE. Declarante.

DEPOSITANTE. Quien entrega las cosas objeto del depósito para su guarda y custodia.

DEPOSITARIO. Persona encargada de la guarda de la cosa objeto del depósito.

DERECHO ADJETIVO. Tradicionalmente se ha utilizado esta denominación para hacer referencia a las normas de derecho procesal.

DERECHO MERCANTIL. Conjunto de normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstas.

DERECHO OBJETIVO. Conjunto de las normas que forman el sistema jurídico positivo de una nación.

DERECHO POSITIVO. Conjunto de las normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellas que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas pasando a constituir el derecho histórico de una nación.

DERECHOS LITIGIOSOS. Son aquellos sobre cuya titularidad hay pendiente una contienda judicial.

DERECHO SUBJETIVO. Es un interés jurídicamente protegido.

DERECHO SUPLETORIO. Es el aplicable por autorización legal a los actos sometidos con carácter general a una determinada rama del derecho cuando en la misma no existe disposición directa respecto de algunos de ellos.

DESISTIMIENTO. Ejercicio de la facultad reconocida a una persona para hacer dejación por propia voluntad, de un derecho, pretensión, cosa o ventaja. Acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o a una actuación jurídica cualquiera.

El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin el consentimiento del demandado..

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Acto procesal en virtud del cual el demandante renuncia a su derecho de seguir actuando en el proceso por el incoado, así como a los efectos producidos por su actuación anterior, sin perder la posibilidad legal de plantear de nuevo la cuestión hasta entonces debatida. Requiere el consentimiento del demandado si ya fue emplazado.

DÍA HÁBIL. Es aquel en que no existe obstáculo legal para realizarlo.

DICTAMEN. Opinión que el perito en cualquier ciencia o arte formula verbalmente o por escrito, acerca de una cuestión de su especialidad, previo requerimiento de las personas interesadas o de una autoridad de cualquier orden. El dictamen pericial es uno de los medios de prueba autorizado por la generalidad de las legislaciones, tanto civiles como penales.

E

EDICTO. Notificación pública hecha por órgano administrativo o judicial de algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate.

EFFECTO DEVOLUTIVO. Calificación del conocimiento que toma un juez o tribunal superior de la resolución de un inferior sin suspender su ejecución.

EJECUCIÓN. Acto de ejecución. Aparejada ejecución.

EJECUTORIA. Documento judicial en el que se consigna una sentencia firme.

EJECUTORIAR. Acto procesal del juez mediante el que declara que una sentencia ha causado ejecutoria.

EMBARGADO. Persona en cuyos bienes se ha trabado embargo.

EMBARGANTE. Autoridad que practica el embargo.

EMBARGAR. Dictar o ejecutar la resolución judicial que decreta el embargo.

EMBARGO. Intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado.

EMPLAZAR. Hacer el emplazamiento.

EMPLAZAMIENTO. Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla.

ENJUICIAMIENTO. Sinónimo de procedimiento.

ERGA OMNES. Expresión latina usada para referirse a la eficacia que tienen determinados actos, frente a todos, aun aquellos que no son parte en las mismas.

ESTADO DE QUIEBRA. Situación jurídica en que se encuentra el comerciante que ha sido declarado en quiebra.

ESTRADO. Local destinado en la sede de un juzgado o tribunal para celebrar las audiencias.

EXCEPCIÓN. Oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o procesal a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer; con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente.

EXCEPCIONAR. Oponer excepciones.

EXCEPCIONES DILATORIAS. Son aquellas cuya eficacia se limita a suspender temporalmente la entrada en la cuestión de fondo planteada por el demandante al órgano jurisdiccional. (actualmente se llaman excepciones procesales que no suspenden el trámite del juicio principal).

EXCEPCIONES PERENTORIAS. Son todas las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones civiles o mercantiles. La eficacia de estas excepciones consiste en que destruyen los efectos de la acción.

EXHORTO. Requerimiento escrito formulado por un juez a otro de igual categoría. De la misma o de diferente jurisdicción

para que dé cumplimiento a las diligencias que el mismo se encargan.

EXPEDIENTE. Constancia escrita de las actuaciones o diligencias practicadas en un negocio administrativo por los funcionarios a quienes corresponde, o de las actuaciones o diligencias practicadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Alegación formulada en tiempo oportuno de los que fundan la interposición del recurso.

F

FALLIDO. Comerciante que se haya en estado de quiebra.

FALLO. Parte dispositiva de una resolución judicial.

FALTA DE ACCIÓN. Carencia de derecho para pedir lo que se reclama.

FALTA DE PERSONALIDAD. Excepción dilatoria oponible por el demandado a quien suscribe la demanda cuando la representación que dice ostentar, nunca la ha tenido, o no la tenga en ese momento que es opuesta

FAMA PÚBLICA. Medio de prueba que se define como un estado de la opinión pública sobre un hecho cuya existencia se demuestra mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para esos efectos.

I

IGUALA. Convenio llevado a cabo entre un profesionalista y un cliente mediante el cual se fija la cantidad que debe pagar a aquel por la prestación de sus servicios por períodos de tiempo determinado.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. Excepción dilatoria que el demandado puede oponer cuando el demandante pretende que la cuestión que plantea al juez se tramite de acuerdo con un procedimiento que no es legalmente establecido en el caso.

IMPUGNACIÓN. Acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, dictamen de peritos, etc. Con el objeto de obtener su revocación o invalidación.

IMPULSO PROCESAL. Actividad del juez, de las partes o del ministerio público encaminada a la incoación de un proceso o a su desarrollo y conclusión

INAPELABLE. Resolución judicial que no es susceptible de apelación.

INCAPACIDAD. Carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos o para adquirirlos por sí mismo.

INCIDENTE. Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión, que con independencia del principal surja en un proceso.

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Recibe esta denominación el incidente que impide el curso de un juicio en tanto no se resuelven.

INCOMPETENCIA. Excepción dilatoria que consiste en la falta de competencia de un juez para intervenir en un asunto determinado.

INEMBARGABILIDAD. Calidad de aquellos bienes que, en virtud de disposición legal expresa, no pueden ser embargados.

INHIBITORIA. Una de las formas de plantear las cuestiones de competencia. La inhibitoria se intentará ante el juez, a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo para que se inhiba y remita los autos.

INSTRUMENTO. Documento público autorizado por notario o por funcionario autorizado para ello.

INTERLOCUTORIA. Sentencia o resolución judicial destinada a resolver en el proceso una cuestión incidental.

INTERROGATORIO. Diligencia judicial dedicada, a interrogar a los testigos con el propósito de esclarecer la existencia o inexistencia de ciertos hechos y las circunstancias de los mismos, para los efectos de la sentencia que haya de dictarse en un proceso.

J

JUDICIAL. Relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura.

JUEZ INCOMPETENTE. Es aquel que trata de conocer de una cuestión que no le está reservada por la legislación relativa a las reglas de la competencia.

JUEZ COMPETENTE. Es aquel que está llamado a resolver, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente la legislación.

JUICIO EN REBELDÍA. Modalidad que presenta un juicio cuando el demandado es declarado rebelde.

JUICIO EJECUTIVO. Es aquel que fundado en un documento (título ejecutivo) permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y remate de bienes para cubrir el monto de lo reclamado y costas.

JUICIO MERCANTIL. Es aquel que tiene por objeto ventilar y decidir las cuestiones que se deriven de actos de comercio.

JURISDICCIÓN. Es la actividad del estado encaminada a la actividad del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

L

LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. Posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como demandante, como demandado o como tercerista.

LITIGANTE. Persona que litiga.

LITIGIOSO. Derecho que está en litigio, es decir, pendiente de una sentencia judicial que decida la cuestión sobre ella promovida.

LITIS. Causa. Pleito.

LITISCONSORCIO. Pluralidad de partes caracterizado por la presencia en el proceso de varias personas que litigan conjuntamente en defensa de un interés común derivados de la existencia de un derecho.

LUCRO. Ganancia, provecho.

M

MANDAMIENTO. Auto del juez en virtud del cual se intima al deudor que pague la suma que se le reclama, y en su defecto, se ordena trabar embargo de sus bienes.

MEJORA de embargo. Ampliación del embargo anteriormente llevado a efecto.

MORA. Retraso culpable en el cumplimiento de una obligación que no quita la posibilidad de que se ejecute tardíamente.

N

NOTIFICACIÓN. Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial a

la persona a la que se reconoce como interesada o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

P

PAGO. Entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que le debe.

PERENTORIAS. Excepciones perentorias.

PERENTORIO. Calificación dada al término o plazo fatal, es decir, a aquel cuyo cumplimiento produce el efecto de extinguir una facultad jurídica.

PERTO. Persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.

PERSONA. Ser físico (hombre o mujer) o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulado) capaz de derechos y obligaciones

PERSONA FÍSICA. Es el ser humano hombre o mujer.

PERSONA MORAL. Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

PERSONALIDAD. Idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

PERSONERÍA. Facultad de representación.

PIGNORAR. Empeñar.

PLIEGO DE POSICIONES. Escrito que contiene las preguntas relativas a los hechos sobre los cuales recaerá en su caso, la confesión de la parte a la que se dirigen.

PLUS PETITIO. Exceso en la pretensión formulada en la demanda por comprender más de lo que es debido.

PODERDANTE. Persona que otorga un poder.

POSICIONES. Preguntas que forman el interrogatorio que una parte somete a su contraria para la práctica de la prueba de confesión (absolución de posiciones).

POSTOR. Quien ofrece precio en una subasta o almoneda.

POSTURA. Cantidad de dinero que se ofrece en una subasta o almoneda por la cosa que es objeto de ella.

PREGUNTAS INSIDIOSAS. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

PRESCRIBIR. Preceptuar, ordenar, transcurrir el plazo legalmente señalado para la prescripción.

PRESUNCIÓN *JURIS ET DE JURE*. Presunción legal que no admite prueba en contrario.

PRESUNCIÓN *JURIS TANTUM*. Presunción legal que puede ser desvirtuada por otro medio probatorio.

PRIMERA INSTANCIA. Etapa del proceso que va desde la demanda hasta la primera sentencia definitiva que sobre ella se dicte.

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. Conjunto de las formalidades procesales señaladas por el legislador para la tramitación del juicio ejecutivo.

PROCURACIÓN. Acto jurídico en virtud del cual el representado otorga al representante el poder para representarlo (endoso en procuración).

PRUEBA. Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.

PUBLICACIÓN DE PROBANZAS. Unión de las diligencias de prueba practicadas en un proceso y la comunicación o entrega a las partes para que se instruyan y formulen alegatos.

PUJA. Acción o efecto de pujar.

PUJAR. Ofrecer en una subasta o almoneda por la cosa que sea objeto de ellas, una cantidad superior a la señalada como base o a las ofertas anteriormente hechas.

R

RAZÓN DE SU DICHIO. Consiste en expresar si los testigos vieron lo que dicen, si lo oyeron o si lo percibieron por algún otro sentido corporal por el que puede percibirse el acto sobre el que se declara.

REBELDE. Parte que en un proceso se encuentra en rebeldía.

REBELDÍA. Posición en que se coloca el demandado que emplazado en legal forma no comparece a contestar la demanda.

RECONOCIMIENTO DE DEUDA. Confesión de la calidad de deudor formulada por un sujeto frente a otro exactamente individualizado, en relación con una pretensión debida.

RECURRENTE. Persona que ha interpuesto un recurso.

RECURRIR. Interponer un recurso.

RECURSO DE ACLARACIÓN. Aclaración de sentencia definitiva.

RECURSOS. Medios de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal.

REEMBARGO. Embargo de una cosa que ha sido objeto de un embargo anterior; es decir, que se encuentra ya embargada.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. Institución destinada a hacer constar, por medio de la inscripción, los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles. Todos los documentos relativos a actos o contratos susceptibles de tener alguna repercusión en la esfera de los derechos reales.

REMATE. Declaración de preferente formulada por el juez en la vía de apremio, respecto de una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias, o la de ser aceptable la que se hubiera hecho con carácter de única.

REPREGUNTA. Pregunta de la parte a la que puede perjudicar un testimonio, o del ministerio público, hecha al testigo o al confidente sobre cuanto haya manifestado para poner de manifiesto su inconsistencia o su falsedad.

RESARCIMIENTO. Reparación del daño o perjuicio ocasionado.

RESOLUCIÓN JUDICIAL. Acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión.

RETASA. Justiprecio de una cosa ya tasada.

REVOCAR. Dejar sin efecto un acto jurídico

RÚBRICA. Rasgo o conjunto de ellos, que, como complemento de la firma, pone el firmante debajo de su nombre y apellidos.

S

SALA. Conjunto de magistrados o ministros que en un tribunal superior o supremo integran un órgano de jurisdicción para entender en segunda instancia o en amparo, de un orden determinado de cuestiones sometidas a su competencia, así como de las disciplinarias y de gobierno que le están legalmente atribuidas.

SECRETARIO JUDICIAL. Funcionario auxiliar de la administración de justicia que tiene como tarea principal la de dar fe de los actos realizados en el proceso.

SENTENCIA. Resolución judicial que pone fin a un proceso a juicio en una instancia o en recurso. (definitivas e interlocutorias).

SENTENCIA ABSOLUTORIA. Dícese de aquella que al rechazar la demanda, libera al demandado de la pretensión aducida por el actor.

SENTENCIA ARBITRAL. Laudo.

SENTENCIA CONFIRMATORIA. Dícese de aquella emanada de un órgano de apelación, que mantiene en todas sus partes la dictada en la instancia anterior.

SENTENCIA DEFINITIVA. Resolución judicial que pone término a un juicio en una instancia.

SENTENCIA DE REMATE. Denominación de la sentencia que culmina el juicio ejecutivo, cuando el juez dispone la admisión de la pretensión formulada por el actor.

SENTENCIA EJECUTORIADA. Es aquella que causa ejecutoria por ministerio de la ley o por resolución judicial, produciendo los efectos de la cosa juzgada.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Es la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio.

SUBASTA. Transmisión de la propiedad de bienes determinados. Realizada judicial o extrajudicialmente en favor del mejor postor con publicidad y previa licitación de quienes concurran al acto.

"SUB JUDICE". Expresión con la que se hace referencia a una cuestión que se encuentra pendiente de decisión judicial.

T

TERCERO EN DISCORDIA. Persona que la calidad de árbitro, amigable componedor o perito, interviene en una cuestión para resolver cual entre los dictámenes contradictorios sostenidos por igual número de votos, debe prevalecer.

TÉRMINO. Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos.

TESTIFICAL. Prueba consistente en el examen de testigos.

TESTIGO. Persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

TÍTULO. Causa jurídica de una obligación o derecho. Documento en que consta una obligación o derecho.

TÍTULO DE CRÉDITO. Documento que autoriza al tenedor legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en el consignado.

TÍTULO EJECUTIVO. Documento considerado como presupuesto de cualquier ejecución procesal que, por su especial eficacia probatoria en el caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva.

TOCA. Cuaderno en que recogen las constancias que se elevan a los tribunales superiores con respecto a causas civiles que pasan a ellos en virtud de algún recurso.

TRANCE. Embargo o apremio judicial contra los bienes del deudor. Ocupación judicial de los bienes de un deudor, para hacer pago con ellos al acreedor.

V

VALUACIÓN. Justiprecio.

VENCIMIENTO. Momento en el cual una obligación civil o mercantil se hace exigible, de manera que su cumplimiento puede ser demandado judicialmente en el caso que el deudor u obligado lo niegue.

VENTA JUDICIAL. Transferencia de la propiedad de una cosa realizada públicamente en los estrados de un tribunal.

APÉNDICE

JUSTIFICACIÓN. Del análisis de la impartición de la enseñanza del derecho en nuestro país se desprende que a medida en que se desarrolla la sociedad y aumenta la población estudiantil en las facultades de derecho de diversas universidades de la República y sobre todo en las que dependen económicamente del Estado y la falta de capacidad para su sostenimiento, se hace necesario el incremento de la modalidad de la educación universitaria semi-escolarizada, con el propósito de enriquecer conceptualmente la formación de profesionales del derecho en la sociedad mexicana, sin necesidad de ocupar materialmente las aulas diariamente, con ese objetivo se agrega a este texto un apéndice en el que se insertan las contestaciones a cada uno de los cuestionarios que integran la evaluación de cada unidad a fin de tratar de rescatar lo que el estudiante debe haber memorizado y comprendido durante su lectura y las observaciones de su asesor recomendándose consultar el texto en cada una de las páginas señaladas para tratar de recoger y retroalimentar el conocimiento adquirido.

RESPUESTAS AL PRIMER CUESTIONARIO

1. Es todo acontecimiento ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho.
2. Es la manifestación exterior de voluntad, que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
3. Consentimiento, objeto y forma cuando la ley lo prevenga, como solemnidad.
4. Capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud y forma establecida por la ley.
5. Es un concurso de voluntades. Dos o más.
6. Debe expresarse en forma libre, sin coacción ni violencia.

7. Es la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.
8. La personalidad es la aptitud que tiene una persona física o moral para ser titular de derechos y cumplir obligaciones. La personería es la facultad de representación.
9. Conforme a lo dispuesto por el artículo 2224 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente al Código de Comercio, el acto jurídico no produce efecto legal alguno, está viciado de nulidad absoluta.
10. Conforme a lo dispuesto por el artículo 2227 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente, el acto es nulo relativamente.
11. Es todo contrato mediante el cual se adquiere a título oneroso un bien de cualquier especie con el fin de lucrar en su transmisión.
12. Por el fin de lucro, que siempre tiene el acto de comercio.
13. Son aquellos en los que al realizarse intervenga quien intervenga el acto será mercantil, como por ejemplo la suscripción de títulos de crédito.
14. Está previsto por el artículo 1050 del Código de Comercio y es aquel en el que una de las partes celebra un acto de comercio y el otro un acto de naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.
15. La demanda y su trámite procesal, se regirá conforme a las leyes mercantiles.
16. En el artículo 75 del Código de Comercio.
17. En el Código de Comercio en relación con los títulos de crédito.
18. La analogía según lo dispuesto por el artículo 75, fracción XXIV del Código de Comercio.
19. Al Código de Comercio el Código Federal de Procedimientos Civiles y a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito el Código Civil Federal.
20. Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles, por omisión involuntaria del legislador.

RESPUESTAS AL SEGUNDO CUESTIONARIO

1. En que el documento es privado y el instrumento es público.
2. Dentro de los títulos nominados que están regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
3. Nominativos propiamente dichos, a la orden y al portador.
4. Por endoso, por cesión, por herencia, por adjudicación judicial, etcétera.
5. Se pagan contra su entrega y se reciben en pago salvo buen cobro. Artículos 7º y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
6. Es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna.
7. Exhibir el título original porque se paga contra su entrega.
8. Es agregar, añadir un derecho a un documento para convertirlo en título de crédito, tratándose de títulos de crédito, lo principal es el documento y lo accesorio es el derecho, porque el que tiene el título legítimamente tiene el derecho.
9. En activa y pasiva. La activa corresponde al acreedor y es indeterminada porque el título se puede endosar y la pasiva corresponde al deudor y es determinada.
10. Es la medida del derecho incorporada al documento, es decir, lo que aparece inserto en cifras y letras.
11. Es el derecho que cada tenedor sucesivo de un título de crédito va adquiriendo independientemente del anterior, opera plenamente cuando el título se endosa en propiedad antes de su vencimiento. No opera, cuando el mismo tipo de endoso se hace después de vencido el título porque surte efectos de cesión ordinaria.
12. Es la cláusula accesorio e inseparable del título de crédito en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transmitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados.
13. El endoso en propiedad y el endoso en blanco.
14. El endoso en procuración y el endoso en garantía.
15. Excluir el endosante de la responsabilidad solidaria de pagar el título.
16. El no negociable, que impide que el título se transmita por medio del endoso en propiedad.
17. Surte efectos de cesión ordinaria.
18. Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de un título de crédito.
19. Directas y solidarias.

20. Se convierte en acreedor sustituto y tiene acciones cambiarias en contra de su avalado y de los demás signatarios del documento.

RESPUESTAS AL TERCER CUESTIONARIO

1. Es un documento literal que contiene una orden incondicional de pago, dada por una persona llamada girador, a otra llamada girado, para que pague en lugar y época de terminados, a la orden de un tercero llamado beneficiario una cantidad de dinero.
2. Girador, girado y beneficiario.
3. Los que constituyen la literalidad del documento, es decir, lo que aparece en cifras y letras.
4. Avalistas, endosantes, avalistas de los endosantes, endosatarios, recomendatarios, domiciliatarios, etcétera.
5. La mención de ser letra de cambio inserta en el texto mismo del documento.
6. Determina la competencia del tribunal para ejercitar la acción cambiaria de regreso en contra del girador para el caso de que el girado no haya pagado.
7. Determina la capacidad del girado en el momento de aceptar la letra de cambio y sirve además para computar los términos de presentación del título para su aceptación en el caso de la letra girada a cierto tiempo vista y para su pago en el caso de la letra girada a la vista o a cierto tiempo fecha.
8. Debe ser incondicional, es decir, que no esté sujeta a condición o contraprestación alguna.
9. Cualquier persona física o moral que tenga capacidad o autorización para suscribir títulos de crédito.
10. El lugar y la época de pago.
11. Debe firmar a su ruego y en su nombre otra persona capaz, ante la fe de un notario público, un corredor público o a falta de ellos ante la autoridad política del lugar.
12. Que en el texto de la letra de cambio aparezca un lugar de pago distinto al lugar de expedición del título.
13. Cualquier día hábil dentro de los seis meses que sigan a la fecha de expedición.
14. La letra de cambio girada a cierto tiempo vista.
15. Conforme lo establece el artículo 84 del Código de Comercio, en los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía.

RESPUESTAS AL CUARTO CUESTIONARIO

1. No es esencial, porque esa anotación sólo sirve para orden y control de contabilidad.
2. Los ejemplares en la letra de cambio son reproducciones del original firmadas y numeradas ordinalmente y las copias son reproducciones de la original y no van firmadas en forma original.
3. Anotando la palabra "única" letra de cambio.
4. Es la cláusula valutaria o cláusula de valor, que indica la razón por la cual se firmó la aceptación de la letra de cambio, se manifiesta por las frases "valor recibido", "valor entendido", "valor en mercancías".
5. Es la letra de cambio en la que figura un domicilio que no es el del girado para que en ese lugar sea pagada la letra, debiéndose anotar el nombre de la persona en cuyo domicilio se va a hacer el pago. Esa persona recibe el nombre de "domiciliatario", quien no está obligado a pagar el título.
6. Es en la que se anotan las frases "documentos contra aceptación", "documentos contra pago" o sus abreviaturas "D/a" o "D/p" que se gira en aquellos casos en que se deseé que sólo mediante la aceptación o pago de la letra, se entreguen al girado los documentos que se acompañen a ella.
7. Es la letra de cambio incoada, es decir, incompleta que debe llenarse previamente a la presentación para el pago de la misma, en los términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
8. Son aquellas personas cuyos nombres aparecen en el texto de la letra de cambio, indicados por el girador o cualquier otro obligado, a quienes se deberá entrevistar para que acepten o paguen la letra, en caso de que el girado se haya negado a hacerlo.
9. Es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra de cambio.
10. Cualquier día hábil, dentro de los seis meses que sigan a la fecha de su expedición.
11. Sí, puede aceptarse por otra persona después de que se haya protestado.
12. En la letra de cambio no se puede rechazar el pago parcial, debe aceptarse, anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente. El tene-

- dor debe conservar la letra, hasta que no se le cubra su importe íntegramente.
13. Depositando en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor del título y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito debe hacerse después de transcurrido el plazo del protesto, así lo señala el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 14. El pago debe hacerse el día del protesto o al día siguiente hábil.
 15. Es la certificación auténtica levantada por un depositario de fe pública (un corredor público, un notario público, o la autoridad política del lugar), de que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago y no fue aceptada o pagada por el obligado.
 16. Dar origen al nacimiento de la acción cambiaria de regreso en contra del girador y demás responsables del pago de la letra de cambio.
 17. Sí, puede dispensarse por el girador anotando la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente.
 18. Es la no protestada.
 19. Las acciones cambiarias directa y de regreso y las ordinarias causal y de enriquecimiento ilegítimo.
 20. Mercantil ejecutiva.
 21. Mercantil ordinaria.
 22. Contra el girado y el aval si lo hubiere.
 23. Contra el girador y demás responsables en el pago del documento como son los endosantes, avalistas de los endosantes y endosatarios.
 24. Tres años, contados a partir del día siguiente del vencimiento del documento.
 25. Dentro de los tres meses que sigan al protesto o al vencimiento si contiene la cláusula "sin protesto".
 26. El importe de la letra de cambio; intereses moratorios al tipo legal; gastos de protesto si los hubiere y gastos y costas del juicio.
 27. Contra el girador de la letra de cambio.
 28. Un año, contado desde el día que caducó la acción cambiaria de regreso.
 29. Es la relación civil o mercantil que constituye la causa que dio origen al documento, se encuentra prevista por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

30. El interés legal, que es el 6% anual previsto por el artículo 362 del Código de Comercio.

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO RELATIVO AL PAGARÉ

1. Es un documento literal que contiene una promesa incondicional de pago, dada por una persona llamada suscriptor a otra llamada beneficiario de pagar una suma determinada de dinero en el lugar y fecha señalados en el documento.
2. Suscriptor y beneficiario.
3. Endosantes, endosatarios, avalistas de los endosantes etcétera.
4. A la cláusula cambiaria.
5. Incondicional, es decir, que no debe estar sujeta a condición o contraprestación alguna.
6. El lugar y la época de pago.
7. Determina la competencia del tribunal para ejercitar la acción cambiaria de regreso para el caso de que el pagaré hubiese sido endosado en propiedad y sería contra el endosante.
8. Sirve para determinar la capacidad del suscriptor en el momento de obligarse en el título y para computar los términos de presentación para su pago, en el caso de los pagarés suscritos a la vista o a cierto tiempo fecha.
9. *a)* Mientras que la letra de cambio contiene tres elementos personales esenciales: girador, girado y beneficiario, el pagaré sólo tiene dos: suscriptor y beneficiario; *b)* Mientras que la letra de cambio contiene una orden incondicional de pago, el pagaré contiene una promesa incondicional de pago; *c)* Mientras que en la letra de cambio no se deben estipular intereses, en el pagaré sí es posible ese pacto.
10. Contra el suscriptor y avalista si lo hubiere.
11. No existe, sólo aparecería si el pagaré se endosa en propiedad y sería contra el beneficiario endosante.
12. Endosarlo en propiedad y protestarlo.
13. Los mismos que en la letra de cambio, tres años para la acción cambiaria directa y tres meses para la acción cambiaria de regreso.
14. La causal y la de enriquecimiento ilegítimo.
15. El importe del pagaré; los intereses moratorios al tipo pactado o al legal, gastos legítimos y costas del juicio.

RESPUESTAS AL PRIMER CUESTIONARIO SOBRE EL CHEQUE

1. Es un documento literal que contiene una orden incondicional de pago, dada por una persona llamada librador a una Institución de crédito llamada librado, para que pague a la vista a un tercero llamado beneficiario o al portador, una cantidad de dinero.
2. El librador, que es el cuentahabiente, el librado, que es el banco y el beneficiario, que es el tenedor legítimo del documento.
3. La calidad bancaria del librado; que haya provisión y que el librado haya autorizado al librador a expedir cheques a su cargo.
4. Es un contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques, en virtud del cual el banco se obliga a recibir dinero de su cuentahabiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste y pagar los cheques que el cliente libre sobre fondos disponibles, si el banco se negare a pagar sin justa causa un cheque, pagará al librador una indemnización que nunca será menor del 20% sobre el valor del cheque.
5. *a)* El cheque ordena el pago, la letra de cambio lo difiere; *b)* La prescripción de la acción cambiaria en el cheque es de seis meses y en la letra de cambio la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años; *c)* El cheque circula a la orden y al portador y la letra de cambio siempre circula a la orden.
6. La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.
7. Sirve para determinar la competencia del tribunal por razón de territorio, para exigir judicialmente el cobro del documento.
8. Sirve para computar los términos de presentación para el pago ordinario del cheque, previstos por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
9. Debe ser incondicional, es decir que no esté sujeta a condición o contraprestación alguna.
10. Porque solamente instituciones de crédito debidamente autorizadas para recibir depósitos de dinero a la vista (banca múltiple y banca de desarrollo) pueden celebrar contrato de cheque.
11. Circula a la orden y al portador.

12. Son los fondos disponibles, o fondos suficientes que tiene el librador en poder del librado.
13. Las previstas por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que son: I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; III. dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.
14. Pierde la acción penal y el derecho de reclamar la indemnización prevista por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que es del 20% cuando menos sobre el valor de cheque.
15. Está previsto por la fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece que caduca la acción directa contra el librador y sus avalistas, si éstos prueban que durante el término legal de presentación, tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término.
16. Por no existir fondos suficientes; por no tener cuenta el librador; porque la firma del librador no es igual a la que tienen registrada; por tener el banco orden judicial de no pagar; por estar el librador en estado de concurso o suspensión de pagos, etcétera.
17. Siempre será el librador, excepto cuando el cheque esté notoriamente alterado o la firma del librador notoriamente falsificada, entonces lo será el banco librado.
18. Sí se puede revocar, una vez que hayan transcurrido los plazos de presentación previstos por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
19. El 20% cuando menos del valor del cheque. Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
20. Cheque cruzado; cheque para abono en cuenta; cheque certificado; cheque de caja y cheque de viajero.

RESPUESTAS AL SEGUNDO CUESTIONARIO SOBRE EL CHEQUE

1. Entre otros: Debe pagar el cheque a su tenedor legítimo; debe pagar el cheque contra su entrega; debe comprobar que el cheque no ha sufrido alteración alguna; debe cerciorarse de que los cheques que le presentan reúnan todos los requisitos, principalmente el de la firma del librador, etcétera.
2. En que a diferencia de la letra de cambio o del pagaré, en el cheque el pago parcial se puede aceptar, pero también se puede rechazar.
3. Igual que en la letra de cambio, el protesto debe hacerse ante un fedatario público.
4. La sanción civil o mercantil es el pago de una indemnización que nunca será menor del 20% sobre el valor del cheque y la sanción penal será la del fraude si se tipifica ese delito.
5. Con la anotación del banco librado o con la certificación de la Cámara de Compensación de que el cheque no fue pagado a su presentación por causa imputable al librador, con la obligación de dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento. Artículo 190 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
6. La sanción prevista por la fracción XIV del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito.
7. I. El importe del cheque; II. Una indemnización no menor del 20% sobre el valor del cheque, si fue presentado oportunamente para su pago; III. Intereses moratorios al tipo legal; IV. Gastos de protesto si los hubiere y V. Gastos y costas del juicio.
8. Contra el librador y aval si lo hubiere.
9. Seis meses.
10. Cuando el librador y sus avalistas prueban que durante el término legal de presentación, aquél tuvo fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término. (Fracción III del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)
11. Contra todos los demás signatarios responsables del pago del título, después de que se haya protestado.
12. Sí existen y son la causal y la de enriquecimiento ilegítimo.
13. En el caso del cheque certificado, porque el banco se convierte en aceptante.

14. El cheque de caja, cheque certificado y cheque para abono en cuenta.
15. Los cheques librados para abono en cuenta.

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO SOBRE "OBLIGACIONES COMO TÍTULOS DE CRÉDITO"

1. La obligación como derecho personal "es un vínculo jurídico que nos constituye en la necesidad de dar, hacer o prestar alguna cosa o una abstención de carácter patrimonial" y como título de crédito representa la participación individual de sus tenedores, en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima.
2. Son títulos de crédito seriales, que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de una sociedad anónima.
3. Circulan a la orden y pueden ser emitidos al portador si se colocan en el extranjero y se transmiten por conducto de las intermediarias (casas de bolsa).
4. Como bienes muebles.
5. Exclusivamente las sociedades anónimas.
6. Para atraer dinero fresco a la sociedad o para aumentar sus recursos e imprimir mayor desarrollo a la empresa.
7. Las acciones representan una cuota del capital y las obligaciones atestiguan un crédito a cargo de la sociedad anónima.
8. Porque las acciones tienen una renta variable y las obligaciones tienen una renta fija, el interés pactado.
9. El activo neto de la sociedad que resulta del balance.
10. Sobre cien pesos o sus múltiplos.
11. Con prenda o hipoteca.
12. De voto, de información, de designar representante común y de revocar su nombramiento y de conversión de sus obligaciones en acciones si así quedó estipulado en el acta de emisión.
13. El representante común.
14. Que previamente se publique convocatoria.
15. La ordinaria cuando existe un quórum de obligacionistas del 50% más uno en primera convocatoria y con los que asistan en la segunda y en la asamblea extraordinaria, el 75% en primera convocatoria y con los que asistan en la segunda.

16. Por omisión del representante común y a solicitud ante el juez de primera instancia, de quienes representen el 10% cuando menos de los obligacionistas.
17. Es el proceso económico mediante el cual se cancela un préstamo o la extinción de una obligación consistente en la entrega de dinero de manera total o parcial.
18. Cinco años para el cobro de la obligación. Artículo 227 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
19. Tres años para el cobro de intereses. Artículo 227 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
20. Sí, se puede revocar, por acuerdo de la asamblea de obligacionistas.

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO SOBRE "EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL BONO DE PRENDA"

1. Los Almacenes Generales de Depósito regulados por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.
2. Se constituyen mediante autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
3. De productos agrícolas; de mercancías nacionales o nacionalizadas y de mercancías sujetas al pago de derechos de importación.
4. Es un título de crédito esencialmente representativo de mercancías en cuanto atribuye a su tenedor legítimo el derecho de disposición sobre las que en el mismo certificado se mencionan.
5. La primera regla señala que la reivindicación de las mercancías amparadas por los certificados de depósito, solamente podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo y la segunda regla señala que el embargo o cualquier otro vínculo sobre el derecho consignado en el certificado de depósito o sobre las mercancías por él representadas, no surtirá efectos si no comprende el título mismo.
6. Los previstos por el artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
7. Acredita la existencia de un crédito prendario constituido sobre las mercancías o los bienes indicados en el certificado de depósito al que está adherido.
8. En que el certificado de depósito acredita la propiedad de las mercancías o bienes almacenados en el Almacén que lo expide; mientras que el bono de prenda acredita la consti-

tución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

9. Los previstos por los artículos 231 y 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
10. Igual que las de los títulos de crédito en general que son: Incorporación, legitimación activa y pasiva, literalidad y autonomía.

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO SOBRE EL JUICIO DE CANCELACIÓN, REIVINDICACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO

1. En los casos de robo, extravío, mutilación o deterioro grave de un título de crédito.
2. Jurisdicción voluntaria o tramitación especial.
3. El del lugar donde el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho.
4. I. Una copia del documento y si esto no fuere posible deberán indicarse las menciones esenciales del título; II. Los nombres y domicilios de los obligados directos y en vía de regreso; III. Si se solicita la suspensión del pago del título, deberá el promovente ofrecer garantía real o personal para responder del resarcimiento de daños y perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión, y IV. En un término que no excederá de 10 días de la fecha de presentación, deberá comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío.
5. Garantía real o personal.
6. Todos los obligados en el título y los responsables de su pago.
7. a) Contra los que adquieran el título nominativo o lo reciban en garantía, de quien no aparece como propietario en el registro; b) cuando se adquiere un título perdido o robado, o lo reciba después de que se haya publicado en el *Diario Oficial* el Decreto que contenga el extracto de cancelación; c) cuando durante el juicio el título fue exhibido por un sujeto que dice tener mejor derecho de propiedad.
8. En el *Diario Oficial* de la Federación.
9. Incidentalmente.
10. Treinta días, contados a partir de que la cancelación quede firme.

RESPUESTAS AL PRIMER CUESTIONARIO DE DERECHO MERCANTIL

1. Es el conjunto de normas jurídicas relativas a la realización del Derecho Mercantil y es privativa sobre obligaciones y derechos procedentes de los negocios, contratos y operaciones que están comprendidos en el Código de Comercio.
2. En el Código de Comercio, en lo referente a títulos de crédito.
3. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se susciten entre comerciantes o entre personas que practiquen o ejecuten actos mercantiles.
4. Ordinarios, ejecutivos y especiales, que se encuentren regulados por cualquier ley de índole mercantil.
5. Que se incluyeron los juicios especiales, que antes no estaban previstos por ese numeral y se agregaron las reglas a que deben sujetarse todos los juicios de carácter mercantil.
6. Para diferenciar por lógica jurídica, los actos mercantiles de los civiles se mencionan como auténticamente civiles a el matrimonio, la propiedad, el divorcio, la posesión, la patria potestad, la tutela, la adopción, etc. Que no llevan finalidad alguna de lucro.
7. Es importante, porque permite a los litigantes y juzgadores determinar la procedencia de la vía para demandar y para diferenciar los actos de naturaleza civil de los mercantiles.
8. *a)* Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad por exclusión deseada del legislador. Ejemplo Recurso de Queja; *b)* Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad. Ejemplo: Recursos; *c)* Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles por omisión involuntaria del legislador.
9. Las previstas por los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio.
10. *a)* El principio de la reserva de derechos, señala que si en los juicios mercantiles ejecutivos, la sentencia definitiva desestima la acción ejecutiva, sin estudiar el fondo del negocio, se reservan los derechos al actor para que los haga valer en el procedimiento que estime pertinente; *b)* El principio

dispositivo señala que en los juicios mercantiles, el impulso procesal le corresponde exclusivamente a las partes, excepto en la suspensión de pagos y en la quiebra que puede obrar de oficio el juez; c) El principio de la doble instancia indica que las resoluciones en los juicios mercantiles son apelables por regla general.

11. Las previstas por los artículos del 1063 al 1067 del Código de Comercio.
12. En idioma español.
13. Cuidarán que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas rubricarán éstas en el centro de los escritos, sellándolo en el fondo del cuaderno de manera que se abarquen las dos páginas y dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del siguiente día de su presentación bajo pena de responsabilidad.
14. Es el acto por el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial, a la persona que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.
15. Personales o por cédula; por Boletín Judicial, gaceta o periódico judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados; por estrados; por edictos; por correo y por telégrafo.
16. Las previstas por el Código Federal de Procedimientos Civiles.
17. El exhorto es el requerimiento escrito formulado por un juez a otro de igual categoría, de la misma o de diferente jurisdicción, para que dé cumplimiento a las diligencias que en él se encargan. Su objeto es obtener ayuda judicial para complementar la petición formulada, lo que requerirá una conducta de colaboración del órgano requerido.
18. Nacional e internacional, que pueden ser civiles, familiares, mercantiles, federales o locales.
19. Las previstas por el artículo 1068 del Código de Comercio.
20. Es el dirigido por un juez superior a uno inferior, encomendándole la realización de un acto procesal.

RESPUESTAS AL SEGUNDO CUESTIONARIO DE DERECHO PROCESAL MERCANTIL

1. La jurisdicción está considerada como el poder del juez y la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado, es decir, es el límite del poder del juez.
2. Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de determinado asunto se precisa que hayándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado.
3. En los casos previstos por el artículo 1094 del Código de Comercio (consultarlo).
4. A la inhibitoria y a la declinatoria.
5. No se pueden hacer valer simultáneamente la inhibitoria y la declinatoria.
6. Incidentamente, como excepciones procesales.
7. Sentencia interlocutoria.
8. Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto y su trámite se encuentra previsto por el artículo 1115 del Código de Comercio.
9. Las previstas por las fracciones V, VI y VII del artículo 1151 del Código de Comercio (consultarlos).
10. Cuando se requiera preconstituir una prueba para que el juez esté en posibilidad de valorarla al pronunciar sentencia definitiva.
11. Pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad en los términos de los artículos 1162, 1163 y siguientes del Código de Comercio.
12. Para asegurar el resultado de un procedimiento definitivo, debiendo alegar y probar los temores que existen de que el deudor oculte, enajene o dilapide sus bienes.
13. El embargo precautorio, es un procedimiento cautelar tendiente a conservar el estado de hecho que guarden los bienes del deudor, para evitar que los enajene, dilapide u oculte y haga imposible al acreedor la satisfacción del derecho real o personal que tenga que hacer valer mediante el ejercicio de la acción respectiva en el juicio definitivo.
14. Sólo puede solicitarlo el que acredite tener un derecho real o personal en contra del deudor y acreditar la necesidad de la medida.

15. Se puede promover antes de entablar la demanda o de instaurado el procedimiento en forma incidental, pero antes de pronunciarse sentencia definitiva.
16. No se deben aplicar en estos procedimientos las normas procesales civiles en forma supletoria, pues esta aplicación sólo se limita a la consignación, conforme lo dispone el artículo 1180 del Código de Comercio.
17. No se admitirá excepción alguna, salvo las situaciones que se señalan en el artículo 1180 del Código de Comercio.
18. Debe expresar el valor de la futura demanda o de la cosa reclamada; debe otorgar fianza; debe presentar su demanda en el término de tres días, si el juicio definitivo debe seguirse en el lugar en que se decretó el embargo precautorio y si debe seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados los que resulten, de acuerdo al último párrafo del artículo 1075 del Código de Comercio.
19. Si el demandado consigna el valor del objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado.
20. Cuando el peticionario de la providencia cautelar tenga el temor de que la persona en contra de la que entable una demanda se oculte o se ausente.

RESPUESTAS AL TERCER CUESTIONARIO DE DERECHO PROCESAL MERCANTIL

1. Está constituido por los hechos dudosos o controvertidos. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras, el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso. Estas reglas deben ser interpretadas conforme a las reglas del país de procedencia y no del de recepción.
2. En los juicios ordinarios las pruebas deben ofrecerse dentro de los diez primeros días de que se abra el juicio a prueba y los treinta días siguientes serán para el desahogo de las mismas admitidas.
3. Las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos y privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, reconstrucciones de

- hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.
4. Dentro del término de ofrecimiento de pruebas y sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos.
 5. Es el reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado que una de las partes hace de hechos que le son propios, le perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en el litigio.
 6. Tácita, expresa, judicial, extrajudicial, simple, cualificada, provocada, espontánea, indivisible y dividida.
 7. Desde los escritos de demanda y contestación, hasta diez días antes de la audiencia de pruebas.
 8. No sólo debe concedérsele valor probatorio a la confesión que haga en su perjuicio.
 9. En términos precisos; no deben ser insidiosas; deben contener un solo hecho y éste debe ser del que declara; las posiciones deben referirse a los hechos litigiosos.
 10. Mediante oficio que les libre el juez, insertándoles las posiciones que quiera hacérseles, para que sean contestadas por vía de informe, dentro del término que designe el tribunal, que no excederá de ocho días. Artículo 1236 del Código de Comercio.
 11. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de los interesados, presentados en juicio en vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidas y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.
 12. Que debe ofrecerse dentro del término de ofrecimiento de pruebas cumplimentando los requisitos que exige el artículo 1253 del Código de Comercio.
 13. El juez hará un examen de los argumentos de los peritos y de las demás pruebas desahogadas y con base en la lógica, se inclinará por conceder valor probatorio al punto de vista del perito que le produzca más convicción. Es decir, a su prudente arbitrio.
 14. Es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado, por sí mismo, procede al examen sensorial de alguna persona, algún bien mueble o inmueble, algún semoviente o algún documento, para dejar constancia de las características advertidas, con el auxilio de testigos o peritos.

15. Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, no se presentarán interrogatorios escritos, las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral.
16. Al ofrecerse la prueba, deberá el oferente presentar sus interrogatorios por escrito, con las copias respectivas para las otras partes, las que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas por escrito en sobre cerrado.
17. Los servidores públicos señalados por el artículo 1268 del Código de Comercio.
18. Sí puede hacer prueba plena la declaración de un solo testigo, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad convengan en pasar por su dicho.
19. Fama, es la opinión pública que se tiene de alguna persona, es decir, la opinión del hombre con respecto a los otros y se prueba con el testimonio de tres o más testigos fidedignos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.
20. En legal y humana. La primera es la que se haya mencionada en las leyes, tal como la sospecha o conjetura fundada y razonable y la segunda es aquella que de un hecho debidamente demostrado, se deduce otro que es consecuencia de aquél.

RESPUESTAS AL CUARTO CUESTIONARIO DE DERECHO PROCESAL MERCANTIL

1. Es la auténtica manifestación de la función jurisdiccional, realizada por el juez para decidir sobre la cuestión principal que se discute en el juicio o bien las incidentales surgidas durante la tramitación del mismo.
2. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar.
3. Condenatoria, absolutoria y cumplimentarse lo dispuesto por el artículo 1330 del Código de Comercio (consultarlo).
4. Proemio, resultandos, considerandos y proposiciones.
5. Idoneidad del juzgador; estudio acucioso de las constancias de autos; fundamentación y motivación.

6. Se le denomina también cosa juzgada cuando ya no es susceptible de impugnación con algún recurso ordinario.
7. Aclaración de sentencia, revocación, reposición y apelación.
8. Son los medios que la ley concede a las partes para obtener la modificación de las resoluciones judiciales.
9. Se pueden impugnar mediante la revocación los autos no apelables y los decretos ante el propio juez que los dictó; para el efecto que se revoquen, modifiquen o confirmen. Mediante la reposición se pueden impugnar los autos y los decretos ante los tribunales superiores.
10. Debe interponerse dentro del término de tres días contados a partir de que haya surtido efecto la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.
11. Exclusivamente procede en contra de sentencias definitivas.
12. Su objetivo es aclarar la sentencia, o sea, quitar lo que resulte confuso, obscuro o contradictorio en la sentencia, sin variar la sustancia de ésta.
13. Es el recurso que se interpone para que el tribunal superior, confirme, revoque o reforme la resolución del juez de primer grado.
14. En efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.
15. Respecto de sentencias definitivas; respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.
16. La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición, en el lugar en que se ventile el procedimiento.
17. Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.
18. Sí es improrrogable, porque los agravios deben expresarse en el mismo escrito que se presente ante el juez de primer grado interponiéndolo el recurso de apelación.
19. Es la argumentación lógico-jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca.
20. Porque el tribunal superior sólo analizará los puntos de la sentencia u auto objeto de la apelación, dejando intocado todo lo demás que no haya sido materia de expresión de agravios.

**RESPUESTAS AL QUINTO CUESTIONARIO
DE DERECHO PROCESAL MERCANTIL.**

1. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se tramitarán en la vía ordinaria.
2. Todos los documentos a que se refiere el artículo 1061 del Código de Comercio y cumplir los requisitos previstos por el artículo 1378 del mismo ordenamiento.
3. Se debe cumplir con todos requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Se debe dictar únicamente auto admisorio de la demanda.
5. Se emplazará al demandado, entregándole las copias simples de ley de la demanda y de los documentos presentados como fundatorios de la acción y los habilitantes de personalidad o personería de la parte actora.
6. El término de nueve días.
7. En el momento mismo en que se presente el escrito de contestación de demanda, nunca después.
8. Sí puede el demandado plantear reconvencción en el momento de contestar la demanda.
9. El término ordinario de nueve días y tendrá un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien kilómetros.
10. No puede exceder de cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para el ofrecimiento y los treinta siguientes para el desahogo de las pruebas.
11. Dentro de sesenta y noventa días naturales, si se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana o fuera de ella respectivamente, siempre que se llenen los requisitos previstos por el artículo 1383 del Código de Comercio.
12. Se hará efectiva la sanción pecuniaria señalada por el juez a favor del colitigante.
13. Incidental.
14. En el momento mismo en que el juzgador pronuncia la sentencia definitiva.
15. Una vez que el Secretario de Acuerdos del Juzgado siente en autos, certificación de haber concluido el término probatorio.
16. Tres días.

17. Sí procede el allanamiento a la demanda, cesando el juicio ordinario si el actor lo pidiera así, y se procederá al trámite en la vía ejecutiva.
18. Dentro de un término de quince días.
19. No todas las sentencias definitivas pronunciadas en estos juicios son apelables, sólo lo serán, en las que la cuantía del negocio ventilado en el juicio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo vigente en el lugar donde está radicado el procedimiento.
20. Manifestando bajo protesta de decir verdad que se ignora la existencia de esas pruebas.

RESPUESTAS AL SEXTO CUESTIONARIO DE DERECHO PROCESAL MERCANTIL

1. El juicio mercantil ejecutivo se funda en títulos que traen aparejada ejecución, tal como lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio.
2. Sí se puede convertir el allanamiento a la demanda en el juicio mercantil ordinario en título ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 1288 del Código de Comercio.
3. Porque deben pagarse contra la entrega del título original que fue presentado como fundatorio de la acción.
4. Auto de ejecución con efectos de mandamiento, ordenando requerir, embargar y emplazar al demandado.
5. Debe dejarse citatorio, fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y setenta y dos horas posteriores.
6. Se debe iniciar con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda la diligencia y no haciéndolo se le deben embargar bienes que señale el propio demandado, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se le emplazará entregándole las copias simples de ley e indicándole el término que tiene para contestar la demanda.
7. No es indispensable, porque en la práctica se hace la reserva de derechos fundándose en lo dispuesto por el artículo 1347 del Código de Comercio.
8. Inscribir el embargo en el Registro Público de la Propiedad, en la incorporación respectiva del inmueble embargado.
9. Cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente del emplazamiento.

10. Las previstas por el artículo 1403 del Código de Comercio.
11. Las excepciones previstas por el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
12. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista, se ofrecerán pruebas.
13. Quince días.
14. En estos juicios los incidentes no suspenden el procedimiento y se tramitarán con un escrito de cada parte y contándose tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días.
15. Sí existe el allanamiento a la demanda en estos juicios, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 1405 del Código de Comercio.
16. Dos días, contados a partir de la conclusión del término de prueba.
17. Sentencia de remate.
18. Sólo son apelables las que por su cuantía exceden de 182 veces el salario mínimo vigente en el lugar del juicio.
19. Ocho días.
20. Una vez que se declara ejecutoriada la sentencia definitiva.

ÍNDICE

PRÓLOGO	IX
INTRODUCCIÓN	XIII

LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO I

1. Conceptos. Hechos y actos jurídicos	3
2. Acto de comercio. Contrato y convenio	5
3. Contratos	8
4. La aplicación supletoria del derecho común y procesal	10
5. Tesis de la II. Suprema Corte de Justicia	14
6. Evaluación del Capítulo I	16

CAPÍTULO II

Los títulos de crédito

1. Documento e instrumento	17
2. El tecnicismo "títulos de crédito"	19
3. Sus características en particular	20
4. Definición de título/ de crédito según nuestra legislación	23
5. Requisitos de los títulos de crédito	24
6. Formas de circulación y transmisión de los títulos de crédito	25
7. El endoso	25
8. Tesis de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación	27
9. El aval	30
10. Evaluación del Capítulo II	34

CAPÍTULO III

La letra de cambio

1. Concepto general	35
2. Requisitos que debe contener la letra de cambio....	37
3. Su vencimiento. Tipos vencimiento de las letras de cambio en particular.....	40
4. Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación	42
5. Su aceptación y pago	51
6. Acciones en la letra de cambio	58
7. Prescripción y caducidad	60
8. Evaluación del Capítulo III	69

CAPÍTULO IV

El pagaré

1. Concepto general	71
2. Diferencias entre la letra de cambio y el pagaré	73
3. Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación	74
4. Evaluación del Capítulo IV	76

CAPÍTULO V

El cheque

1. Concepto general	77
2. Sus elementos	77
3. El cheque como instrumento de pago	78
4. Requisitos del cheque. Artículo 176 de la Ley General de Títulos de Crédito	79
5. Formas especiales del cheque	81
6. La Cámara de Compensación	88
7. Acciones que se pueden ejercitar por la falta de pago de cheques sin fondos	93
8. Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre cheques	95
9. Evaluación del Capítulo V	97

CAPÍTULO VI

Las obligaciones como títulos de crédito

1. Antecedentes históricos	98
----------------------------------	----

2. Su concepto	98
3. La emisión	99
4. Su funcionamiento y garantías	99
5. Las obligaciones como títulos	101
6. Sus elementos	101
7. Evaluación del Capítulo VI	105

CAPÍTULO VII

El certificado de depósito y el bono de prenda

1. Antecedentes históricos	106
2. Almacenes de Depósito. Sus claves	107
3. El certificado de depósito	107
4. El bono de prenda	109
5. Los recursos	111
6. Evaluación del Capítulo VII	113
7. El juicio de cancelación y reposición de títulos de crédito	114
8. Evaluación	118
9. Bibliografía	118
10. Terminología aplicable a los títulos de crédito	119

LIBRO SEGUNDO

INTRODUCCIÓN	133
--------------------	-----

DERECHO PROCESAL MERCANTIL

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I.	134
CAPÍTULO II. Principios procesales mercantiles	135
CAPÍTULO III. De la capacidad y personalidad	137
CAPÍTULO IV. Formalidades judiciales	142
CAPÍTULO V. Las notificaciones	143
CAPÍTULO VI. Los términos judiciales	153
CAPÍTULO VII. Las costas	157
CAPÍTULO VIII. De las competencias y excepciones procesales	160

CAPÍTULO IX. De los impedimentos, recusaciones y excusas	172
CAPÍTULO X. Medios preparatorios del juicio	178
CAPÍTULO XI. De las providencias precautorias	184
CAPÍTULO XII. Reglas generales sobre la prueba	189
CAPÍTULO XIII. Las pruebas en particular de la confesión	192
CAPÍTULO XIV. Del valor de las pruebas	211
CAPÍTULO XV. De las sentencias	223
CAPÍTULO XVI. De los recursos	225
CAPÍTULO XVII. De la ejecución de las sentencias	232
CAPÍTULO XVIII. De los incidentes	234
CAPÍTULO XIX. La acumulación de autos	236
CAPÍTULO XX. De las tercerías	237

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO XXI. De los juicios ordinarios	240
---	-----

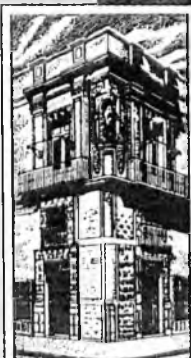
TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO XXII. De los juicios ejecutivos	247
De las excepciones	253
Clasificación general	253
Del arbitraje comercial	258
El arbitraje comercial según la ley	258
Acuerdo de arbitraje	261
Composición del tribunal arbitral	262
Competencia del tribunal arbitral	264
Substanciación de las actuaciones arbitrales	265
Pronunciamiento del laudo y terminación de las ac- tuaciones	267
De las costas	269
De la nulidad del laudo	270
Reconocimiento y ejecución del laudos	272
Transitorios	273
Bibliografía	275
Terminología jurídica aplicable al Derecho Procesal Mercantil Mexicano	276

APÉNDICE	291
----------------	-----

SE TERMINÓ ESTA OBRA EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2012 EN
CASA ALDO MANUZIO
Tennessee núm. 6, Col. Nápoles - 03810 México, D. F.





LIBRERÍA PORRÚA
DESDE 1900
JUSTO SIERRA Y ARGENTINA
CIUDAD DE MÉXICO

El Derecho Mercantil destaca por la constante celebración de actos de comercio y de las actividades de comerciantes o de quienes realizan actos de esta naturaleza. Por ello, este libro abarca los títulos de crédito que tienen acceso con más frecuencia a la vía ejecutiva, entre los que se encuentran la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones, como títulos de crédito, el certificado de depósito y el bono de prenda, todos comprendidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Este trabajo da una introducción de los hechos jurídicos, fuente principal de los actos de comercio, antes de estudiar en forma sistemática los títulos de crédito. También analiza aspectos de carácter procesal como el juicio de cancelación, reposición y pago de títulos de crédito extraviados, mutilados o robados; y juicios mercantiles ordinarios y ejecutivos en todas sus etapas procesales: de demanda, emplazamiento, contestación a la misma, reconvenición, así como las excepciones procesales y perentorias que se pueden oponer en estos juicios, incluyendo lo relativo a pruebas, alegatos, sentencias interlocutorias y definitivas, recursos y procedimientos de ejecución. Se insertan tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Decimoprimer edición

